

CONCEPCIÓN, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante una Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por las juezas Paula Cruces López, en calidad de Presidenta, María José Vidal Araya, como integrante, y Paulina García Soto, redactora, se llevó a cabo el juicio en los autos **RUC 2110035686-1, RIT 241-2023** del ingreso de este Tribunal, seguido en contra de **SOFÍA MARIÓN URRIAGA AVELLO**, cédula de identidad N°20.254.477-0, nacida el 22 de mayo de 1999, 24 años, enseñanza básica completa, sin oficio, soltera, con domicilio Santa Sabina, Valle Alto, pasaje Galicia casa N° 1730, Concepción, en contra de **DARLYNG ANDREA VALENZUELA TORRES**, cédula de identidad N° 19.088.974-2, nacida el 31 de enero de 1994, 30 años de edad, estudios superiores incompletos, dueña de casa, soltera, con domicilio en Pedro del Río Zañartu, Manzana 1, Pasaje 1, Block 1371, Depto. N 201, Concepción, y en contra de **RICHARD EDUARDO VALENZUELA TORRES**, cédula de identidad N° 19.089.044-9, nacido el 3 de noviembre de 1992, 31 años de edad, enseñanza media incompleta, sin oficio, soltero, con domicilio en el Pasaje 31, casa No 6, del sector Simón Bolívar, Barrio Norte, de la comuna de Concepción

Fue parte acusadora, el Ministerio Público, a través del Fiscal Adjunto Andrés Barahona Urzúa. Por la Defensa del acusado **Richard Valenzuela Torres**, intervino la Defensora Penal Pública, Leslie Concha Esparza; por la imputada **Sofía Urriaga Avello**, la Defensora Penal Pública Ximena Pulgar Jara y en representación de doña **Darlyng Valenzuela Torres**, actuó el abogado Eduardo Rojo Araneda.

SEGUNDO: Que los hechos objeto del juicio fueron los que siguen:

HECHO 1: “El día 04 de Agosto de 2021, en un período que se extiende aproximadamente entre desde las 00:00 y hasta 05:50 horas, de la madrugada, los tres acusados, ya individualizados, esto es; Richard Eduardo Valenzuela Torres, Sofía Marión Urriaga Avello, y Darlyng Andrea Valenzuela Torres, previamente concertados al efecto, con ánimo colectivo de venganza, realizando grupalmente diversas acciones con una finalidad común, actuando sobre seguro y con superioridad numérica, y mediando diversos golpes con elementos contundentes y cortantes, entre ellos, a lo menos un cuchillo y un machete o hacha, además de elementos de sujeción tales como alambres y otros, procedieron a ingresar a la vivienda de uno de sus vecinos del sector y conocido de ellos, esto es, al domicilio de la víctima Fernando Horacio Guíñez San Martín, vivienda ubicada en Toma



Temístocles Rojas, Casa N° 90, sector Pedro del Río Zañartu, de la Comuna de Concepción. Luego, entre los tres acusados sacaron de su casa a la fuerza a dicha víctima, en contra de su voluntad, privándolo de libertad, sin derecho, y luego lo trasladaron hasta el domicilio o vivienda ubicada en Toma Temístocles Rojas, Casa N° 35, en dónde siguieron amarrando a la víctima, y estando éste sin posibilidades de defensa, los acusados, con ánimo homicida, lo agredieron brutalmente y de manera continua hasta causarle la muerte a golpes, provocándole en dicha acción, con ensañamiento y aumentando deliberadamente el dolor al ofendido, aproximadamente entre treinta y cuarenta lesiones por golpes, ahorcamientos, cortes y arrastres, en diversas partes del cuerpo, principalmente en la cabeza y el rostro, pero también en cuello, tórax y miembros superiores e inferiores, siendo posteriormente arrastrado por el suelo aún apenas con vida y arrojado a una cancha de fútbol del sector, lugar en dónde lo dejaron abandonado sin posibilidades de sobrevivir, siendo luego encontrado fallecido, muriendo esa misma madrugada por politraumatismos complicados ocasionados por golpes y agresiones con objetos contundentes y cortantes inferidos por los acusados”.

HECHO 2: “Luego, ese mismo día, 04 de Agosto de 2021, siendo pasadas las 05:50 horas o 06:00 horas, los acusados Richard Eduardo Valenzuela Torres y Sofía Marión Urriaga Avello, en la intersección de calle Temístocles Rojas con calle Zañartu, interceptaron y abordaron a la víctima Juan Carlos Herrera Chamorro, quién conducía un taxi, y mediando diversas amenazas, exhibiéndole un hacha y destruyendo un foco del vehículo, con la finalidad de sustraer especies, le ordenaron a dicha víctima, y la obligaron, a bajarse de vehículo, apropiándose luego, con ánimo de lucro y contra su voluntad, desde el interior del vehículo de diversos documentos personales de la víctima, noventa mil pesos en dinero efectivo, y un celular marca Samsung, especies, que se llevaron consigo logrando su cometido”.

A juicio del Ministerio Público, el primer hecho es constitutivo del delito de secuestro simple, consumado, previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, seguido del delito consumado de homicidio calificado, con las circunstancias primera y cuarta, del artículo 391 del Código Penal, esto es, alevosía y ensañamiento, en perjuicio de Fernando Horacio Guíñez San Martín, ambos delitos en concurso material, atribuyéndoseles participación como coautores directos y materiales a los tres acusados respecto de ambos delitos de este primer hecho.

El segundo hecho se estima que es constitutivo del delito consumado de



Robo con Intimidación, previsto en el artículo 436 inciso 1° con relación a los artículos 432 y 433, todos del Código Penal, en el que sólo participaron como co-autores directos y materiales, los acusados **Richard Eduardo Valenzuela Torres** y **Sofía Marión Urriaga Avello**.

Respecto de circunstancias modificatorias, indica que sólo favorece a la acusada Darlyng Andrea Valenzuela Torres el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Respecto de los restantes acusados, no concurren circunstancias que beneficien o perjudiquen a los acusados Richard Eduardo Valenzuela Torres y Sofía Marión Urriaga Avello.

En razón de lo anterior, solicita se impongan las siguientes penas:

Respecto de los acusados **Richard Eduardo Valenzuela Torres** y **Sofía Marión Urriaga Avello**:

a) Cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y el pago de las costas de la causa, como co-autores del delito consumado de secuestro simple en perjuicio de Fernando Horacio Guíñez San Martín; y quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo accesorias legales correspondientes, y se les condene en costas, como co-autores del delito consumado de Homicidio Calificado en perjuicio de Fernando Horacio Guíñez San Martín.

b).- Diez años de presidió mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes, y se les condene en costas, como co-autores del delito consumado de Robo con Intimidación en perjuicio de **Juan Carlos Herrera Chamorro**.

Respecto de la acusada **Darlyng Andrea Valenzuela Torres**, la pena de tres años y un día de presidió menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, como co-autora del delito consumado de secuestro simple en perjuicio de Fernando Horacio Guíñez San Martín y quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo accesorias legales y costas, como co-autora del delito consumado de Homicidio Calificado en perjuicio de Fernando Horacio Guíñez San Martín.

TERCERO: Que, en su apertura, el Ministerio Público señaló que estos hechos tienen como contexto los delitos que se cometen en la población Pedro del Río.

Que las diligencias comienzan con el hallazgo del cadáver de la víctima, pasadas las 8 de la mañana, por los avisos de vecinos del sector, visiblemente maltratada, específicamente, torturada. En un primer momento no se tenía ninguna información, señalando que se trata de un sector conflictivo, pero luego de



entrevistarse a vecinos, éstos dieron cuenta de situaciones producidas esa noche en el domicilio de Richard, apodado el Indio, y Sofía que eran, a ese tiempo, pareja, quienes llevaron a la víctima a su casa quien era vecino de los mismos, donde lo golpearon, privándolo de libertad.

Que esto se produce, según las diversas hipótesis, porque el fallecido no era una persona querida, era un mechero y “monrrero”, que había cometido el “error” de comenzar a robar dentro del barrio, entre ellas, en la casa de los imputados Richard y Sofía, desde donde robó un televisor o un artefacto electrónico. A propósito de esto, Richard, Sofía y Darlyng, colmados de rabia, sacan a la fuerza de su casa a Fernando Guíñez, llevándolo hasta su casa, golpeándolo insistentemente, publicándose entre los vecinos una foto de él, amarrado a un poste, mientras lo golpeaban, acusándolo de “doméstico”, que es quien le roba a sus cercanos o a otros imputados, por ello es que una parte importante de los vecinos se vengaron.

Algunos vecinos no partidarios de esta situación, le entregaron pistas a la policía, entre esas, que los acusados abandonaron su casa, que luego la mandaron a limpiar y pintar, pero aun así se encontró evidencia. De hecho, vecinos, señalaron que ese domicilio era el habitado por Richard y Sofía.

Además, la policía encontró a la única testigo presencial que es pareja de la víctima, Paola Merino Soto quien devela la situación, haciendo presente que también es mechera, consumidora de droga, la que describe lo hecho por Sofía y Richard.

Paralelo a esta investigación, la Policía de Investigaciones se informa que esa misma noche se pudo corroborar lo señalado por la pareja y por los vecinos, en cuanto Richard y Sofía andaban esa noche muy violentos, tanto es así, que en un horario concomitante a la golpiza, asaltaron a un chofer de taxi en un semáforo colindante a la población Pedro del Río, quien logró reconocerlos como sus asaltantes, los que portaban elementos cortopunzantes y contundentes. Es por ello, que estima que ambos delitos están encadenados, porque la prueba de un delito sirve para ir concatenando antecedentes de ambos.

Anuncia que la mayoría de los testigos, son renuentes o temerosos, que no se sabe si declararán, pero que sí lo hicieron ante la policía.

Señala que, de igual forma, se podrá acreditar los hechos indicados, entre otros, con la prueba de ADN que vincula a los acusados, haciendo presente que se trata de un delito violento, que fue una noche de barbarie, en la que participaron los acusados, sin que se pueda descartar que otros hayan intervenido, pero que de acuerdo a lo dicho por la conviviente del fallecido que fue la única testigo presencial



que declaró en la policía y en la Fiscalía, hay prueba de la participación de los acusados en él, solicitando veredicto condenatorio.

En su clausura, señala que hay cuestiones previas que llaman la atención y que deben mencionarse: la primera, es que de los 7 testigos particulares citados en este juicio, pobladores de la toma Temístocles Rojas o del sector Pedro del Río no llegó ninguno a declarar, salvo Paola Merino Soto.

La segunda, es que se presenta como público, Héctor Valenzuela, padre de dos de los acusados, y es la defensa de Urriaga la que pide que éste sea retirado como público.

Que también es curioso que decidan declarar Sofía Urriaga y Darlyng Valenzuela, en contra de las cuales había prueba científica, es decir, no entregaron nada nuevo y sólo lo hacen por primera vez, de manera “quirúrgica”, para acomodar todos los hechos y hacerlos cuadrar artificialmente con la prueba del Ministerio Público, existiendo un escenario en donde la versión de las acusadas, infringen las máximas de la lógica y de la experiencia. Para acreditar Urriaga Avello que tenía sangre en su polera y la que había en el cuchillo, que era del Ñeque, elabora una hipótesis nueva, que revela en el juicio, reconociendo que es la casa de ella en donde fue torturada la víctima, que tuvo en sus manos un cuchillo con sangre de la víctima y que participó en una sustracción de especies que afectó a un taxi.

Hasta allí todo estaba acreditado por la Policía y por la víctima del robo y, por lo tanto, no entrega nada nuevo sino que acomoda una versión. No explica por qué llega a su casa y por qué toma un cuchillo que estaba en el suelo, sabiendo que el Ñeque había sido agredido, ni menos aún explica por qué lo sube al auto de Darlyng.

Que Darlyng (sic) no sufre retardo, sino que un nivel intelectual limítrofe, pudiendo entender a cabalidad situaciones de la vida diaria.

La explicación que da a los funcionarios policiales sobre que el corte se produjo por la preparación de papas fritas y la sangre en su polerón, encontrado en el auto junto con el cuchillo, es cambiada en su declaración judicial, pues indica que eso se produjo por la riña que tuvo con Jocelyn cuando pretendió recuperar las cosas que iban en un taxi con su maleta. Hoy ha señalado que estaba nerviosa, que lo de las papas fritas era mentira y que a ella la agredieron y luego, de manera conveniente, aprovechando que se manchó la chaqueta con Yocelyn, curiosamente es ella la que mancha el auto de Darlyng dejando sangre en las puertas y en el



portamaletas, situaciones extrañas que exceden la máxima de la lógica y de la experiencia.

Alega que le llama la atención, las contradicciones existentes entre Sofía Urriaga y Darlyng; Así, ésta fue tajante en indicar que nunca fue a Lorenzo Arenas a buscar cosas, es decir, dice que Sofía miente en ese aspecto.

Luego, Sofía declara el recorrido que realizó el vehículo de Darlyng, sin que quede claro ni de boca de ella ni de la de Darlyng, que fue lo que sucedió con ese auto después de que Sofía se percató que el Ñeque habría sido agredido en su casa.

Luego declara Darlyng que extrañamente afirmó que se le han olvidado muchas cosas. Así dice que ella estaba durmiendo pero que siempre condujo el auto, que ella era quien lo ocupaba. Reconoce el incidente con el taxi, que vio harta gente donde tenían al Ñeque amarrado y que se fue sola a la casa de su papá, en circunstancias que Sofía dice que Darlyng se fue con su papá. Ni siquiera sabía que el cuchillo estaba en el auto.

Que lo que más llama la atención es que siendo Sofía y Richard las víctimas de un robo, de acuerdo a la versión de aquélla, son otras personas quienes toman venganza por ellos en contra del Ñeque.

Igualmente cuestiona que si Sofía inculpa al padre de Richard o a terceros, por qué Richard no da su versión para decir que el asesinato lo cometieron otras personas, es decir, no corroboró ni parcialmente lo que dijo Sofía en su versión.

Que durante la investigación, se alegó a propósito de una prisión preventiva, que no fue parte de este juicio, una influencia dominante de Richard sobre Sofía, lo que se condice con que ella, en su declaración se haya autoinculpado parcialmente, y Richard Valenzuela no lo haya hecho.

Es también relevante concatenar estas versiones con lo que se establece como teoría del caso, a través del relato del testigo Cárdenas, quien informa de qué manera se pudo establecer la participación de todos ellos. Y, en este aspecto, hay puntos relevantes: la presencia de sangre en el auto de Darlyng, en la casa de Sofía y Richard, proveniente de la víctima, por salpicadura y proyección, en el cuchillo que se mantenía en el auto de Darlyng junto a la sangre de Sofía, lo que no está en discusión, pero también dio cuenta de otras informaciones, recibidas de testigos, como por ejemplo una vecina, bajo reserva de identidad, que identifica como unas de las personas que asaltan el taxi a Richard y Sofía, portadores de hacha y de



cuchillo, que la conductora era una mujer y que el auto después del asalto, entran a la toma y Richard y Sofía se van caminando.

A raíz de estas declaraciones y de las del ofendido por este robo, los dardos apuntaban a Richard y Sofía como asesinos del Ñeque, dando cuenta Cárdenas de lo dificultoso que fue encontrar a la víctima indirecta, Paola Merino quien, a grandes rasgos da cuenta de una versión que costó que develara, informando a la policía que los responsables son Richard, Sofía, la tía chica, el tío Foki, Canela y Darlyng, que ella observa que sacan al Ñeque y lo llevan a la cancha golpeándole, es decir en grupo, y que más temprano, habían ido Richard y Sofía, que le pegan a ella y que le dicen que matarían al Ñeque por lo que hizo.

Sostiene que si Merino hubiera inventado esto a la policía, que hubiera actuado motivada por la venganza, habría descrito con más detalles cómo fue el asesinato, o habría dicho que vio cuándo lo mataron o cuando le dieron el golpe de gracia, pero ella, en cambio, fue transparente en señalar que ese momento exacto, no lo vio, tanto en las versiones más temerosa de sus declaraciones como en la más reveladora, que es la segunda ante la Policía, sobre quien da los golpes de gracia o cortes al Ñeque porque era un grupo, pero que es el Indio y la Sofía lo sacaron.

Estas declaraciones son del 2021 y luego pasa tiempo hasta en marzo de 2022, cuando son detenidos Richard y Sofía que estaban escondidos, toma conocimiento Paola y se acerca a Fiscalía, no la dejan entrar porque no tenía carnet, igual que acá, y en esa declaración ratifica parcialmente lo señalado por la policía pero no menciona al tío Foki ni la tía chica, ni al canela, indicando que los autores de este crimen, según le consta son Richard y Sofía, que cuando volvía a su casa, su marido estaba amarrado en su patio con alambres, que después se lo llevaron a la casa del indio y que lo tiraron con un auto blanco, por el suelo, que no vio qué le hicieron ahí, pero que lo sacaron más herido, le dieron varias vueltas por la cancha y lo dejaron allí muerto. Que el indio manejaba y Sofi lo acompañaba. Que esto explica por qué la acusación se circunscribió a Richard y Sofía y no al resto, no descartando que hubieran podido participar otras personas, pero que los principales autores y titulares del ánimo de venganza, fueron los dueños de casa, quienes sufrieron el robo por parte del Ñeque.

Y en cuanto al Darlyng, ésta participó pues, a sabiendas de lo que estaba sucediendo, ella conduce y le permite a su hermano manejar su automóvil.

En cuanto a la actitud de la retractación de Merino Soto en el Tribunal, indica que queda claro que tras ella hay una gran presión. Parecía una súbdita de un



jerarca, quien debía ponerse en cuchillas y pedir perdón para evitar problemas a su familia pues dijo que tenía hijos, pidiendo disculpas a Richard y Sofía, no reconociendo haber declarado en policía, es decir habría declarado con gran ficción lo que lo lleva a preguntar si es capaz de declarar con todos esos detalles, con ánimo de venganza, estima que no, porque lo que declara es lo que vio, quedando claro que Richard, Sofía y Darlyng participaron en el secuestro y asesinato de Guiñez San Martín.

Que el sitio del suceso es concordante con lo dicho por Paola, una cancha, hay signos de arrastre, un zapato en dirección al pasaje que da a la cancha, con 40 golpes aproximadamente, los que pudieron haber sido causados por otras personas, pues fue un ajusticiamiento vecinal, teniendo claro que los autores materiales están en el núcleo de la familia Valenzuela Torres.

Respecto del robo con intimidación, si bien la acusada reconoce que fue a recuperar cosas a este taxi, produciéndose un problema, que estaban cometiendo robo o receptando especies del robo, pero la víctima fue claro en señalar que Richard Valenzuela Torres es quien registra el auto y se lleva el dinero y documentos, que él no tenía nada que ver con el robo, no era quien llevaba la maleta, siendo reconocida Urriaga Avello por este ofendido como una de las personas que llevaba objeto cortopunzante o contundente.

En el juicio, si bien no reconoce a Sofía, sino que a Darlyng, señala que es perfectamente posible que se haya confundido porque Darlyng estaba sentada en el medio, entre Richard y Sofía, lo que pudo llevar a confundir en ese minuto, pero esa participación, o la presencia de Sofía y Darlyng no existe duda de haber estado en ese lugar, pues ambas reconocieron que fueron a recuperar especies, cuando se encontraron en un taxi en la esquina, y ellas reconocen que estaban ahí. Y el principal autor de este robo es Richard Valenzuela Torres, que es quien portaba un arma y quien le exige al ofendido que se vaya, le registra el auto y le saca cosas.

Claramente sabía que las cosas que robó no tienen nada que ver con las que supuestamente buscaba, dándose los requisitos del delito acusado.

Es en base a lo anterior que solicita condena respecto de cada uno de los hechos acusados, explicando que la alevosía se da porque se trata de un asesinato grupal, un enjuiciamiento vecinal, en donde diversas personas atacan, diciendo la propia Sofía que Darlyng le dio golpe al igual que la tía Chica. Pero los principales autores, el padre de Richard no vivía ahí, no pareciendo lógico que haya tomado el liderazgo y asesinado a una persona en la casa de Richard Valenzuela Torres y de



Urriaga Avello, siendo evidente que éstos eran los afectados, no resultando lógica la explicación que da Sofía sobre que hubiera pedido que limpiaran y se lo llevaran.

CUARTO: Que la Defensa de Urriaga Avello, pide en su alegato de inicio que se le absuelva. Señala que a la fecha de los hechos tenía 22 años, que estuvo al cuidado de su madre y de abuela, con precariedad económica, pero con buena base afectiva, ascendientes que hoy están a cargo de los hijos de la acusada. Que la vida de ella cambia a partir de los 14 años, cuando queda embarazada, teniendo su primera hija a los 15 años, con una pareja que luego la abandona, convirtiéndose en una madre adolescente. A los 17 años, conoce a Richard Valenzuela, de 24 años, con quien tiene una hija de actuales 3 años y Dylan, de 2 años, todos quienes vivían en esta toma.

Que conforme su historia de vida, Sofía tuvo carencia de figura paterna, la que fue representada por el coacusado, teniendo una diferencia simétrica y de poder en esta relación, existiendo una obediencia o un temor hacia los adultos, en específico, al padre de Richard. Señala que esta familia la recibe pero que es disfuncional, un grupo familiar con conflictos con la justicia, no solo Richard sino que otros miembros, salvo Darlyng. Que son conocidos como personas conflictivas, lo que ha generado un temor reverencial, conforme los dichos de esta acusada y de otros testigos.

Agrega que no desconoce que Sofía tuvo un consumo problemático, desde los 15 años, de sustancias y un rango cognitivo limítrofe. Sin embargo, no obstante lo anterior, no tiene antecedentes penales y nunca se había visto involucrada con hechos de esta naturaleza.

Señala que esta acusada declarará, que dará cuenta de la intervención que tuvo en los hechos, que es distinta a la atribución del Ministerio Público, indicará cómo se vio involucrada en ellos, que no dio muerte a la víctima, tampoco la secuestró ni robó. Que ella no ha prestado declaración, lo que se debe al temor al verse involucrada en estos hechos, que ocurren en su hogar, habiendo terceras personas que utilizaron su casa, que indicará cómo enfrenta la situación cuando llega a su domicilio y ve a estas personas, y se sabrá que sí colaboró con la investigación pues entregó especies y se sometió a prueba científica de manera voluntaria.

En su clausura indica que lo sucedido es una realidad que se vive en las tomas y campamentos de la ciudad. Estos juicios son los más cercanos a esas realidades, y para entender lo que aquí pasó, hay que situarse en lo que allí sucede.



Da cuenta que Merino dio las gracias de estar viva y que estaba bien, eso se escuchó en el juicio, y lo que aquí pasó es que esta persona pudo superar un miedo.

En el caso de su representada, pudo dar una declaración la que se pudo contrastar con la de Merino, dando cuenta de su situación durante su niñez, adolescencia y su vinculación con esta familia disfuncional de Richard, la que tenía problemas con la justicia, que era conflictiva, y que la relación de ella con su pareja era simétrica, marcada por el temor hacia la familia, lo que no solo afectó a Sofía sino que también afectó la investigación, aludiendo a la falta de testigos civiles, salvo la que se retractó.

Que Sofía dio un relato claro, honesto y valiente, aportó información relevante sabiendo que podría traerle consecuencias a futuro, y dentro de sus limitaciones pues el perito señaló que es limítrofe aunque no tiene una discapacidad mental.

Que en cuanto al robo del vehículo, Sofía señaló que mientras buscaba sus pertenencias, refirió a Yocelyn, Cesar y Chingao, que entraron a robar, que fueron a buscar al Ñeque, que sabe que el plasma estaba en otro lado. Y que los dos funcionarios que deponen: uno que toma al testigo reservado y otro a cargo del procedimiento, indican que había una maleta rosada, la sacaron y subido a un auto blanco, que es coincidente con la declaración del funcionario policial que le toma declaración a la víctima, quien señala que la maleta es de color rosado.

Que Urriaga Avello dice que discute con Yocelyn, y que ella le hace cortes en su muñeca, por lo que tiene mancha de sangre, que también iba el César, y dicen que se llevan la maleta, lo que habría pasado entre las 5.30 y 6:00 mañana. Y respecto de esto, la víctima dice que esta dinámica no es una de robo, porque hay contradicciones del chofer del taxi, pues le llama la atención de cómo se comunican con él por teléfono, en un sector complejo, subiéndose estas tres personas, y conforme su declaración, se habría bajado al momento de ser interceptado y se aleja del lugar, lo que fue indicado por el funcionario policial como el testigo reservado.

Que cobra relevancia el reconocimiento, porque no identifica a su representada, no solo en la sala de audiencia, pues dijo que era de cabello rubio, tez blanca, persona distinta a la acusada y porque en el registro del CAD, se consigna que no había sido capaz de reconocer a ninguno de los sujetos. Y porque cuando él efectúa esta diligencia, los funcionarios ya tenían antecedentes de los posibles autores de los hechos, sin describir un acción intimidatoria de su representada, llamándole la atención que no exista corroboración de la versión de la víctima asaltada en su vehículo, en compañía de tres personas más, sustracción de una



maleta, una mujer supuestamente embarazada, que no hicieron denuncia y que ni el Ministerio Público ni los funcionarios policiales hicieron gestiones para indagar esa denuncia, víctima que resulta ser contradictoria, no aportando los antecedentes de quienes lo llamaron, señalando que el llamando por esta víctima fue a las 5:50 horas y a esa hora el Ñeque estaba gritando, siendo imposible estar en dos lugares a la misma vez.

No se ha acreditado que la violencia haya sido funcional a la acción de sustraer, víctima que no dio cuenta de las conductas de su representada.

Respecto del otro hecho punible, Sofía refirió al tribunal que en el patio de su casa estaba amarrado el Ñeque, golpeado y muerto y que estaba Canela, su suegro y Francisco, y que luego entra Richard quien discute por eso. Que ella estaba asustada, toca al Ñeque, toma el cuchillo y lo deja en el auto de Darlyng, que luego se van sus suegros y que ella se va después con Richard. Y que con el paso de los días, los comentarios al interior de la toma es que ellos estaban inculcados por el homicidio.

Que ella dice que se realiza un corte con el cuchillo que es el que se encuentra en el asiento de atrás. Y en cuanto al ADN que arroja la investigación, es que se encontraron en el barrido del cuchillo muestras de la persona fallecida. Estimando si será suficiente ese antecedente para atribuirle responsabilidad a ella; que la coincidencia con el informe es en el portamaletas, en el cuchillo, en una bolsa azul y en una puerta, en el lugar en que ella se sitúa pues se subió al automóvil, subió la maleta y ella dejó allí el cuchillo.

Que no hay coincidencia entre las lesiones de la víctima, porque no son coincidentes con el cuchillo, no es el arma homicida, conforme las declaraciones del médico legista. Y la muestra biológica del cortaviento, entregado por ella a los funcionarios policiales, son dos manchas pardo rojizas que dio positivo a la muer 1, que es Sofía, y a la mujer 2, que es una desconocida, y ella señaló que Jocelyn la agredió con un cuchillo que es la que queda en el polerón, el que no estimó pertinente sacárselo porque no había hecho nada.

Que el médico legista refirió, en cuanto a las lesiones, que la causa del politraumatismo es contuso contundente, las lesiones de la herida contusa de alta energía el cráneo, que una persona alta, fuerte y con fuerza considerable, que eran importantes las lesiones y que el elemento podría ser un hacha chica, un machete, porque un cuchillo no hace ese tipo de golpe contuso cortante, pero hay ADN en el cuchillo.



En cuanto a Merino, señala que es una mujer vulnerable, fue apreciable, que era la persona más cercana al ofendido, con consumo problemático de droga indicando el Ministerio Público que esta persona estaba inmersa en el sistema, con cuatro versiones sobre lo que había sucedido.

En cuanto a los autores, indicó a cinco personas, y en estrados dijo que era una persona de Hualpencillo, hay contradicción de la hora, del lugar en donde ella estuvo, no se vio un planimétrico sobre las acciones de cada uno de los investigados,

La reproducción que hacen los funcionarios, difiere de cómo se vio en la audiencia: deprivada social y culturalmente, podría afirmarse que casi analfabeta lo que dista de lo que los funcionarios policiales manifestaron sobre la forma en que declaró.

Y el Ministerio Público pidió biombo para el taxista, pero nada respecto de esta testigo, siendo mujer, no resguardando su integridad, presentando al día siguiente un informe psicológico para señalar que está afectada, a pesar que habían herramientas para haberla contrastado.

Hay insuficiencia de prueba, renuncia de testigos relevantes, no comparecieron los peritos planimétricos ni los que toman la muestra biológica, fueron muchos los elementos usados por este grupo de personas, incluso eran más los imputados que los acusados, personas que desaparecen por las varias declaraciones contradictorias de Paola, cuestionando sobre a cuál se le va a dar credibilidad.

Indica que su el perito psicólogo señaló que tiene funcionamiento cognitivo limítrofe con coeficiente intelectual de 73, que su capacidad para comprender la realidad y solucionar problemas está bajo lo esperado a a la población normativa, también se hace cargo de un trastorno de consumo por marihuana y cocaína, y frente a la misma pregunta sobre si era manipulable, señala que tiene menos recursos que una persona promedio para defenderse de la manipulaicón, de manera que no se le puede exigir una conducta distinta, frente al hecho ocurrido en el patio de su casa, con un suegro autoritario, que era temido en la población conforme los dichos por los funcionarios policiales, pues no fue posible empadronar testigos.

Solicita, por tanto, se le absuelva de todos los hechos de esta acusación.

QUINTO: Que la Defensa de Richard Valenzuela Torres, en su inició, sostiene su absolución de todos los ilícitos acusados.



En lo que dice relación con el secuestro, señalar que no se demostrará los elementos del tipo penal ni la participación.

En cuanto al ilícito de robo, no se probará la relación espacio temporal de la intimidación y la apropiación de especies, solicitando tener en cuenta la declaración de la presunta víctima sobre cómo ocurrieron los hechos.

Respecto del homicidio calificado, señala que no se probará la participación de su representado. Que conforme la declaración de los funcionarios aprehensores e investigadores, se solicitaron la orden de detención de seis personas involucradas, y hoy solo están los tres acusados.

Que la testigo presencial ha declarado en tres oportunidades, quien no ha mantenido nunca su relato en el tiempo, dando cuenta de diversas maneras de cómo ocurrieron los hechos. Que él también accedió a muestras de ADN, pero su imputación se fundamenta sólo en dichos y rumores, apreciando que la prueba es insuficiente, solo con indicios no corroborados, sin que se pueda derribar la presunción de inocencia.

En la clausura, alega respecto del delito de robo con intimidación, que no se acreditó el delito acusado. De la víctima da una dinámica diversa a lo que indicó en la carpeta de investigación, lo que quedó en el juicio, porque dijo que la persona gorda lo bajó, le pidió la plata, el celular y después huyó, pero al funcionario que le toma la declaración, le dice bájate, con groserías y huye mediante esta acción, dinámica que se condice con lo declarado por Cárdenas y Saravia cuando reproducen los dichos reservados de la testigo que dice ver a dos personas, con fierros en sus manos, y que luego la persona huye dirigiéndose hacia los pasajeros del vehículo, estimando que la simple acción de decir que se bajar no es solo con el propósito de apropiarse, pues puede ser para otro efectos, no existiendo la conexión espacio temporal, incluso a la preguntas del Fiscal, Vidal señaló que las especies estaban al interior del vehículo, por lo que no hay duda en se punto. Cita, a propósito de la conexión indicada el fallo rol N° 200137-2023 de la Excma. Corte Suprema.

Alega, igualmente que no hay preexistencia de estas especies, ni siquiera está la declaración de los funcionarios que tomaron esa denuncia, pero sí hubo llamadas conforme la hoja CAD, que inician el 04/08/21, en la última hoja a las 5.54 horas, que se encuentra un grupo de personas con armas blanca y palos, en donde aparece que la víctima no reconoce a los posibles autores, pudiendo ser ilustrados a los funcionarios que tomaron el procedimiento, no hay imágenes de como quedó el vehículo.



Que no desconoce que el imputado estuvo en el lugar pero los elementos son insuficientes para acreditar el delito y si se le cree a la víctima, podría haber un hurto, pues no hay fuerza ni intimidación en los términos señalados en el Código Penal.

En cuanto al secuestro, señala que no se acreditó la privación de libertad en el tiempo que indica la acusación. Que Cárdenas dio cuenta de un fotograma hecho de unos vídeos ubicados en Temístocles Rojas con Costanera, entre las 00:00 horas y hasta las 07:00 AM, y le preguntó por uno de las 04:29 horas, en donde ve a un sujeto caminando que cruzó la calle Temístocles Rojas e ingresó a unos de los pasajes laterales de la toma, con vestimentas coincidentes con la víctima, lo que consignó en su fotograma, observándosele viva. Y cree que Cárdenas reproduce la declaración de José Fuentes, quien respondió que a la una de la mañana, esta persona estaba viva y no privada de libertad, pues hubo una pelea entre cuatro personas con el Ñeque que circulaban en un auto rojo, estimando que la prueba de cargo no fue suficiente para acreditar ese tipo y por ello pide la absolución.

Y en cuanto al homicidio, alega que Richard sí estuvo implicado en el taxista y en el vehículo, quien fue sindicado por éste y por el testigo reservado, situado en Temístocles Rojas con Costanera, en un periodo que, en palabras de la víctima del robo, lo llaman a las 05:30 horas, y en ese rango entre las 05:40 hasta las 05:54 de cuerdo al CAD, estaba participando en este altercado, pero en otro lugar, y en la acusación se señala que hasta las 05:50 horas participó en un secuestro y homicidio, lo que no se acreditaría.

Y reproduciendo los dichos de Sofía, ella no desconoce que Richard le pegó al Ñeque, incluso Paola le dice que le van a pegar con un bate y que fue hasta el Chingao y Sofía lo mencionó, por lo que es corroborado lo que dice Sofía con lo que señala el Ministerio Público incluso con el testigo reservado que dice que iban con los pasajeros, y lo relaciona con las máximas de la experiencia en orden a que si fue asaltado por qué no hacer una denuncia, y la versión de Sofía es que la maleta era rosada igual que lo que dice la testigo reservada.

Y Sofía dice que hubo una altercado con arma blanca, lo que es coincidente con el informe pericial N° 45/021 en su conclusión 4, es decir, el polerón tenía sangre de una persona distinta, pudiendo ser efectivo que haya tenido una pelea con otra persona que ni siquiera denunció ese hecho, lo que tiene corroboración con la prueba de cargo.



La defensa no desconoce que había evidencia de Ñeque en la casa de Richard, sin que hayan elementos para determinar la participación, más allá de toda duda razonable. Que el móvil fue el robo por la maleta, que es cierto que la casa de Urriaga Avello y Richard Valenzuela Torres tenía un cerco de madera, que es fácil el acceso porque es una toma, haciendo presente que Fuentes señaló a Cárdenas que escucha a la víctima decir ahí no más.

Que se sabe que Paola Merino es la única testigo presencial de estos hechos. Que el Ministerio Público reconoce que ésta no sabe quién dio los golpes de gracias. En la primera declaración, señala que ella no ve nada respecto de su pareja, que en la segunda suma a más personas, a los padres, a Darlyng y al Canela, describe como estaban los padres, sobre cómo estaba el tío Focki, no dijo haber visto a Richard con un machete, sí dice que lo golpeaba con un bate, en todas, ellas, pero el ofendido estaba vivo, sin que se puede alcanzar a un estándar sobre que pueda demostrar participación.

Que tampoco está acreditada su versión: en la primera dice que fue golpeada.

En la segunda: que en su patio estaba ensangrentado, sin que se hicieran diligencias.

En la segunda dice que da una vuelta y que se ubica en una casa abandonada, pero no se concurrió a ella para ver si había visibilidad.

En la de 12 de agosto dice que Darlyng usaba el auto, y en la de marzo dijo que no sabe quién lo usaba y que tampoco recordaba si lo había visto antes, y no menciona a otras personas.

Y no puede determinarse la participación de su representado pues la policía dijo que habían tres personas más involucradas.

No hay evidencia de huella ni de ADN ni en relación con las vestimentas del vehículo ni con el parecido, por lo que todo este cúmulo de antecedentes no derriban la presunción de inocencia del Código Procesal Penal, ni tampoco el estándar de la duda razonable, más aun que habría otro móvil de otras personas en esa misma noche.

Y de la foto de la casa de su representado, se obtuvo mediante correo electrónico, sin que se hubiera obtenido algún IP de ese correo o alguna georeferenciación que permita desvirtuar esa duda razonable, solicitando la absolución.



SEXTO: La Defensa de Darlyng Valenzuela Torres, indica en su alegato inicial, Que su participación no está suficientemente acreditada, por lo que se solicita veredicto absolutorio.

Que hay una testigo relevante que es Paola Merino Soto.

Que el sector en donde ocurrieron los hechos, viven los acusados, su representada, un poco más alejada, y tres de los otros acusados que estuvieron privados de libertad, pero respecto de quienes no se perseveró.

Que a la fecha de los hechos tenía tres hijos menores de edad, uno de 1 año de edad, que en ese momento, ella estaba en el domicilio que compartía con sus padres, y que su pareja estaba privado de libertad.

Que afuera de su domicilio se guardaba el vehículo de esta pareja, el que era ocupado por la familia y amigos de Daniel, quien disponía a quien se lo pasaba. Nombra este automóvil porque será mencionado en estos antecedentes, en donde se encontraron huellas o manchas o evidencias químicas que lo vincularían con los hechos de la acusación, pero que una cosa es que este bien haya estado involucrado pero otra muy distinta es que su representada haya tenido participación en lo cometido por otras personas a bordo de él.

En razón de lo anterior, solicita veredicto absolutorio.

En su clausura, indica que no resulta fácil determinar los hechos en las condiciones de estos actos: una toma, de noche, población que no quiere declarar, pero estima que existe poca prueba de cargo en contra de su representada, quien solo es nombrada por la posesión de un vehículo que puede estar relacionado con los hechos, pero sin que exista prueba contundente para determinar su participación.

Que queda en evidencia que hubo varios nombres de posibles participantes: Foki, canela y tía chica, son nombrados por la testigo presencial.

No hay controversia que ella tenía a su cargo el vehículo pero hay antecedentes que no era la única persona que lo conducía, pero eso no lo puede llevar a ser responsable de pleno derecho de lo que con él se pueda hacer.

Estima que hay cinco puntos sobre que el auto era usado por personas distintas: la declaración de Merino prestada en la Fiscalía, que excluyendo a Darlyng en la participación de los hechos, afirma que Richard lo manejaba y la Sofi iba acompañándole.

En la referencia de Saravia a la declaración de 08/08 de Paola, donde dice textualmente el guatón Richard se mueve en un auto chico, de propiedad de Darlyng.



El hecho que ese auto participara del hecho 2) da cuenta que él era ocupado por otra persona, pues de haber estado involucrada, habría sido acusada por el Ministerio Público.

La declaración de Juan Carlos Herrera en la parte que dice que el auto era conducido por un sujeto chico moreno, da cuenta que era manejado por otro, y que una sola mujer era la ocupante de él, que no era su representada, lo que es corroborado con Vidal quien le toma declaración.

Y en el Informe policial N° 36, en la conclusión 6, se indicará haber efectuado un barrido en el manubrio, encontrando muestras de dos individuos: de Darlyng y otro masculino N° 1, no siendo raro que tuviera el de ella.

Que no concuerda con la máxima de la experiencia que si ella tuviera participación, dejara el auto en la vía pública, que se acercara a los funcionarios policiales a fabricar una coartada, sin haberlo lavado, y ello se explica porque no tenía conocimiento de lo ocurrido en horas de la noche, sin que se hubiera percatado de la existencia del cuchillo en el asiento trasero, de manera que esta conducta despreocupada no se condice con lo que se le acusa.

Hace presente que al día de hoy no se encuentra bien, que pudo haberse confundido tal como le sucedió al taxista del hecho dos, por lo que no puede considerarse como partícipe.

Que en cuanto al secuestro, no se demostró la falta de libertad de la víctima.

Y, en cuanto al homicidio, no hay prueba adicional a la del auto, para estimar su participación, no pudiendo pasar por alto el erróneo reconocimiento de Herrera en el juicio lo que demuestra que las versiones pueden cambiar.

Que Cárdenas y Saravia dan cuenta de diligencias no efectuadas en el domicilio de su representada. Que ambos indicaron que ni los testigos empadronados ni los rumores, hablaban de ella como participante.

Diligencias en el domicilio de ella, no dieron cuenta de hallazgos útiles para algún tipo de participación.

Y en cuanto a los dichos de Paola Merino y sus tres declaraciones, debería analizarse cuál es la más concordante con la prueba de cargo, y en la primera no menciona a su representada ni como causante de agresión ni profiriendo amenazas.

Y en la segunda habla de personas distintas con locaciones distintas, esto último cuando Paola alude a una casa abandonada desde donde presuntamente habría visto algo, lo que es presunto pues no se sabe la distancia, la luminosidad, el ángulo de visión hacia la cancha, hacia la casa de Richard, cree que por parte de la



policía hubo un relajo importante, pues no se investigó. Parece que la Fiscalía no le dio credibilidad pues esas personas no están acusadas.

Y en cuanto a la de marzo de 2022, estima que en dependencias de la Fiscalía sin apuros, concordante con la primera y distinta a la segunda, se puede concluir que no se menciona a Darlyng, ni como participante ni como espectadora, y que el auto era ocupado por otra persona.

De esa declaración, la intervención de su representada es menor incluso que la del tío Foki y tía chica, quienes tienen mayores indicios de participación que la de ella, solicitando, en definitiva, un veredicto absolutorio en su favor.

SÉPTIMO: Que renunciando a su derecho a guardar silencio, la acusada Urriaga Avello indicó que esa noche salió con Richard, dejaron a la niña con los suegros, llegaron cerca de las 4.30 al campamento, se dieron cuenta que entraron a robar porque faltaba la “tele” y una maleta con ropa que compró para revender; salieron a ver si alguien había visto a alguien y el Pato que estaba en la esquina, dijo que había sido el Ñeque, que es el fallecido, el César, la Jocelyn y el Chingao. Ellos van con Richard a la casa de la Paola con el Ñeque, le pegan y le dicen que la tele la vendieron en Lorenzo Arenas; que fueron donde la Darlyng, que estaba donde los suegros, para ir a buscar la tele a Lorenzo Arenas, le cuentan al suegro lo que había pasado y Darlyng se levanta a buscar la tele.

Que llegaron donde habían vendido la tele pero no estaba. Luego van a la casa, y cuando iban llegando a la esquina del campamento, se encuentran con un auto azul con la Jocelyn y el César, ella se baja y se pone a pelear con la Jocelyn, ésta le tira unas puñaladas a las manos y le corta porque andaba con un cortapluma, y Richard se pone a pelear con el Cesar, eran como las 5:30 aproximadamente.

Después de eso, se percata que la maleta estaba en el auto azul, la saca y la echa en el auto de Darlyng, se suben al auto y se van hacia la casa. Cuando llegan, entra al patio, estaba el Ñeque amarrado al poste, golpeado y muerto; estaban ahí Francisco, Canela y su suegro. Richard se pone a discutir con ellos sobre cómo habían hecho eso en la casa de ellos, y le dice a Francisco que lo saquen al tiro de la casa, porque se podían ir preso.

Que sueltan al Ñeque y éste cae al suelo, no sabía qué hacer; ella le tocó el cuello para saber si seguía con vida o no. Francisco con el Canela lo agarran de las piernas y de los brazos y se lo llevan. Ella queda en la casa con Richard, su suegro y Darlyng, y agarra un cuchillo que estaba botado en el patio y lo deja en el auto de



Darlyng, quien se va con el suegro a su casa; que ella y Richard cierran la casa y se van caminando a la casa de sus suegros.

Cerca de las 9 y 10 de la mañana, llega Policía de Investigaciones y le toman declaración por los cortes de las manos y le piden el polerón que andaba trayendo porque ella andaba con él. Ella estaba asustada, tenía miedo de irse presa, y dijo lo primero que se le vino a la cabeza: que se había cortado haciendo papas fritas.

Después se fueron a vivir a Barrio Norte uno o dos días, porque andaban los comentarios que ella con Richard habían matado al Ñeque.

A las preguntas del Fiscal, responde que quienes mataron al Ñeque eran las personas que estaban en el patio de su casa, el Francisco, el Canela y su suegro. No se sabe los nombres, que su suegro es Héctor Valenzuela, lo que sabe porque ellos estaban cuando llegaron a la casa con Richard y Darlyng.

Que soltaron al Ñeque y le tocó el cuello para saber si estaba con vida, lo que ocurrió en el patio de su casa que queda en el campamento Temístocles Rojas. No se recuerda número. No sabe si ese cuerpo quedó ahí porque cuando Richard dice que lo saquen de la casa, las personas lo sacaron. No sabe dónde se lo llevaron solo que apareció en la mañana en la cancha.

Que Ñeque vivía en el campamento cerca de su casa.

No sabe cómo llegó al poste de su casa porque ella andaba en Lorenzo Arenas buscando la tele.

Que cuando llegó a su casa fue el 4 de agosto de 2021, cerca de las 04:30 de la mañana.

Que ella sabe los hechos de la acusación. En cuanto al robo, no fue así, sino que fue la maleta que ellos le habían robado de su casa; que llegan a la esquina de su campamento, estaba en el auto azul la Jocelyn con el César, se ponen a pelear y se percatan que la maleta que habían sacado de su casa estaba en el auto azul; ella sube la maleta al auto de la Darlyng. La pelea ocurrió cerca de las 5:30 de la mañana. Que el auto azul estaba parado en el semáforo, ellos se bajan y se ponen a pelear, ella con Jocelyn y el Richard con el César.

No hubo preguntas por los otros acusados.

A las preguntas de su Defensa, señala que antes de vivir con Richard vivía con su madre de 57 años y su abuela de 78 años, en Santa Sabina y ellas están con sus hijos: de 9, 4 y 2 años.

La persona significativa en su vida es su mamá, que ella alcanzó hasta 8° básico, y no terminó estudios porque quedó embarazada a los 14 años. Que luego



tuvo dos hijos con Richard con quien comenzó una relación a los 17 años, que vivían en la casa de sus suegros, que esa relación era buena y con respeto con Richard y con su suegro.

Que en esa casa vivía su suegra y también su cuñado chico. Que ellos vivían como a 4-5 cuerdas de su casa. Que la relación de esta familia con sus vecinos, era conflictiva. Que ella sabía que la familia de Richard había tenido conflicto con la justicia: su suegro y Richard. Que ella no tenía problemas de relación con Richard.

Que consumía marihuana y cocaína, desde los 20 años, con sus amigas, no con su familia y lo hacía para olvidarse de los problemas.

Que ella era comerciante. Que la maleta era de la ropa que vendía, la tenía en la casa, era una rosada, que el color del auto en donde estaba, era azul.

Que Jocelyn le tiró unos puntazos en la mano, y por eso le salió sangre, que tomó la maleta y la subió al auto y Jocelyn y César arrancaron, no recuerda bien hacia donde, sólo que se fueron a la población.

En su casa, cuando vuelve, no estaba su suegra en el sector, solo habían hombres. Que le dio miedo porque era su casa, donde vivían con sus hijos porque ahí lo mataron y ella se iba a ir presa y dejaría a sus hijos solos. No le dijo nada a Richard en ese momento.

Que Canela y Francisco se llevan al Ñeque, entre ellos dos, su suegro no participó. Que luego subió al auto de Darlyng unas cosas y el cuchillo que estaba botado en el patio. Después se fueron a la casa de sus suegros y a la mañana llegó la Policía de Investigaciones, buscando a la dueña del auto, que la Policía de Investigaciones le toma declaraciones porque le vieron la mano cortada y el polerón con sangre, parece que era en la parte de abajo. Que no se le sacó, porque no participó en la muerte del Ñeque, no se cambió de ropa.

Que después que se fue con Richard, estuvieron viviendo como 7 meses en otro lugar antes de ser detenida. Que mandó a pintar el portón de la casa por miedo a caer presos; no se recuerda el nombre de la persona que lo hizo, solo que era uno de la población. Que también pidió que botaran unos palos. Que todo lo hizo por miedo porque iban a culparlos a ellos porque era su casa. Que Richard la dejó pintar la casa.

Que hubo otras personas detenidas por estos hechos: el Canela, su suegro y su suegra. Y todos ellos, más Richard, Darlyng y ella estuvieron presos por estos hechos.



Que no sabe qué paso con el auto azul. No sacaron nada más que la maleta, ni teléfono ni nada de lo que había ahí.

Que también le hicieron en la Policía de Investigaciones una prueba en la boca, no sabe cómo se llama.

Que encuentra injusto que la estén culpando de este delito en circunstancias que hay más gente involucrada.

OCTAVO: Que la acusada Darlyng Valenzuela Torres, renunciando a su derecho a guardar silencio, señaló que dio una primera declaración en la cárcel pero no se sentía bien de salud. Recuerda que estaba en su departamento, sola con sus hijos pues, el padre de ellos estaba detenido. Kilian, su hijo, quiso quedarse donde su padre, por lo que se fue a quedar allá. Se fue con todos sus hijos. La fueron a despertar, ella dormía y ocurrió lo que dice Sofía, ella los acompañó a su casa y se vino, pero no fue a Lorenzo Arenas como ella dice. Ellos le dijeron que les habían entrado a robar, pero no sabe que pasó. Cuando se iba a quedar donde su papá vio a las personas que ella nombra, pero lo fue a ver porque estaban los niños en la casa. Le dicen que le entraron a robar y que fue el Ñeque. Ella estaba durmiendo donde su papá pero no sabe más. Ella vio los que estaban en el taxi, los que entraron a robar, pero eso de ir a buscar una tele, no.

No fue examinada por el MP ni por las otras Defensas.

A las preguntas de su defensa, señala que en su primera declaración dijo que los acompañó a ellos pero no fue a Lorenzo Arenas. Esto fue el 4 de agosto pero no recuerda el año. Ese día se iba a quedar en su casa pero decidió, a petición de su hijo Kilian de actuales 5 años, ir a la casa de su padre. Llegó a la casa de su padre cuando ya estaba oscuro, no recuerda la hora.

Tiene 4 hijos, 15, 5, 4 y 1 años. A la fecha de los hechos tenía 3 hijos y con ellos fue a la casa de su padre. Allí estaban todos. No hizo nada allí, solo se fue a quedar. Ella estaba durmiendo, Richard y Sofía la despertaron, le dijeron que estaban las chiquillas, Luciana y Trinidad, hijas de ellos y si los podía llevar a la casa porque las niñas estaban en la casa de ellos. Ahí estaba justo en la esquina del campamento ellos. Vio una maleta pero no sabe de quién era. Dejaron sus cosas en su casa y luego se fue. Ella los acompañó en el auto Kia blanco que estaba estacionado afuera de la casa de sus papás pero que es del padre de sus hijos. Ella lo dejó estacionado ahí cuando llegó con sus hijos, ese auto solo ella lo ocupaba porque no se sacaba.



Al salir de la casa de su papá sale con ellos para ir a su casa a buscar a las niñas. Alcanzaron a llegar a la esquina donde estaba el taxi y las personas que les había entrado a robar. Vio personas arriba pero no sabía lo que estaba pasando. Richard y Sofía piden una maleta, pero ella no sabía mucho, solo que les habían entrado a robar. Fueron a dejar las cosas que les había quitado las personas a su casa y ahí estaba los niños, quedó mal y se fue, no se trajo a los niños. Alcanzó a ver al Ñeque, vio que habían hartas personas en el poste donde estaba el Ñeque, estaba Francisco, su papá, don Chundo, el vecino del lado, su señora, la Jocelyn, ella también le habló. A ella le dio miedo porque antes los vio en la esquina de su dpto., eran hartas personas y le fueron a hablar. Se fue sola en el auto a la casa de su papá por todo lo que vio. El auto quedó ahí mismo estacionado, nadie más lo ocupó. Ella se fue a acostar con sus hijos pues quedaron despiertos cuando la fueron a buscar. Todo esto ocurrió entre 15 y 20 minutos. No sabe quien tuvo participación en la muerte.

Al día siguiente llegó la Policía de Investigaciones a buscar el auto. Ella dijo que no era suyo, no quería entregarlo porque se iba a perder, pero su papá le dijo que entregara las llaves y así lo hizo. La Policía de Investigaciones se lo quería llevar porque había un cuchillo dentro del auto. Ella no seba nada de ese cuchillo.

No se siente bien de salud, se le olvidan las cosas. No está bien psicológicamente. No está en tratamiento actualmente. Se queda muy dormida.

NOVENO: Que el acusado Richard Valenzuela Torres hizo a su derecho a guardar silencio,

DÉCIMO: Que no hubo convenciones probatorias en sede de garantía.

UNDÉCIMO: Que la prueba incorporada por el Ministerio Público fue la que sigue:

I.- PRUEBA PERICIAL:

1.- Juan Alberto Zuchel Matamala, médico legista

2.- Informe Pericial Bioquímico N° 45-2021, de 02 de Septiembre de 2021, emanado de Jessica Moreno Hernández perito bioquímica y bióloga, el que contiene las siguientes conclusiones:

1) Se constató la presencia de sangre humana MPR superior, chaqueta Sofía y “MPR inferior, chaqueta Sofía”, individualizada previamente como Sofía Urriaga Avello.

2) No se detectó ADN masculinos en las muestras signadas “MPR superior chaqueta Sofía” y “MPR inferior chaqueta Sofía”.



3) El perfil obtenido de la muestra como MPR inferior chaqueta Sofía corresponde a una mujer desconocida, signada como Mujer 1, que excluye a Paola Merino Soto.

4) El perfil obtenido de la muestra como MPR superior chaqueta Sofía, corresponde a una mujer desconocida, signada como mujer 2, distinta a la anterior (mujer 1), que excluye a Paola Merino Soto.

5) Que los perfiles completos que fueron signados como mujer 1 y mujer 2, son aptos para ser ingresados en el Registro Nacional de ADN o realizar análisis comparativo directo con muestras de referencia.

6) El perfil de la víctima es útil para ser ingresado al registro de ADN o para hacer análisis comparativo directo con muestras de referencia.

2° Informe Pericial Bioquímico N° 46-2021, de 03 de Septiembre de 2021, con las siguientes conclusiones:

1) Se constató la presencia de sangre humana en las muestras signadas “mancha 1 BSpos asiento trasero” y “mancha 2 BSpos asiento trasero”.

2) No se detectó suficiente ADN en las muestras signadas como mancha 1 BSpos asiento trasero” y “mancha 2 BSpos asiento trasero”, lo que no permite obtener la huella genética, según la metodología de ese laboratorio.

3° Informe Pericial Bioquímico N° 47-2021, de 08 de Septiembre de 2021, en el que se concluye:

1) Se constató la presencia de sangre humana en la muestra signada como “mancha BS POS maletero vehículo”.

2) No se detectó suficiente ADN en la muestra signada como “mancha BS Pos maletero vehículo”, lo que no permite obtener la huella genética, según la metodología de ese laboratorio.

3) No se detectó ADN masculino en la muestra signada “mancha BS Pos maletero vehículo”.

4° Informe Pericial Bioquímico N° 48-2021, de 13 de Septiembre de 2021, por el que se concluye:

1) Se constató la presencia de sangre humana en las muestras signadas como “MPR portalón auto”, “MPR interior puerta trasera derecha auto”, “MPR exterior puerta trasera derecha auto”, “MPR hoja cuchillo”, “barrido empuñadura cuchillo” y “MPR bolsa azul”.

2) No se detectó suficiente ADN en la muestra signada como “mascarilla limpiaparabrisas”, lo que no permite obtener huella genética.



3) El perfil genético de la muestra signada como “MPR hoja cuchillo” corresponde a un individuo de sexo masculino que coincide con el perfil de la víctima. El análisis estadístico estableció un coeficiente de verosimilitud de trescientos ochenta y ocho mil cuatrillones de veces más probable que la huella genética encontrada provenga de la víctima Fernando Horacio Guiñez San Martín a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

4) El perfil genético de las muestras signadas como “barrido en empuñadura cuchillo”, “MPR portalón auto”, “MPR interior puerta trasera derecha auto”, “MPR exterior puerta trasera derecha auto” y “MPR bolsa azul”, corresponden a una mujer, desconocida, que excluye a Paola Merino Soto, y que coincide con el Spid signada como mujer 1 (Informe pericial biométrico 45-2021) por lo que se infiere corresponderían todos a la misma persona.

5) El perfil genético de la muestra signada como “mascarilla asiento trasero derecho”, corresponde a un individuo de sexo masculino, desconocido, signado como hombre 1, que excluye a la víctima Fernando Guiñez San Martín.

6) El perfil genético de las muestras signadas “barrido vaso piso”, y “mascarilla piso conductor”, corresponden a una mujer desconocida signada mujer 3, que excluye a Paola Merino Soto o mujer 1, y a la muestra signada como mujer 2.

7) El perfil obtenido de la muestra signada como “barrido chaqueta auto” corresponde a una mezcla de dos individuos, en la que el perfil mayoritario es un individuo de sexo masculino que excluye a la víctima y distinto al individuo de sexo masculino, desconocido, signado como hombre 1. El perfil genético minoritario, no es interpretable y tampoco es apto para ser ingresado al registro nacional de ADN.

8) El perfil obtenido de muestra signada como “barrido manubrio auto”, corresponde a una mezcla de 2 individuos, en la que el perfil mayoritario corresponde a un individuo de sexo femenino que presenta coincidencias con los marcadores del perfil obtenidos de mujer desconocida, signada como mujer 3, y que excluye a Paola Merino Soto o mujer 1 y el signado como mujer 2.

5° Informe Pericial Bioquímico N° 54-2021, de 28 de Septiembre de 2021,

1) No se detectaron restos orientativos de sangre en las evidencias signadas como “alfombra roja” y “alfombra diseño colores”, sin material biológico susceptible de ser procesado para ADN.

2) La evidencia signada como “chuzo” no fue periciada debido a que a la inspección ocular, no presenta manchas rojizas de interés criminalístico.

6° Informe Pericial Bioquímico N° 55-2021, de 28 de Septiembre de 2021,



1) Se constató la presencia de sangre humana en las muestras signadas como “Ev 4 tórula MPR tabla de madera”, “Ev 9 tórula MPR patio interior”, “Ev 11 tórula MPR patio interior”, “Ev 12 tórula MPR patio interior”, “Ev 13 tórula MPR patio interior”, “Ev 15 tórula MPR”, “Ev 17 tórula MPR manga polerón” y “Ev 08 MPR cerco pintado”.

2) No se detectó sangre humana en las muestra signada como “Ev 14 MPR trozos de cortina”.

3) No se detectó suficiente ADN en la muestra signada “Ev 17 tórula MPR manga polerón”.

4) El perfil genético de las muestras signadas como “Ev 4 tórula MPR tabla de madera”, “Ev 9 tórula MPR patio interior”, “Ev 11 tórula MPR patio interior”, “Ev 12 tórula MPR patio interior”, “Ev 13 tórula MPR patio interior”, y “Ev 08 MPR cerco pintado”, corresponden a un individuo de sexo masculino, que coincide con el perfil de la víctima, estableciéndose un coeficiente de verosimilitud de trescientos ochenta y ocho mil cuatrillones de veces más probable que la huella genética encontrada provenga de la víctima Fernando Horacio Guiñez San Martín (fallecido) a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

5) El perfil genético de la muestra signada como “Ev 15 tórula MPR”, corresponde a una mujer desconocida que excluye a Paola Merino Soto y que coincide con la muestra signada como mujer 1, por lo que se infiere que correspondería a la misma persona.

7° Informe Pericial Bioquímico N° 36-2022, de 31 de Marzo de 2022, se realiza una comparación de todos los informes anteriores, con la muestra de Richard Valenzuela Torres, Sofía Urriaga Avello, Darlyng Valenzuela Torres, Héctor Valenzuela Herrera, y María Elena Torres Torres.

Conclusiones:

1) El perfil genético de la muestra signada como hoja cuchillo, coincide con un individuo de sexo masculino que coincide con el perfil de la víctima, Fernando Horacio Guiñez San Martín.

2) El perfil genético de las muestras signadas como “barrido en empuñadura cuchillo”, “MPR portalón auto”, “MPR interior puerta trasera derecha auto”, “MPR exterior puerta trasera derecha auto” y “MPR bolsa azul”, “MPR inferior, chaqueta Sofía” y “Ev 15 tórula MPR”, signadas como mujer 1, coinciden con la imputada Sofía Urriaga Avello. El análisis estadístico estableció un coeficiente de verosimilitud de veintiún mil cuatrillones de veces más probable que la huella genética



encontrada provenga de la imputada Sofía Urriaga Avello, a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

3) El perfil genético de la muestra signada como “mascarilla asiento trasero derecho”, corresponde a un individuo de sexo masculino, desconocido, signado como hombre 1, que excluye a la víctima Fernando Guiñez San Martín, al imputado Richard Valenzuela Torres y al imputado Héctor Valenzuela Herrera.

4) El perfil genético de las muestras signadas “barrido vaso piso” y “mascarilla piso conductor”, signado como mujer 3, coinciden con la imputada Darlyng Valenzuela Torres. El análisis estadístico estableció un coeficiente de verosimilitud de seis cuatrillones de veces más probable que la huella genética encontrada provenga de la imputada Darlyng Valenzuela Torres, a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

5) El perfil obtenido de la muestra signada “barrido chaqueta auto”, corresponde a una mezcla de dos individuos, en la que el perfil mayoritario corresponde a un individuo de sexo masculino, que excluye a la víctima Fernando Guiñez San Martín, a los imputados Richard Valenzuela Torres y a Héctor Valenzuela Herrera y es distinto al individuo de sexo masculino, desconocido, signado como hombre 1.

El otro perfil genético minoritario, no es interpretable.

6) El perfil obtenido de la muestra signada como “barrido manubrio auto”, corresponde a una mezcla de a lo menos dos individuos, de la cual:

6.1) el perfil mayoritario corresponde a un individuo de sexo femenino, signada como mujer 3, que coincide con la imputada Darlyng Valenzuela Torres,

6.2) el perfil minoritario, corresponde a un individuo de sexo masculino, cuyos marcadores genéticos coinciden con el individuo de sexo masculino, desconocido, signado como hombre 1.

II.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- Juan Carlos Herrera Chamorro, domicilio reservado, víctima del hecho 2.

2.- José Luis Vidal Escalona, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, labora en la Brigada de Homicidios.

3.- Jeremy Abner Castro Farías, Inspector de la Policía de Investigaciones.

4.- Álvaro Felipe Cárdenas Palma, Comisario de la Policía de Investigaciones, presta servicios en la Brigada de Homicidios.

5.- Paola Cecilia Merino Soto, declaración fiscal de 10/03/2022 al tenor del artículo 331, letra f) del CPP. pide perdón al Richard por todo el rato que ha estado



detenido, que no fue quien mató a su marido, que todos se lo han dicho, que ahora sabe que fueron unos del Hualpencillo quienes lo mataron; que ahora está más consciente de lo que pasó.

Que no vio nada.

Que no estaba cuando pasaron los hechos, que la policía le decía que tenía que decir una cosa, que tenía que decir otra, que las personas le decían algo, que otras le decían otra.

Que no tiene ninguna relación con este caso, que quiere que termine pronto, que no está bien, que ahora tiene su conciencia tranquila con todo lo que ha pasado en la población.

Que sabe que ellos no fueron, que los conoce desde hace años, y que ahora está bien. Que no sabía decir si las cosas son así o no.

Que no recuerda lo que dijo en la Fiscalía porque en ese momento estaba colapsada.

Que sabía que tenía que venir porque ha ido varias veces a conversar a la Fiscalía. Que vino hoy porque andaba en el hospital y se encontró con su sobrina Angélica Merino Soto y le dijo que tenía que venir a juicio.

Que ha estado viviendo en la misma población, en la misma pieza, en Pedro del Río, casa 290, en el campamento.

Que no recuerda mucho lo que pasó. Que quiere que lo dejen en libertad, que a ella nadie le paga, que no quiere que le pase nada a sus hijos, ni a los hijos de él.

Está arrepentida de haber hablado con la policía, que por hacerle caso, después se arrepiente. Que no conoce a quien mató a Ñeque, le han dicho que son de Hualpencillo.

Al contraexamen de Urriaga, ninguna de las personas fue, que sabe que son todos familias.

Al contraexamen de RVT, responde que habló con el Fiscal, en las oficinas. No ha declarado nunca con policías, sólo con el Fiscal.

Al contraexamen de DVT: que la víctima era Fernando Guiñez San Martín. Que toda la gente anda diciendo que son de Hualpencillo, que cuando habló con el tío, él igual vio que uno de un auto rojo estaban pegándole por una droga que había encontrado en el cerro.

Que estos son los comentarios de la gente de la población. No saben cuántos eran, que eran varones, que el tío José Guiñez dijo que había visto cuando



le pegaron a su sobrino, cuando se bajaron y le estaban pegando. Que ella llegó cuando su pareja ya estaba muerta, andaba en San Pedro con sus hijos.

Se incorpora, luego de informe de la URAVIT del Ministerio Público conforme a lo establecido en el artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, de 10 de marzo de 2022, en la Fiscalía, en la que señala, para lo que interesa, que hace como una semana atrás fueron de la Policía de Investigaciones a mi casa para presentarse ante el Fiscal por lo que le pasó al Ñeque, Fernando, no la recibieron por falta de carnet. Antes de venir, supo por vecinos que había agarrado al indio y la Sofi su mujer que fueron los que mataron a mi marido. Que contó a la Policía de Investigaciones lo que pasó, que vio cuando el indio llamado Richard y su esposa, la Sofía fueron a mi casa, como a las 5 de la tarde a pegarle al Ñeque, lo pescaron a batazos con golpes con un bate los dos, R y S y lo acusaban de meterse a la casa de ellos; que vio que en el patio le comenzaron a dar golpes, luego se fueron y el Ñeque salió herido, sangrando, no le dijo nada, ella pensó que iban a seguir peleando, por eso se alejó del lugar, por miedo, caminó hasta un colegio vacío que estaba cerca y se queda a dormir.

Luego como a las 5 o 6 de la mañana cuando volvió a su casa, se escondió afuera para saber que pasaba, vio que su marido estaba en su casa, pero que lo tenían amarrado en su patio, con alambres de púa en manos, pies y cuello, lo subieron a un auto y se lo llevaron a la casa del Indio, lo que hicieron la Sofi y el Indio, en un auto blanco.

Que no sabe quién usaba ese auto y no recuerda haberlo visto antes. El indio y Sofi se llevaron a su marido, lo arrastraron con el auto, amarrado, lo arrastraron por el suelo y lo llevaron a la casa del indio; que dentro de esa casa, no ve qué le hicieron pero salió más herido todavía, que lo sacaron y lo arrastraron hasta una cancha, lo dieron vuelta por la cancha y luego lo dejaron tirado muerto, todo eso lo vio, tienen mucho temor de volver a su casa porque sabe que está detenido el indio y la Sofi; que no tiene temor de decir la verdad.

Que la Sofía se llama Sofía y el indio se llamara Richard; que en investigaciones le mostraron fotos de todos ellos; que los conoce y tiene claro que fueron ellos; que a ellos los vio llevándose al Ñeque y arrastrándolo; que el Richard manejaba y la Sofí al lado de él acompañándolo. Sentada en el auto con él, mientras arrastraban a su marido.

Que su marido salió más herido cuando lo sacaron de la casa del indio y se lo llevaron a la cancha; que tenía muchas heridas en la cara, el cuello con alambres,



golpes y heridas en la espalda, cortes, de todo. Los pies y manos con heridas de los alambres, se ensañaron con él, estoy dispuesta a declarar en juicio oral.

6.- Hugo Andrés Saravia Ceballos, Comisario de la Policía de Investigaciones.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL PERICIAL ESCRITA Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

1.- Certificado de defunción de la víctima, el 4 de agosto de 2021.

2.- Copia de acta de levantamiento del fallecido de 04 de Agosto de 2021, emitido por el Servicio Médico Legal de Concepción.

3.- Copia de ficha de atención pre-hospitalaria de la víctima, extendida por el Samu, de fecha 04 de Agosto de 2021.

4.- Copias de ficha CAD, extendida por la central CENCO, de Carabineros, correspondiente al 04.08.2021

5.- Copia de autorización judicial dictada por el magistrado Juan Domingo Pinochet Tejos, de 05 de Agosto de 2021, del Juzgado de Garantía de Concepción, para entrada y registro de vehículo Kia color blanco.

6.- Copia de autorización dictada por la magistrada Claudia Castillo Jiménez con fecha 11 de Agosto de 2021, del Juzgado de Garantía de Concepción, para la entrada y registro del inmueble ubicado en calle Temístocles Rojas, casa 35, sector Pedro del Río Zañartu.

7.- Veinte fotografías de la víctima tomadas por el Servicio Médico Legal de Concepción.

8.- Treinta fotografías del sitio del suceso y la víctima, tomadas por personal y peritos de la Policía de Investigaciones y contenidas en el Informe Científico-Técnico del sitio del suceso de la Brigada de Homicidios.

10.- Cuatro fotografías y/o imágenes y/o capturas de pantalla, que muestran algunos lugares del sitio del suceso y a la víctima, previo a su muerte, contenidas en las páginas 383, 384 y 385 del Informe Policial N° 3684953, de 20 de Octubre de 2021, de la Brigada de Homicidios de Concepción.

DUODÉCIMO: Que la defensa de la acusada **SOFÍA MARIÓN URRIAGA AVELLO**, compartió sólo los testigos Saravia Ceballos y Merino Soto, y rindió la pericial de Luis Alberto Rivera Zambrano, psicólogo.

DÉCIMO TERCERO: Que la defensa de la acusada Darlyng Andrea Valenzuela Torres no compartió la prueba del Ministerio Público incorporada y no rindió prueba independiente.



DÉCIMO CUARTO: Que la defensa del acusado Richard Eduardo Valenzuela Torres sólo compartió la prueba del Ministerio Público consistente en los testimonio de Saravia Ceballos, Cárdenas Palma y Merino Soto y no rindió prueba independiente.

DÉCIMO QUINTO: Que con la prueba incorporada durante la audiencia, ponderada ésta según las reglas contenidas en el inciso 1° del artículo 297 de Código Procesal Penal, el Tribunal pudo concluir, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día 04 de Agosto de 2021, en un horario no precisado pero que acaeció entre las 04:29 horas y las 06:00 horas, Sofía Marión Urriaga Avello y Richard Eduardo Valenzuela Torres, con ánimo de venganza y homicida, realizan grupalmente diversas acciones con la finalidad común de dar muerte a Fernando Horacio Guíñez San Martín, agrediéndolo brutalmente y de manera continua hasta causar su fallecimiento, mediante diversos golpes con elementos contundentes y cortantes, entre ellos, a lo menos un cuchillo y un hacha, además de elementos de sujeción tales como alambres y otros, estando aquél sin posibilidades de defensa, causando dicha acción con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor al ofendido, provocándole más de cuarenta lesiones por golpes, ahorcamientos, cortes y de arrastre por el suelo estando con vida, en diversas partes del cuerpo, principalmente en la cabeza y el rostro, pero también en cuello, tórax y miembros superiores e inferiores, para luego ser arrojado a una cancha de fútbol del sector, lugar en donde lo dejaron abandonado sin posibilidades de sobrevivir, siendo luego encontrado fallecido, muriendo esa madrugada por politraumatismos complicados ocasionados por golpes y agresiones con objetos contundentes y cortantes inferidos por los acusados.

Igualmente se demostró que ese mismo día, 4 de Agosto de 2021, en un horario no precisado pero que transcurrió entre las 05:00 y las 06:00 horas, los acusados Richard Eduardo Valenzuela Torres y Sofía Marión Urriaga Avello, en la intersección de calle Temístocles Rojas con calle Zañartu, interceptaron y abordaron a la víctima Juan Carlos Herrera Chamorro, quién conducía un taxi, y mediando diversas amenazas, exhibiéndole un hacha y destruyendo un foco del vehículo, con la finalidad de sustraer especies, obligaron a dicha víctima a bajarse de vehículo, apropiándose luego, con ánimo de lucro y contra su voluntad, desde el interior del automóvil de diversos documentos personales, de la suma de \$90.000 en dinero en efectivo, y de un celular, especies que se llevaron consigo, logrando su cometido.



DÉCIMO SEXTO: EN LO TOCANTE AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. Que para arribar a esta conclusión, se ha tenido en cuenta los dichos de los funcionarios de la Brigada de Homicidios Vidal Escalona, Castro Farias, Cárdenas Palma y Saravia Ceballos, que participaron en la investigación de estos hechos, permitiendo conocer la información recabada sobre la intervención de estos acusados en el homicidio imputado, la dinámica de los sucesos, el móvil del mismo, las múltiples heridas que recibió la víctima, las consecuencias de ellas, las evidencias encontradas en el domicilio de los acusados Richard Valenzuela Torres y Sofía Urriaga Avello, el examen científico efectuado a esas evidencias, así como las maniobras desplegadas por Urriaga Avello para eliminar las huellas existentes en su inmueble, reafirmando la forma en cómo se produce la muerte del ofendido, la causa de la misma, las clases de armas usadas para causar ese resultado, a lo que debe sumarse la pericia efectuada por el médico tanatólogo Zuchel Matamala, que realiza la autopsia al cuerpo, conociéndose las lesiones tanto por la descripción que hacen los testigos como por las evidencias fotográficas que de ellas se captaron, y las conclusiones a las que arribó, lo que debe unirse la prueba científica incorporada en la audiencia de juicio y que permitió demostrar la existencia del hecho punible en la forma que se ha señalado, la concurrencia de la calificante y la participación punible de los acusados antes individualizados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo primero que se debe señalar es que el contexto social, espacial y circunstancial en que se produjeron estos hechos y en el que vivía la víctima y los acusados Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello, es un elemento relevante a la hora de contar con medios que hubieran permitido establecer de manera más acabada la dinámica de los mismos y los responsables, en su totalidad, de este homicidio, desde que ellos se producen en un sector de esta ciudad conocido como la población Pedro del Río, ubicado al lado de la Costanera y del cerro Chepe, que ha surgido como una “toma” o “campamento”, esto es, como un lugar poblado mediante la autoconstrucción de casas o de mediaguas -sin que en ello se haya obedecido a una planificación urbana-, con un diseño vial de calles y de pasajes que van formándose dependiendo de la instalación de las viviendas, en donde existe cercanía domiciliaria entre quienes lo habitan y en donde viven personas que carecen de recursos para obtener una vivienda en un sector regulado. Con ello se quiere destacar que quienes residen allí, suelen conocerse, saber cuál es la morada de cada uno así como las actividades que desarrollan, lo que afecta la decisión de entregar alguna información, en lo concreto, de carácter penal, no sólo



frente a funcionarios policiales sino que, con mayor razón, ante un Tribunal si con dicho testimonio, pudieran perjudicar a alguno o algunos de los pobladores-vecinos de este lugar en el que todos cohabitan con las consecuencias que ello pudiera originar.

Esta circunstancia fue expresamente mencionada por quienes realizaron las labores investigativas en el sector a propósito de este delito y debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar estos antecedentes. Así, el Subcomisario Vidal Escalona señaló que participó en un empadronamiento, pero las personas con las que conversó no entregaron antecedentes. Cárdenas Palma indicó que los vecinos del sector de la toma de la población Pedro del Río así como los del frente, estaban atemorizados, que el evento había sido traumático y fuerte, por lo que no aportaron antecedentes, salvo uno. Que esta constatación, llevó a que días después al hallazgo del cadáver, específicamente el 11/08, decidieran hacer un empadronamiento masivo en el sector de la toma para que los imputados no supieran con qué vecinos o testigo se había hablado y así evitar represalias. Igualmente Saravia Ceballos señaló que participó en dos diligencias de empadronamiento, precisando que en la efectuada el día en que llegaron al lugar, no obtuvieron información.

Por otro lado, se patentiza lo anterior, en la existencia de testigos reservados, en el hecho de haber contactado en el lugar a otros que entregaron escueta información y en la no comparecencia de testigos civiles en el juicio, recibiendo sólo el de uno que concurrió para retractarse, luego de haber manifestado diversas versiones sobre el contexto en que se produjo el homicidio de quien era su pareja y la individualización de quienes lo habrían cometido, sin que dichas diferencias hubieran sido superadas en la etapa investigativa.

Son estas consideraciones fácticas las que permiten entender y valorar, de manera razonable, la información que se pudo obtener de los antecedentes de cargo y que permitieron determinar la responsabilidad de los acusados Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello, en este delito, por la contundencia de los indicios obtenidos de la prueba de cargo.

DÉCIMO OCTAVO: Establecido lo anterior, debemos señalar que no existió duda ni discusión respecto del día en que se producen los hechos, del lugar en que es encontrado el cadáver, de la causa de muerte del ofendido y de las lesiones que condujeron a esa muerte, sin perjuicio de que estos presupuestos de hecho fueron demostrados en el juicio, más allá de toda duda razonable.



En torno a la fecha en que esto sucede y el lugar en que es habido el cuerpo, los funcionarios de la Brigada de Homicidios Vidal Escalona, Castro Farías, Cárdenas Palma y Saravia Ceballos, manifestaron que el 04/08/2021, cerca de las 8 de la mañana, reciben una solicitud de la Fiscal de turno para que la Brigada de Homicidios –en adelante, la BH- se constituyera en la cancha de fútbol ubicada entre Costanera y Temístocles Rojas de esta ciudad, por una persona que se encontraba fallecida en ese lugar identificada como Fernando Guiñez, apodado el Ñeque – según precisa Saravia Ceballos-, realizándose el examen médico al cadáver por la perito Aldana en conjunto con el funcionario Castro Farías, constatando que presentaba más de 40 lesiones, todas contusas, contuso cortantes, principalmente en el cráneo, en la región nasal, en el tórax, en sus extremidades, además de diversas fracturas.

Por otro lado, con el certificado de defunción de Fernando Guiñez San Martín, se asienta que su fecha de defunción es el 4 de agosto de 2021, a las 06:20 horas, registrándose como causa de muerte: politraumatismo, golpes con objeto contundente, homicidio. De la misma manera, se incorporó la copia de la ficha de atención pre-hospitalaria de la víctima, extendida por el Samu, de 4 de Agosto de 2021, quienes fueron llamado a las 06:25 horas, arribando a las 07:05 horas, para concurrir a “cancha de Pedro del Río”, lugar donde el paciente se encontraba sin signos vitales, dejándose constancia de que “se observan múltiples heridas cortantes en rostro, cráneo y cuello, con un alambre alrededor del tórax, y múltiples heridas cortopunzantes, sitio del suceso, cancha Pedro del Río, fallecido”.

Estos antecedentes, a su vez, son concordantes con el acta de levantamiento de fallecido, de la misma fecha anterior, emitida por el Servicio Médico Legal de Concepción y con el extracto CAD extendida por la central CENCO, de Carabineros, Número de secuencia CONC:2021:08:04:0935. Por la primera, en cuanto registra que esta víctima tenía su domicilio en el “Campamento Temístocles Rojas 25”, en Pedro del Río Zañartu, que fue encontrado en la cancha de fútbol, en el piso, y que la causa basal era un homicidio, y por la segunda, al dar cuenta de la información, a las 06:55:17 horas, de un muerto en Temístocles Rojas/Ex Costanera, Concepción, y de las diversas diligencias que se llevaron a cabo en el lugar y con este ofendido (presencia de SAMU, del SML, de la BH y de algunos medios de comunicación social), hasta el retiro del cuerpo el 04/08/2021 a las 11.14:21 horas.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la hora en que acaecen estos hechos, debemos señalar que éste ocurrió en un tiempo que media entre las 04:29 horas y



las 06:00 horas aproximadamente. El primer límite temporal, se obtuvo del testimonio de Cárdenas Palma quien señaló haber confeccionado un cuadro gráfico demostrativo de grabaciones de cámaras ubicadas en avenida Costanera con Temístocles Rojas, proporcionadas por Cenco, correspondiente al 04/08/21, desde las 12 de la noche [00:00 hrs] hasta las 7 de la mañana, obteniendo imágenes, que consignó en un fotograma con diversas fotografías, precisando que en ese cuadro se consignó un horario de las 04:29 de la madrugada, en donde se observó un sujeto caminando, que cruza Temístocles Rojas e ingresa a uno de los pasajes laterales de la toma, cuyas vestimentas coinciden con las de la víctima, de manera que a esa hora, a lo menos, Guiñez San Martín, se encontraba con vida.

Y el segundo límite temporal, está vinculado a la hora probable de deceso considerando la concurrencia del Samu, la advertencia que queda registrada en la planilla Cenco y la hora señalada en el certificado de defunción de este ofendido.

VIGÉSIMO: Por otro lado, de los documentos desglosados y analizados precedentemente unidos a la prueba testimonial, a la rendida por el médico legista, a la fotográfica y a la pericial bioquímica incorporada, se pudo conocer no sólo la causa de las múltiples lesiones que se le ocasionaron, sino que también alguno de los medios con las que se causaron, la entidad de las mismas y la circunstancia de que ellas unidas a la dinámica en su causación, permiten ir concluyendo que en esta muerte se obró con ensañamiento.

Conforme se analizó en el motivo precedente, específicamente con la copia de ficha de Samu, en el paciente “se observan múltiples heridas cortantes en rostro, cráneo y cuello, con un alambre alrededor del cuello, y múltiples heridas cortopunzantes, fallecido”.

Estas características externas son las que dieron cuenta los funcionarios de la BH, Cárdenas Palma y, en particular Castro Farías, quien colabora con el examen médico criminalístico efectuado por la doctora Aldana.

El primero, manifestó que observaron en esta víctima más de 40 lesiones, principalmente en cabeza y rostro, del tipo contusas cortantes, aplicadas con alta energía, además de fractura nasal, mandibular y pérdida de piezas dentales.

Dentro de esas lesiones, cortantes, contuso cortantes y escoriaciones, mantenía fracturas que fueron la causa de muerte de acuerdo al SML, en cuanto fue un politraumatismo, lesiones contusas en el cuello y en antebrazos y muñecas, mostrando sujeción, esto es, que fue sujeta y amarrada en el cuello, muñecas y antebrazos.



También mantenía escoriaciones en la espalda, con señales de arrastre al igual que en extremidades inferiores, lo que pudo ser contrastado con la inspección del sitio del suceso desde que se encontró una zapatilla, a 50 metros del cadáver, el que portaba solo una, existiendo una huella de esa clase desde el lugar en donde estaba la zapatilla hasta este cuerpo. Que sus vestimentas estaban todas impregnadas con sangre, mantenía en el cuello, amarrada por detrás de la zona cervical, una ballerina de guagua empapada en sangre, pudiendo deducir que se usó para tapar el rostro o para que no gritara.

Describe que al momento de la revisión de las prendas de vestir, la víctima mantenía al interior de sus bolsillos un destornillador y unas tijeras en punta, elementos conocidos para cometer el delito de robo y para autodefensa entre delincuentes, lo que puede dar lugar a la hipótesis de que la víctima fue tomada y que no alcanzó a defenderse.

Las observaciones del exterior del cadáver y del lugar de su hallazgo, es informada igualmente por el testigo Castro Farías quien también comparece al llamado de la Fiscal de turno, detallando que las lesiones que presentaba eran contusas, contuso cortantes, provocadas por un elemento contuso de alta energía y por otro contuso compatible con una alambre, pues la víctima se encontraba con su muñeca derecha amarrada con un alambre metálico, presentando otras que eran compatibles con una dinámica de arrastre lo que se explica –según expresa en concordancia con el testigo anterior- en que, al realizar una inspección global del sitio del suceso ubican en el arco este de esta cancha, una zapatilla color negro de las mismas características de la víctima, a unos 50 metros del cuerpo, y en esos metros se encontró una huella de arrastre, lo que permite establecer que, a lo menos, desde ese arco hasta el lugar en que es habido, sufre esta clase de agresión perdiendo, inclusive, una de las zapatillas que portaba.

De acuerdo con este testimonio, las primeras conclusiones en torno a la entidad de la agresión que sufre la víctima, luego del examen del cadáver, son que estas lesiones eran potencialmente mortales, a pesar de haber obtenido una atención médica oportuna y eficaz.

Esta afirmación la reforzó con el reconocimiento de las imágenes fotográficas del set N° 8 tomadas en la cancha de fútbol, esto es, la N° 1) que es una foto general del cuerpo de la víctima, de cúbito dorsal, con una de sus extremidades amarrada con un alambre metálico; 2) acercamiento al rostro de la víctima; 3) acercamiento a su muñeca y brazo derecho en donde se aprecia el amarre con el



cable, explicando que hubo que soltarlo para las fijaciones pues estaba maniatado; 4) foto en detalle del alambre amarrado a una de las extremidades de la víctima, estando también el testigo métrico para las consideraciones planimétricas posteriores; 5) un pantalón, tipo ballerina amarrada al cuello de la víctima al momento del examen médico, el que se observa con manchas pardo rojizas, que impresionan como sangre; 6) fotos en general de las vestimentas de la víctima al momento del examen: una polera, un pantalón tipo jeans, un bóxer, un pantalón tipo ballerina y una especie de chaqueta, todas con manchas pardo rojizas, sobre todo las vestimentas superiores; 15) foto en detalle del rostro de la víctima, apreciándose en el labio superior una lesión contuso cortante, además de otras en distintas partes del rostro, frente y mejillas, principalmente, constatándose crepitación ósea de la zona nasal, por una fractura de la mandíbula y de la base nasal, 16) foto en detalle de una escoriación rojiza en la zona del cuello, lesión compatible con el alambre adosado a una de las muñecas de la víctima; 20) foto en detalle del brazo izquierdo explicando que, cercano al codo, presenta una escoriación rojiza y, en la muñeca, una equimosis con una escoriación rojiza que circunda la muñeca; 21) detalle de la cara anterior del brazo izquierdo, con una escoriación rojiza compatible con el alambre que se encontró atado a la extremidad derecha; 24) y 25) fotos en general de la cancha de fútbol, que era de tierra y del cuerpo cubierto por nylon naranja; 27) foto desde el arco este de la cancha, en que se ve, como indicio 1, una zapatilla color negro; y 28) el indicio 1, que es la zapatilla la que, como se ha dicho, coincide con la otra que mantenía puesta la víctima en sus pies.

Por otro lado, la pericia tanatológica, permite asentar, desde el punto de vista médico legal, la naturaleza de las lesiones constatadas por el médico legista, el número de las que se causaron, los medios empleados para ello y el carácter mortal de las mismas, al haber concluido que la sumatoria de todas ellas, dan cuenta de la imposibilidad de haber salvado la vida de quien las sufrió, aún con cuidados médicos y oportunos, agregando frente a la consulta de si la víctima falleció de manera instantánea, que las heridas no fueron causadas en un mismo momento, porque fue arrastrado y tuvo lesiones, “por lo que duró un par de minutos, fue en un trayecto”, lo que resulta relevante para los efectos de configurar la clase de homicidio cometido.

En efecto, el perito Zuchel Matamala indicó que el 04.08.2021, efectuó la autopsia de una persona de sexo masculino, delgado, 1.75 metros, identificado como Fernando Horacio Guiñez San Martín, de 31 años edad, quien presentaba múltiples lesiones de objetos cortantes y contundentes, con el cuerpo salpicado de



tierra, coincidente con haber sido encontrado en la cancha de futbol de esa clase, con signos de arrastre en diversas partes del cuerpo, manteniendo entre sus ropas, un pilucho de guagua, además de presentar un rollo de alambre encima, de 4 metros aproximadamente, con el que, probablemente, estaba envuelto.

En cuanto a las lesiones, presentaba 20 heridas cortantes contusas en parte de la cabeza: en el lado parietal, temporal y occipital, causadas con un objeto contuso cortante, un machete o hacha de mano o algo parecido porque un cuchillo, señala, no provoca ese tipo de lesiones. También se podría haber causado con un listón o con un trozo de fierro.

Presentaba 8 heridas en la cara causadas con un objeto contundente, y 5 heridas en los labios contusas cortantes, porque hirieron la piel y fracturaron la mandíbula, las que no se causan con un cuchillo común y corriente, pudiendo ser atribuibles a un objeto distinto: un machete o hacha, pero sí causadas con fuerza, constatando fractura de malar, maxilar y de dientes.

Hace presente que el ojo izquierdo, no estaba en su lugar pues había sido empujado al fondo del cráneo con un objeto puntiforme o un objeto contundente.

Que además constató heridas contusas repartidas en el lado izquierdo del tórax; que tenía roto el bazo, en unos 8 cm aproximadamente, lo que pudo haber sido causado con puntapiés. También tenía una lesión grande en el hombro, en la zona escapular, causada por un puntapié o un objeto contundente.

Que el cuerpo, tenía en el cuello una marca de alambre de 12 cm., explicando que ello fue porque se lo colocaron y tiraron hacia arriba para estrangularlo, informando que al lado del cuerpo, había un rollo de alambre de más o menos 4 metros. Tenía signos de amarras en las muñecas: una muy marcada en una de ellas, y otra menos marcada pues habría sido por encima de la ropa, presentando los mismos signos en los tobillos.

Respecto de las huellas de arrastre, señala que se pueden apreciar porque son rasmilladuras, por ejemplo, por la tierra, provocando lesiones que no son profundas, que estas erosiones por arrastre, se producen estando con vida, pues son micro lesiones, salpicadas de sangre en las piernas, ya que si hubiera estado fallecido y se arrastra, no deja lesiones.

Que el cuerpo mantenía una contusión cerebral generalizada, fractura ósea, sangre deglutida en la tráquea que impedía la circulación y que pudo provocar la muerte, lo que explica que la causa del fallecimiento fuera un politraumatismo de tipo homicida, que es la suma de todas estas lesiones, con una imposibilidad de



salvar a quien las sufre, con cuidados médicos y oportunos, afirmando igualmente que en sus 45 años de médico, nunca había visto en una autopsia tanto ensañamiento y alevosía, considerando que el cuerpo mantenía más de 50 heridas cortantes.

Ilustra la multiplicidad de las lesiones causadas, uno de los elementos usados para ocasionarlas, la mortalidad en la sumatoria de las mismas y las conclusiones arribadas en esta autopsia, las fotos del set N° 7 de los otros medios de prueba reconocidas por el perito, informando que en las imágenes 1) y 13), se observa la faz de la persona fallecida con heridas en la mandíbula, zona malares, en toda la parte anterior, observándose la cara contundida por un golpe con un objeto contuso; en las fotografías 2) y 3), las ropas con manchas de sangre: el jeans, casaca, una chaleca, bóxer negro, unas zapatillas y el “pilucho” ensangrentado que estaba con las ropas; en la 4) el alambre y tierra arriba del ombligo; en la 5) la marca de un objeto cilíndrico que está puesto en la cara anterior del cuello, oprimiendo la tráquea, pero que no es completo, no llega más atrás, fue hecho en vida porque está impregnado en sangre; en la 6) herida contusa en la parte izquierda del tórax, que describe como un golpe con un objeto contundente; en la 7) contusión en el hombro, brazo derecho; en la 8) signos de erosión, de heridas contusas en la extremidad derecha, apreciándose unas líneas de amarras; en la 9) herida de amarra, al parecer en la muñeca izquierda, en el antebrazo; en la 10) signos de golpes en una extremidad, 11) 20 heridas que se trataron de enumerar en la parte superior de la cabeza, las que eran contusas y cortantes, compatibles con un objeto contuso cortante que debió tener filo o que, siendo sin filo, agredió con mucha fuerza, explicando que son todas lesiones de las mismas características; en la 12) lado derecho de la cabeza que son las más llamativas, alrededor de 10 y también en el pómulo de ese lado; en la 14) insiste en lo cruenta de la fotografía, la fuerza de los impactos, pues al abrir el párpado del ojo izquierdo, se dieron cuenta que no estaba, percatándose de heridas contusas en el labio; en la 15) las fracturas de los dientes y de ambas mandíbulas; en la 16) sangre en la cavidad bucal que proviene de la fractura de los huesos maxilares superiores o inferiores, la que bajó por el esófago y la tráquea, explicando que esa sangre per sé puede ocasionar la muerte, porque puede provocar asfixia, podría decirse que la víctima se estaba “atragantando” con la sangre de su cabeza y boca, pudiendo ser una sumatoria de la causa por la que falleció pero que es difícil decirlo con seguridad; además, en esta imagen se ven los pulmones negros lo que obedece al abuso de cigarrillos o de



drogas similares; en la 17) el bazo desgarrado coincidente con el golpe en el lado izquierdo del tórax, que pudo ser causado por un puntapiés o con algo contuso; en la 18) sangre libre en el abdomen por la rotura del bazo -que es muy sangrador-, observándose el hemiperitoneo, agregando que tenía una contusión hemorrágica en el cerebro, en el bazo y en el abdomen; en la 19) el cráneo mismo para evidenciar que los golpes fueron tan fuertes que impregnan el hueso mismo y la calota, que es la parte superior del cráneo; y en la 20) la fractura de la zona orbitaria izquierda que fue donde encontraron el ojo, el que se muestra con el estilete.

Pues bien, de acuerdo con estos antecedentes, las marcas de alambre que presentaba en la base de cuello como una herida lineal de 12 cm., así como las marcas en las muñecas y en los tobillos y que permite señalar que fue uno de los medios empelados para lesionar, tienen como primer antecedente, el rollo de más o menos 4 metros de alambre con que el cuerpo fue acompañado para esta pericia y que se encontraba en el sitio del suceso, específicamente, amarrado a una de sus muñecas según precisó el testigo Castro Farías, y, como segundo antecedente, la imagen fotográfica recibida por el oficial del caso días después del hallazgo del cuerpo, y en donde se observa a la víctima, amarrado a un poste de luz, con un elemento de esa naturaleza.

En cuando a esta segunda pieza de convicción que permite corroborar que se trató de uno de los elementos causantes de las lesiones, se debe indicar que el testigo Cárdenas Palma, declaró que a un colega le llegó una foto por correo gmail, anónimo, en donde estaba la víctima, golpeada, con una ballerina de niño bajo el cuello, con muchas heridas contusas en su rostro, con la misma ropa con la que fue encontrada en el sitio del suceso, amarrada con las manos atrás a un poste de luz y con un mensaje arriba que decía “por doméstico”, conforme a lo que expresó al reconocimiento de la fotografía N° 1 del set N° 10, pudiendo el tribunal advertir que la leyenda completa señala: “jajajajajaja domesticos ql prueben suerte nma”.

En cuanto a la existencia de algún otro elemento capaz de causar otras de las lesiones que presentaba, se debe indicar que conforme lo demostró la prueba bioquímica incorporada en el juicio, el ofendido sufrió lesiones con un cuchillo, esto es, con un elemento cortante, pues dicho utensilio mantenía restos de sangre humana, con su perfil genético, precisamente en su hoja. En efecto el Informe Pericial Bioquímico N° 48-2021, de 13 de Septiembre de 2021, concluyó que se constató la presencia de sangre humana en las muestras signadas como “MPR portalón auto”, “MPR interior puerta trasera derecha auto”, “MPR exterior puerta



trasera derecha auto”, “MPR hoja cuchillo”, “barrido empuñadura cuchillo” y “MPR bolsa azul”, y de ellas, el perfil genético de la muestra signada como “MPR hoja cuchillo” correspondía a un individuo de sexo masculino que coincide con el perfil de la víctima, desde que el análisis estadístico estableció un coeficiente de verosimilitud de trescientos ochenta y ocho mil cuatrillones de veces más probable en torno a que la huella genética encontrada provenga de la víctima Fernando Horacio Guiñez San Martín a que lo sea de otro individuo desconocido de la población.

Cabe señalar que si bien el médico legista indicó que las cinco heridas en los labios eran contusas cortantes, las que no se causan con un cuchillo común y corriente pudiendo haber sido hechas con un hacha o con un machete, no excluyó ni indicó que eran imposibles que fuera causadas con un cuchillo, señalando sólo que éste no era uno común y corriente, no pudiendo excluir el que fue ubicado y examinado, desde que no le fue exhibido aquel peritado y, menos aún, se le consultó sobre este resultado, todo lo cual permite asentar que esta arma fue una de las usadas para lograr la muerte del ofendido por la clara evidencia científica que lo avala.

Asimismo, de esta pericia es posible sostener que las heridas que presentaba la cabeza y que el legista cuantificó en alrededor de 20, fueron causadas con un hacha de mano o con un machete, tercer utensilio involucrado en esta muerte y el que, como se señalará en los motivos siguientes, fue observado en poder del acusado Richard Valenzuela Torres en un tiempo cercano al acaecimiento de este delito.

De esa manera, ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que las lesiones fueron ocasionadas, a lo menos, con un alambre, con un cuchillo y con un hacha chica o machete, lo que da cuenta no sólo del aseguramiento en la finalidad perseguida por los acusados en causar la muerte, sino que también el ensañamiento en esa actuación, considerando la cantidad de heridas causadas, en especial, aquélla sufrida en su ojo izquierdo así como las de arrastre sufridas antes de ser abandono en la cancha de la población.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo relativo a la dinámica con que estos hechos ocurren, debemos señalar que la prueba demostró que parte de las lesiones –las previas a las de arrastre-, fueron causadas en el domicilio de los acusados, considerando la declaración de los testigos policiales, las fotografías incorporadas y la evidencia científica encontrada en este lugar.



Al respecto y como ya se ha indicado, Castro Farías indicó que, una vez que realizan una inspección global del sitio del suceso, observan que en el arco este de esta cancha, había una zapatilla color negro, de las mismas características de la que tenía la víctima, a unos 50 metros de su cuerpo, encontrando en esos metros una huella de arrastre, compatible desde el lugar de la zapatilla hacia el cuerpo de la víctima, fijándose dos puntos de interés: uno, en la calle Temístocles Rojas donde se encontraron fragmentos de un automóvil porque, por carabineros, sabían de un robo ocurrido en la mañana que podría tener relación con lo que ellos investigaban y, otro, en un pasaje interior de la población que se encontraba en la parte posterior del arco de fútbol, pasaje que da hacia la toma, el que se fija como tal al ser concordante con la huella de arrastre, explicando que si se viera en un plano, era la misma línea.

El contenido de este testimonio, se corroboró con el set 8 de la prueba documental, foto 27) del arco de esta cancha, en que se ve, como indicio 1, una zapatilla color negro; 28) el indicio 1, que es la zapatilla, la que coincide con la otra que mantenía puesta la víctima en sus pies; 33) foto general de donde se había cometido un robo, en calle Temístocles Rojas con avenida Zañartu, que podría tener relación con el homicidio; foto 34) que en detalles del indicio 4 consistente en fragmentos de vidrio y plásticos de un vehículo; y foto 46) que es una toma general, en el fondo la toma Temístocles Rojas y, en el centro, restos de escombros, basura, a un costado de la cancha de fútbol.

Esta información se corrobora con los dichos de Cárdenas Palma quien indicó, en cuanto a la primera aproximación de dónde podrían haber ocurridos los hechos, que si bien los vecinos no aportaron antecedentes, hubo uno que indicó que había escuchado gritos del Ñeque, que era el apodo de la víctima, que provenía de un pasaje que estaba cercano a la cancha de fútbol, surgiendo como hipótesis que los hechos ocurrieron al interior de la toma y que el cuerpo de la víctima había sido arrastrado a la cancha de fútbol, pero sin tener claro dónde había ocurrido.

Luego, este testigo y el anterior, aluden al empadronamiento masivo del 11/08, en el sector de la toma, recibiendo de una de las personas de allí, la foto que se ha indicado con anterioridad, en la que el ofendido se ve con las heridas contusas en su rostro y amarrado con las manos atrás en un poste de luz, por lo que comienzan a indagar en torno a la ubicación de este poste. Para ello, analizan esta fotografía, obteniendo las cuatro del set N° 10 a Cárdenas exhibidas y reconocidas por él, consistente, la 1) en la imagen de la víctima y el poste de tendiendo eléctrico,



lo que los lleva a indagar sobre éste pues sería el principio de ejecución, para lo cual se entrevistan con la presidenta de la toma, Carol Alvarez, familiar de los imputados Valenzuela Torres, quien señaló que la única casa que tiene un poste de la luz del interior, es la de Richard y Sofía, la que correspondía a la casa 35, declarando previa lectura de sus derechos, que el 04/08 fue a la casa de éstos, encontrando que el cerco, por la parte interior, estaba con manchas de sangre, que a propósito de una colecta para la compra de un arreglo floral, concurre de nuevo percatándose que habían pintado la parte del cerco y habían sacado una estructura.

Esto conduce a que el funcionario Cárdenas concurriera a ese domicilio, encontrándose con una persona de nombre Daniel Cordero, el que estaba pintando el cerco, por dentro y por fuera, y quien informa había botado algunas cosas a solicitud de Sofía, consistentes en unas alfombras, unos trozos de madera, modificado la estructura, labores por las que recibió \$10.000.

Reconoce además este funcionario policial, el antejardín de este domicilio en la imagen 2), dando cuenta del cerco y del poste de tendido eléctrico en donde estaba amarrada la víctima, para lo cual toman como referencia el grabado que presentaba el poste, consistente en unas letras "O" o unos "ceros" o "círculos", que se ven encerrados en la foto 3) y que la altura de esos grabados era 1.73 y la víctima medía 1.70 cm. Resulta también ser de interés una lata de zinc con trozos de madera, detrás del poste, lo que también fue contrastado con el existente en el domicilio, observándose el mismo fondo; por último, reconoce también el sitio en la imagen 4), sin la víctima, y con el punto de comparación encerrado en los círculos que se ven en la foto anterior.

Resulta entonces, que de estas diligencias investigativas se logra ubicar el poste en el que estuvo amarrado Guiñez San Martín, el que correspondía al domicilio de Richard Valenzuela Torres y el de Urriaga Avello. Pero además, del examen de este sitio del suceso, se pudo determinar que en este lugar el ofendido no sólo estuvo amarrado ya lesionado como lo muestra la fotografía recibida por el oficial diligenciador, sino que también fue aquél en donde se le causaron lesiones por las evidencias biológicas que en dicho lugar se ubicaron. En tal sentido, Cárdenas Palma y Castro Farías dieron cuenta de ellas, siendo el primero quien las entrega pormenorizadamente, al señalar que en el sector donde estaba la madera con las latas de zinc y que se encierra con un círculo, se levantó evidencia biológica correspondiente a sangre de la víctima, que fue cotejada en pericia bioquímica; que el sector de atrás mantenía múltiples manchas por proyección o salpicaduras de



sangre al igual que la parte interior del cerco, a pesar que había sido pintado y modificado en su estructura; que igualmente se encontró sangre en el frontis de la casa, que estaba forrada con latas de zinc, y en la puerta de madera de ingreso, lo que demuestra que la víctima estuvo ahí, agregando que la violencia que se ejerció para generar esas lesiones, fue de alto impacto y energía, pues provocó que saltara sangre a uno o dos metros desde donde estaba la persona.

Coinciden ambos funcionarios en que en el poste no había sangre para amplificar y obtener ADN y ello porque había sido raspado, explicando que había unos envases de cloro en el piso, el que anula la proyección de ADN –según informa Cárdenas Palma-, y que había evidencia de tierra con un chuzo que se encontraba en el lugar, lo que había sido hecho por la persona contratada por el pintor Cordero conforme las instrucciones de Urriaga Avello.

Que esta información, fue avalada por las fotografías del set 8, reconocidas por el testigo Castro Farías, específicamente, la N° 52) en donde se observan materiales de construcción, restos de madera, un cerco perimetral y un número 35 en una madera, que es la casa 35 en donde estuvo la víctima; 53) foto general de la casa 35, con cierre perimetral que estaba siendo pintado color amarillo y el poste de luz al interior de este patio; 54) foto general del ingreso a la vivienda, no se observa la puerta, pero contaba con un cierre color amarillo; 55) foto general del límite este de la vivienda, indicando que en esa pared se observan manchas pardo rojizas por proyección que impresionaron a sangre, lo que se produce por los golpes a alta energía, señalando también que el poste y la pared presentaba esas manchas, reconociendo las dos botellas de cloro, a nivel de suelo, informando que el piso estaba húmedo y con olor a ese elemento, dando la impresión de haberse limpiado de la sangre; que desconoce si el pintor usó estos elementos para limpiar; 57) foto general de la pared este de la vivienda con el poste de alumbrado público, en donde fueron marcadas las evidencias N°10, N°6 que es el poste, N°7 que corresponde a un chuzo que fue levantado, N°8 y el letrero amarillo, en donde se encuentran manchas pardo rojizas; 64) correspondiente a la evidencia N° 11, la pared frontal este del ingreso a la vivienda, que tenía en el zinc o en la lata, restos de manchas rojizas por proyección, explicando que el hecho que se encontrara sangre en distintos puntos, es por la proyección o por golpes producidos a alta energía; 69) manchas pardo rojizas en el zinc de la vivienda, con escurrimiento; 75) foto general de parte del interior de la vivienda, específicamente, el indicio existente en la puerta de color blanco en donde hay una mancha pardo rojiza donde se observó un trozo



de huella dactilar; 76) mancha que impresiona a sangre que, al detalle, se observa rastro de huella dactilar; 82) chaleco que se encontró al interior de la vivienda, el que estaba húmedo y tenía restos de manchas pardo rojiza, tomando conocimiento que se trata de una prenda de mujer; y 83) foto en detalle de una mancha pardo rojiza en una de las mangas de esta prenda.

Finalmente, la prueba pericial resultó concluyente en el sentido que se ha determinado en este motivo. En efecto, ya se ha establecido que de estas evidencias, se realizaron las correspondientes pericias bioquímicas, y ellas arrojaron, en el caso del Informe Pericial Bioquímico N° 55-2021, de 28 de Septiembre de 2021, la constatación de sangre humana en las muestras signadas como “Ev 4 tórula MPR tabla de madera”, “Ev 9 tórula MPR patio interior”, “Ev 11 tórula MPR patio interior”, “Ev 12 tórula MPR patio interior”, “Ev 13 tórula MPR patio interior”, “Ev 15 tórula MPR”, “Ev 17 tórula MPR manga polerón” y “Ev 08 MPR cerco pintado”; y que el perfil genético de las muestras signadas como “Ev 4 tórula MPR tabla de madera”, “Ev 9 tórula MPR patio interior”, “Ev 11 tórula MPR patio interior”, “Ev 12 tórula MPR patio interior”, “Ev 13 tórula MPR patio interior”, y “Ev 08 MPR cerco pintado”, **corresponden a un individuo de sexo masculino, que coincide con el perfil de la víctima**, estableciéndose un coeficiente de verosimilitud de trescientos ochenta y ocho mil cuatrillones de veces más probable que la huella genética encontrada provenga de la víctima Fernando Horacio Guiñez San Martín (fallecido) a que provenga de otro individuo desconocido de la población; y que el perfil genético de la muestra signada como “Ev 15 tórula MPR”, **corresponde a una mujer** desconocida que excluye a Paola Merino Soto y que coincide con la muestra signada como mujer 1, por lo que se infiere que correspondería a la misma persona.

Por su parte, el Informe Pericial Bioquímico N° 36-2022, de 31 de Marzo de 2022, en el que se realiza una comparación de todos los informes confeccionados con las muestras de Richard Valenzuela Torres, Sofía Urriaga Avello, Darlyng Valenzuela Torres, Héctor Valenzuela Herrera, y María Elena Torres Torres, concluyó que en el perfil genético de las muestras signadas, entre otras, como “Ev 15 tórula MPR”, tomada desde este domicilio, signadas como mujer 1, coinciden con la imputada Sofía Urriaga Avello, señalándose en esta pericia que el análisis estadístico estableció un coeficiente de verosimilitud de veintiún mil cuatrillones de veces más probable que la huella genética encontrada provenga de esta acusa a que provenga de otro individuo desconocido de la población, lo que permite concluir sin duda alguna, que la víctima y la encartada Urriaga Avello estuvieron en ese



domicilio, en condiciones de agresión o de pelea, desde que en, a lo menos, seis de las muestras tomadas en ese lugar, se encontró su perfil genético de huellas correspondientes a sangre de Guíñez San Martín, y que en una sola muestra, se encontró el de esta acusada.

Ahora bien, la conclusión que este domicilio era el de los acusados Urriaga Avello y Richard Valenzuela Torres, se obtuvo de diversas piezas de incriminación. Así, el funcionario Cárdenas Palma, como ya se señaló, entrevista a la presidenta de la toma, Carol Alvarez, familiar de los imputados Valenzuela Torres quien declara –previas advertencias legales, según precisa- que la única casa que tiene un poste de la luz del interior es la de los imputados Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello, la que correspondía a la casa 35.

Un segundo antecedente, lo entrega Daniel Cordero, persona que se encontraba en ese inmueble y quien le declaró a este mismo policía, que estaba pintando el cerco, por dentro y por fuera, que había botado unas alfombras, unos trozos de madera y, modificado la estructura, todo por petición que Sofía le realiza el 08/08 –de acuerdo lo precisa el testigo de la BH Saravía Ceballos-, a quien reconoció a través de un acta de reconocimiento que se le efectuó, trabajos por los cuales recibió \$10.000. La confiabilidad de este testigo que depuso en la etapa investigativa, se refuerza con el hecho que, esas especies, fueron encontradas precisamente en una especie de basural, de acuerdo a lo que constató el testigo Castro Farías, a la exhibición de las fotografías 47, 49 y 52 del set N° 8, ya analizado, en donde se aprecia, una foto en detalle de la toma Temístocles Rojas y un trozo de madera, entre restos de tela y de basura; dos alfombras, las que fueron encontradas cercanas a la cancha de futbol, y dos trozos de madera que se individualizaron como indicios 3 y 4 que son de interés criminalístico pues la madera mantenía manchas pardo rojizas que impresionaban a sangre, al igual que las alfombras que presentaban material acuoso; y la imagen del cerco perimetral y un número 35, en el resto de una madera, especies que eran de relevancia pues el cerco correspondía al que se estaba cambiando, lo que había sido ordenado, precisamente, por quien vivía allí. De otra manera, no se explica encargar esa clase de modificaciones en el cerco, la pintura del mismo, y desechar dos alfombras, por quien no fuera residente de esa casa, aun cuando, luego y, en definitiva, no se encontraren restos orientativos de sangre en las evidencias signadas como “alfombra roja” y “alfombra diseño colores”, de acuerdo con el informe pericial bioquímico N° 54/021.



Por último, un tercer insumo para concluir que los moradores de esta casa 35 eran Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello, lo constituye la documentación habida al interior de ese inmueble. En tal sentido, el testigo Cárdenas Palma indicó que se encontró documentación notarial que señalaba que la casa era de aquel imputado y una foto, en la pared, de la hija de Urriaga Avello.

Este cúmulo de antecedentes, permiten obtener claridad sobre los puntos principales en relación con la muerte de Guiñez San Martín, alcanzando la prueba de cargo reseñada precedentemente, la que resulta conteste, uniforme y sin contradicciones y sin que en su valoración se haya alterado los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, la suficiencia necesaria al haber superado cualquier duda razonable, para concluir que dicho deceso fue causado por la intervención de terceros, que eso se produjo mediante diversos medios de comisión, que para ello, se le causaron múltiples lesiones al interior de un domicilio ubicado en la Toma Temístocles Rojas N° 35 de esta ciudad y luego, por arrastre, desde un arco de una cancha hasta una distancia de 50 metros aproximadamente, la que se encuentra ubicada también en la misma toma, siendo abandonado allí, actuando con dolo directo pues el querer y poder de quienes intervinieron, fue vengarse y dar muerte a este ofendido, pero de una manera cruel y saña, propios de la calificante de ensañamiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo tocante al dolo de matar y de actuar con ensañamiento, debe indicarse que el asesinato de Guiñez San Martín, tuvo una explicación clara en la imagen a que se refiere el set N° 10, aclarada por Cárdenas Palma: se trataba de una persona identificada como “doméstico”, esto es, que cometía robos en su población, de manera que el *“mensaje era para atemorizar”*. En específico, de acuerdo con este testigo –y según se demostró en el juicio- el Ñeque había robado un televisor a Richard y Sofía, quienes *“...quisieron dar un mensaje a los sujetos que se dedicaban a esto, tomando una foto del ofendido, jactándose de lo que habían hecho, dejando el cadáver en la cancha, amarrado, simulando lo que se hace en México, o sea, hacer popular una tortura...”*.

El antecedente fáctico del robo de este televisor, se reafirmó por un segundo elemento distinto a la imagen y que permitió, asimismo, determinar la responsabilidad de Richard Valenzuela Torres y de Urriaga Avello en este homicidio calificado. La acusada, Sofía Urriaga Avello, prestó declaración en el juicio y si bien pretendió levantar una coartada por la que se excluye de las lesiones causantes de la muerte de Guiñez San Martín, sí alude a que *“...esa noche salió con Richard,*



dejaron a la niña con los suegros, llegaron cerca de las 4.30 al campamento, se dieron cuenta que entraron a robar, faltaba la tele y una maleta con ropa que compró para revender, salieron a ver si alguien había visto algo y el Pato que estaba en la esquina, dijo que fue el Ñeque que es el fallecido, el César, la Jocelyn y el Chingao... que fueron donde la Darlyng, que estaba donde los suegros, para ir a buscar la tele a Lorenzo Arenas, le cuentan al suegro lo que había pasado y Darlyng se levanta a buscar la tele...”.

Por su parte, la coacusada absuelta, Darlyng Valenzuela Torres, confirma los dichos de aquella encartada, sólo en este punto, al señalar que “...*la fueron a despertar, ella dormía y ocurrió lo que dice Sofía, los acompañó a su casa y se vino, pero no fue a Lorenzo Arenas como ella dice. Ellos le dijeron que les habían entrado a robar... y que fue el Ñeque...*”.

Conforme con estas piezas, existió un móvil para dar muerte al Ñeque, configurado por el ánimo de vengarse por el robo que éste habría hecho de, a lo menos, un televisor que les pertenecía, al tiempo de advertir además a otros, que pudieran ser también “domésticos”, de no arriesgarse a cometer un delito de esa clase, por las consecuencias que podrían tener, las que, en la especie, consistieron en un actuar inhumano, brutal, que bordeó las características propias de una tortura, y que permiten configurar el ensañamiento del homicidio calificado.

Sobre el punto, la doctrina nacional ha coincidido en que el ensañamiento requiere tanto de un elemento objetivo como de uno subjetivo para su concurrencia, conceptualizando el primero como la situación de provocar en el occiso un sufrimiento que puede calificarse de inhumano, un dolor magnificado, que se desprende de las circunstancias objetivas concurrentes como el medio empleado, la forma de su uso, las condiciones y características del victimario y del ofendido. Por eso, los padecimientos inferidos a la víctima ajenos a la acción misma de matar no están comprendidos en la noción en estudio, ya que en la calificante el legislador no sanciona la causación de dolores, sino el aumento inhumano del inherente a la provocación del deceso (Mario Garrido Montt, El homicidio y sus figuras penales; Editorial Jurídica Conosur, Pag. 178 y siguientes). Se trata de matar haciendo sufrir innecesariamente a la víctima.

A su turno, el elemento subjetivo está configurado por la intención concreta de provocar ese plus de sufrimiento, que objetivamente debe alcanzar el límite de lo inhumano, esto es, haber buscado conscientemente producir el resultado, escogiendo la forma precisa de aumentar la intensidad del sufrimiento.



En el caso en análisis, esas circunstancias objetivas quedan de manifiesto en la multiplicidad de lesiones propinadas –alrededor de cuarenta-; en los medios empleados para causarlas y que se demostraron fueron, a lo menos, tres –alambre, cuchillo y hacha de mano o machete-; en la imposibilidad de oponer resistencia considerando la superioridad numérica pues, como queda en evidencia de esta agresión y lo señala expresamente Cárdenas Palma, “...*la gran cantidad de lesiones que presentaba, el amarrarlo a un poste, que se pudo haber defendido y no lo hizo y lo fotografiaran, da cuenta que esto no lo hizo sólo una o dos personas, sino que fue un grupo...*”; en el hecho recién mencionado de haber sido amarrado a un poste de luz lo que impide toda posibilidad de enfrentar y rechazar un ataque, no pudiendo olvidarse que al ofendido se le encontró, dentro de sus bolsillos, según señaló el testigo Cárdenas Palma, un destornillador y unas tijeras en punta, dos elementos usados por los delincuentes para cometer delitos de robo y para autodefenderse, pero que en dichos de este funcionario, no se usaron, pues “...la víctima fue tomada y no alcanzó a defenderse pues pudo haber tomado [sic] una acción con ellos y no lo hizo”, esto es, se encontraba imposibilitada de realizar cualquier maniobra que repeliera esa agresión, lo que evidencia un exceso en el accionar propio del animus necandi. Por su parte, el elemento subjetivo se desprende del lugar y entidad de esas lesiones, como se aprecia en la circunstancia que el ojo izquierdo no estuviera en su lugar sino que al fondo del cráneo, donde había sido empujado con un objeto puntiforme; que además de aquellos medios utilizados, se le propina un golpe de pies o con un elemento contuso que causa el rompimiento del bazo; en las fracturas de la zona nasal y mandibular con pérdidas de piezas dentales; en el arrastre, con vida, que sufrió por a lo menos, 50 metros al interior de la cancha, y que lo llevó, inclusive, a que se le saliera una de sus zapatillas; y en el abandono allí sin posibilidades de sobrevida, extendiendo en el tiempo las lesiones que le causaron, conforme los dichos del perito Zuchel Matamala al afirmar a la precisa consulta sobre si la víctima falleció de manera instantánea, que las “*heridas no fueron causadas en un mismo momento, porque fue arrastrado y tuvo lesiones, duró un par de minutos..., no fue en un solo momento*”, todo lo cual demuestra que el ánimo perseguido por los acusados Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello no era solo de matar mediante el despliegue de acciones aptas para causar ese deceso, sino que de provocar un sufrimiento intenso e innecesario, más allá de lo humano, que aumentó el injusto, propio de esta figura calificada, al superar el dolo del tipo penal de matar a otro,



configurándose el un homicidio calificado por ensañamiento.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin embargo, estimó este Tribunal, que no concurre la agravante de la alevosía invocada por el acusador, por razones que se fundan en aspectos procesales y sustantivos-probatorios.

Para los primeros, debe analizarse cuáles son los hechos que fundó dicha pretensión, pues ellos constituyen el límite fáctico en que se circunscribió la imputación que se ha formulado en contra de todos los acusados.

Al leer la acusación se verá que tal circunstancia se circunscribe a que aquéllos “...*previamente concertados al efecto, con ánimo colectivo de venganza, realizando grupalmente diversas acciones con una finalidad común, **actuando sobre seguro** y con superioridad numérica, y mediando diversos golpes con elementos contundentes y cortantes, entre ellos ... procedieron a ingresar a la vivienda de uno de sus vecinos del sector y conocido de ellos, esto es, al domicilio de la víctima Fernando Horacio Guíñez San Martín, vivienda ubicada en Toma Temístocles Rojas, Casa N° 90, sector Pedro del Río Zañartu, de la Comuna de Concepción. Luego, entre los tres acusados sacaron de su casa a la fuerza a dicha víctima, en contra de su voluntad, privándolo de libertad, sin derecho, y luego lo trasladaron hasta el domicilio o vivienda ubicada en Toma Temístocles Rojas, Casa N° 35,*”; esa es la proposición fáctica de hechos en la que se sostuvo por el acusador fiscal que el homicidio perpetrado en contra de la víctima Guíñez San Martín, debe calificarse por alevosía y por la cual concluir que el agente tuvo un accionar a traición o sobre seguro constitutivo de un actuar alevoso sancionable con una mayor penalidad por el reproche más intenso que debe hacerse a quién mata con esta circunstancia.

Empero, no basta, a juicio de este tribunal con la mera mención de que se actúa de tal manera, pues se requiere indicar y precisar cómo se actuó, en este caso, sobre seguro, conforme expresamente se imputa.

Así, del sólo examen de los hechos constitutivos de la acusación se puede comprobar que ellos sólo contienen la descripción de un homicidio que se calificó por ensañamiento, en su faz objetiva y subjetiva, pero que nada contiene sobre un actuar alevoso. Esta sola constatación resulta suficiente para rechazar la petición del Ministerio Público en orden a tenerla por configurada.

Sin embargo, si se estimara que, no obstante la falta de descripción de la misma, ella se puede considerar incluida por el uso de la expresión “sobre seguro”, dicho planteamiento debe igualmente ser rechazado pues no se demostró que



Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello hubieran actuado con el propósito de aprovechar una “eventual situación de indefensión objetiva”, desde que se desconoció, con el grado de confirmación que se exige en materia de valoración probatoria penal, lo sucedido en los momentos anteriores a la agresión que sufre Guiñez San Martín en el domicilio de los acusados, esto es, si lo sacaron a la fuerza de su propia casa –como lo indica la acusación- o si no existió ese actuar compulsivo de los enjuiciados ni de la absuelta Darlyng Valenzuela Torres, pues no existe ningún antecedente directo ni indirecto que permita demostrar que los acusados hubieran sabido previamente el desplazamiento del ofendido o que hubieran tenido conocimiento que se encontraba en su domicilio, ni menos aún que entre los acusados, lo hubieran tomado a la fuerza, trasladándolo hasta la vivienda de aquéllos.

Sobre este punto, debemos señalar que la prueba con la que se pretendió acreditar estos extremos, fueron los dichos de Paola Merino Soto, víctima indirecta de lo sucedido, pues era la pareja de Guiñez San Martín, en quien no se puede sustentar aquélla propuesta fáctica desde que ésta proporcionó -en la etapa investigativa-, variadas versiones sobre lo sucedido, incluyendo a más partícipes de los aquí enjuiciados, excluyendo a los que ya había mencionado, entre ellos, a Darlyng Valenzuela Torres; agregando dinámicas no comprobadas como agresiones y amarres en su propio domicilio; situándose en las cercanías de su casa (al frente y, en otra declaración, al lado de su casa) al momento en que se habrían llevado a su pareja hacia el pasaje de la casa de Richard Valenzuela Torres y de Urriaga Avello, como también manifestando no haber estado ahí durante toda la noche y solo haber vuelto al día siguiente, diferencias sustanciales que no fueron superadas en esa etapa procesal, para luego, concurrir al tribunal retractándose de las que había prestado con anterioridad, introduciendo información sobre que los responsables eran unas personas de Hualpencillo, lo que obligó a incorporar otra, muy posterior a los hechos, la que tampoco coincidió en aspectos esenciales con las prestadas previamente, todo lo cual, impide considerar su testimonio como un elemento fiable y como una pieza de convicción relevante al no contar con una explicación plausible y clara que justifique no sólo las disímiles declaraciones que presta el 8 y 12 de agosto de 2021, esto es, en un tiempo cercano a la comisión del delito, sino que también, a la que efectúa el 10 de marzo de 2022, a seis meses de sucedido este evento, y que tampoco coincide con alguna de las dos anteriores.

Por otro lado, si el contenido de ese actuar sobre seguro el Ministerio Público



lo configura por la “superioridad numérica”, no puede estimarse, per se, que ello importe un actuar de Richard Valenzuela Torres y de Urriaga Avello en esas condiciones, es decir, que con ello se busque “marginar aquellos riesgos de su persona inherentes a la acción delictiva, que puedan provenir de la probable reacción de la víctima” (Mario Garrido Montt, “Derecho Penal”, tomo I, página 246, Editorial Jurídica de Chile, 2007), al desconocerse el contexto previo a la comisión de los hechos en torno a si el ofendido se encontraba efectivamente solo en su domicilio y si, hubiera estado sin compañía, se encontraba en una situación de debilidad, que fuera “buscada” por los condenados para prevalerse de las mismas y no solo aprovechadas por ellos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la participación de Richard Valenzuela Torres y de Urriaga Avello, la prueba incorporada, valorada legalmente, permitió asentarla con el grado de confirmación suficiente para sustentar la decisión de condena respecto de cada uno de ellos, para lo cual, se hará un análisis por separado de la prueba que permite demostrar la responsabilidad de cada uno, sin perjuicio de advertir previamente y como ya se ha mencionado con anterioridad, que la muerte de Guiñez San Martín, no pudo haber sido causada por una sola persona, tal como se demostró en la acreditación de este delito -y que se tiene por reproducido para estos efectos-, todo lo cual es concordante con lo que señaló el funcionario Cárdenas Palma, como conclusión de esta dinámica y resultado, de manera que se trató de un hecho en que necesariamente existió pluralidad de ejecutores en su comisión, habiéndose demostrado que en él, a lo menos, intervino Urriaga Avello y Richard Valenzuela Torres.

En lo que se vincula a Urriaga Avello, debemos señalar que el primer antecedente de su intervención, se conoció a través de los dichos de los funcionarios Vidal Escalona, Saravia Ceballos y Cárdenas Palma, quienes dieron cuenta de la información recabada el día de los hechos, en el empadronamiento masivo efectuado el 11/08/2021, y los resultados de las diligencias efectuadas, las que permitieron atribuir esta responsabilidad.

En este sentido, lo primero que se debe señalar es que existió información obtenida el día 11/08/21, de acuerdo con estos funcionarios, que daba cuenta que los partícipes de este homicidio habían sido Richard Valenzuela Torres a quien se le conocía con el apodo del “Indio” y su pareja, “la Sofía”, que corresponde a Urriaga Avello. Y ese antecedente provino de fuentes originarias diversas, desde que así lo manifestó quien desarrollaba pinturas en el domicilio de estos acusados, Daniel



Cordero y así lo indicó la testigo reservada ubicada a propósito del robo con intimidación en declaración prestada el día 06/08/21 y que, sin perjuicio del análisis in extenso que se hará a propósito de aquél delito, debe ser igualmente considerada para concluir en esta intervención.

Comenzando por esta última testigo, el funcionario Vidal Escalona señaló que luego de que le relatara lo que presenció ese día en relación con el robo cometido el 04/08/21 cerca de las 05:50 horas por Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello, manifestó que cuando despertó, se enteró que al Ñeque lo habían matado y que el rumor era que lo había hecho el indio con su pareja; que era difícil que la gente hablara porque ellos los tenían a todos amenazados, reconociendo a ambos imputados, como tales, en el reconocimiento fotográfico que se le realiza, previa descripción que hace de los mismos.

Luego, el pintor Daniel Cordero en su declaración indicó, según se conoció de los dichos de Saravia Ceballos, que quien le encarga las labores de pintado de cerco, de botar unas latas, maderas y alfombras, fue Urriaga Avello, y que los rumores señalaban que la persona que mató al Ñeque, era el “Indio”.

Pues bien, estos primeros antecedentes resultaron ser contestes con lo que la prueba bioquímica arrojó en torno a la participación de Urriaga Avello, confirmando los rumores previos y permitiendo entender la decisión de ésta de solicitar que se botaran ciertas especies que había en su domicilio y de pintar el cerco de su vivienda, maniobras que tenían por objeto ocultar la evidencia de la brutal agresión propinada a Guiñez San Martín, constituidas por las manchas pardo rojizas que presentaba. Y esa evidencia pretérita fue observada directamente por la presidenta de la junta de Vecinos, Carol Alvarez, quien le indicó al funcionario Cárdenas Palma, que ella concurrió el 04/08 a la casa de estos imputados y encontró que en el cerco, por la parte interior, estaba con manchas de sangre, y que habiendo ido en una segunda oportunidad por una colecta caritativa para un arreglo floral, percatándose que habían pintado el cerco y que habían sacado una estructura, constatación que explica el intento de esta acusada de eliminar estos rastros.

Pues bien, conforme a las conclusiones arribadas en el informe pericial bioquímico N° 48/021 de 13/09/21, se constató que el perfil genético de la muestra signada como “MPR hoja cuchillo” corresponde a un individuo de sexo masculino que coincide con el perfil de la víctima, en un coeficiente de verosimilitud de trescientos ochenta y ocho mil cuatrillones de veces más probable que la huella



genética encontrada provenga de él a que lo sea de otro individuo desconocido de la población, y se determinó igualmente, de manera científica, que el perfil genético de las muestras signadas como “barrido empuñadura cuchillo”, “MPR portalón auto”, “MPR interior puerta trasera derecha auto”, “MPR exterior puerta trasera derecha auto” y “MPR bolsa azul”, corresponden a una mujer, desconocida, que excluye a Paola Merino Soto, y que coincide con el Spid signada como mujer 1 (Informe pericial biométrico 45-2021) por lo que se infiere corresponderían todos a la misma persona. Y luego, en el informe pericial bioquímico N° 48/021 de 31/03/2022, se determinó que el perfil genético de las muestras signadas como “barrido en empuñadura cuchillo”, “MPR portalón auto”, “MPR interior puerta trasera derecha auto”, “MPR exterior puerta trasera derecha auto” y “MPR bolsa azul”, “MPR inferior, chaqueta Sofía” y “Ev 15 tórula MPR”, signadas como mujer 1, coinciden con la imputada Sofía Urriaga Avello, en un coeficiente de verosimilitud de veintiún mil cuatrillones de veces más probable que la huella genética encontrada provenga de esta acusada a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

Y como un tercer antecedente para sustentar esta imputación, debemos señalar que esta acusada usó un cuchillo, entre las 05:00 y las 05:50 horas del día 04/08/21, en el robo con intimidación cometido en el sector de Costanera con Temístocles Rojas, cuestión que será abordada a propósito del análisis de ese delito, pero que demuestra que la tenencia de esa clase de armas, en un período cercano o coetáneo y en un sector aledaño a aquél en donde es encontrado el Ñeque, en la misma Toma, no lo fue de manera azarosa o fortuita como pretendió explicarlo al momento de declarar, sino que se trató de un uso para lograr una intimidación y para, además, causar la muerte al ofendido.

Así entonces, la atribución de responsabilidad de Urriaga Avello como autora ejecutora ha quedado demostrada, ante esta prueba uniforme y conteste, entendiéndose que su accionar se encuadra en el artículo 15 N° 1 del Código Penal al haber intervenido de una manera inmediata y directa en el homicidio calificado de Guiñez San Martín, por haber actuado con un dolo común, esto es, realizar conductas en conjunto en miras a llevar a cabo la resolución delictiva consistente en darle muerte a dicho ofendido, mediante ensañamiento.

Que en lo que dice relación con Richard Valenzuela Torres, la determinación de su responsabilidad, surge de un cúmulo de antecedentes que lograron constituir indicios suficientes y unívocos para sustentar su intervención como autor ejecutor.

Así, lo primero que se debe señalar es que, al igual que en el caso de



Urriaga Avello, existieron comentarios, rumores, que señalaban que el autor de la muerte del Ñeque, eran el “Indio” y su pareja Sofía. Así lo señaló la testigo reservada al funcionario Saravia Ceballos, testigo cuya ubicación fue refrendada por Cárdenas Palma, quien presencia el robo con intimidación que cometen estos acusados –y un tercero no individualizado- y los reconoce como tales a la exhibición de fotografías del mismo, previa descripción física de estas características y de los elementos que portaba: Urriaga Avello un cuchillo y Richard Valenzuela Torres, un hacha o fierro, afirmando que éstos habían sido los responsables del robo y que los rumores indicaban que lo eran igualmente del homicidio. Esta información es concordante no sólo con las personas a quienes se les imputa esta muerte, sino que también los elementos que portaban, los cuales son coincidentes con las clases de lesiones que pueden causar y que son algunas de las que presentaba el ofendido. Inclusive más, esta testigo indica haber visto que después de producirse el robo, el auto blanco se va con el conductor hacia el interior de la Toma, ingresando por la cancha, siendo seguido, a pie, por el Indio, Alexander y la pareja del Indio, vale decir, estos acusados permanecen siempre en el mismo sector, sin que se hubiera introducido información sobre que Richard Valenzuela Torres se hubiera alejado del lugar o hubiera sido visto en uno diverso el día en cuestión.

Por otro lado, el deponente Vidal Escalona indicó que al entrevistar a la víctima de este robo –Juan Herrera Chamorro- el 04/08/21, éste señaló que luego de sucedidos los hechos, le avisa a su hija, alrededor de las 9 de la mañana, lo que había vivido para bloquear las tarjetas, que ésta llamó a un tía que vive en el sector y que ésta le dijo que había visto lo ocurrido, pero que no sabía que se trataba de su padre, individualizando a una de las personas, a quien dijo que le apodaban el Indio como el responsable, agregando que, después de este delito, habían matado a una persona, dejándolo en la cancha de Temístocles Rojas que queda en la cercanía, vale decir, se introduce información en el mismo sentido que la dada por la testigo reservada, y si bien esta informante no fue examinada en sede investigativa, confirma el conocimiento que se tenía entre los habitantes del sector, el mismo día de los hechos, de quien era el autor de esa muerte y del lugar en el que había sido dejado.

Además de lo anterior, esto es, aun cuando se obviara esta información, existe la prestada por el pintor Daniel Cordero al funcionario Saravia Ceballos quien indicó que los rumores decían que la persona que mató al Ñeque, había sido el Indio. Y no existe duda sobre la individualización de este Indio, pues a este



declarante se le exhibe imágenes fotográficas de estos dos acusados, reconociendo a Richard Valenzuela Torres bajo ese apodo y a Urriaga Avello como la “sra. Sofía”, pareja del Indio.

Esta información obtenida en la etapa investigativa por los funcionarios diligenciadores, da luces de los primeros antecedentes sobre los responsables de este homicidio. Y sobre el punto, no puede dejar de considerarse lo que se ha dejado plasmado en los motivos anteriores respecto del contexto social, espacial y circunstancial en que se desarrollaron los hechos: una situación de temor por la brutal muerte sufrida por este ofendido, residente de una toma, provocada por otras habitantes de la misma, lo que permite explicar la ausencia de mayor información sobre lo sucedido y la incomparecencia de estos testigos a la presencia judicial a reiterar lo declarado, por el riesgo que ello podría acarrear. Debe recordarse en este punto, lo dicho por el funcionario Cárdenas Palma en torno a que se entrevistó a una persona venezolana que vivía en la casa contigua, de nombre Cándida Fonseca, quien señaló haber escuchado gritos de pelea, voces de hombres y de mujeres, por lo que al día siguiente se fue de la toma, afirmando en su declaración que era porque su hija estaba enferma, pero después reconoció que la amenazaron con que si hablaba le pasaría lo mismo.

Igualmente, son estos rumores los que llevan a Urriaga Avello y a su pareja a irse del sector, según lo declara expresamente aquélla, lo que deja en evidencia que se trataba de una información que se conocía y se difundía entre estos pobladores, lo que explica tal decisión.

Luego, existe otra afirmación base que se une a la anterior -y a las que se expondrán- en este proceso inferencial que confluye en la formulación de la afirmación consecuencia, y es que tanto Richard Valenzuela Torres como Urriaga Avello tenían un móvil en su actuar. Esa motivación, se demostró en el juicio con la foto que recibe el funcionario a cargo de la investigación: la imagen del encartado atado a un poste con la leyenda “*jajajajajaja domesticos ql prueben suerte nma*”, y el hallazgo de ese poste en el domicilio de los acusados, pudiendo entonces concluirse que el calificativo de “doméstico” y el lugar en que se encontraba, se vinculaba con que ellos habían sido las “víctimas” del supuesto accionar de Guiñez San Martín y que esa era la consecuencia para quienes quisieran actuar como tales, esto es, se trataba de un “...*mensaje para atemorizar...*”, como lo concluyó el deponente Cárdenas Palma.

La existencia de este robo fue explicado, además, en el juicio, a través de los



dichos de la acusada condenada Urriaga Avello y de la absuelta Darlyng Valenzuela Torres, quienes señalaron lo mismo que se obtuvo de esta imagen: que la primera había sufrido un robo y que el responsable era el Ñeque, idéntica información que surge de las cuatro imágenes del set 8 de la prueba de cargo, de manera que aún cuando aquéllas no hubieran declarado, el motivo o móvil surge de la información que entrega estas pruebas documentales, de lo dicho por la presidenta de la junta de vecinos sobre quienes eran dueños de la casa con ese poste de alumbrado público y, finalmente, con las evidencias encontradas en ese domicilio.

Además de lo ya dicho, debe indicarse como un insumo de esta responsabilidad que se une a los anteriores, la circunstancia ya probada en torno a que el domicilio en que se causan lesiones a Guiñez San Martín, es el domicilio que Richard Valenzuela Torres comparte con Urriaga Avello: así lo indicó Cárdenas Palma conforme la declaración que recibió de Carol Alvarez, presidenta de la junta de vecinos, quien dio cuenta que la única casa que tenía un poste de luz en su interior, era la de los imputados y que correspondía a la casa 35, mismo número que aparece en la madera botada por el pintor Daniel Cordero, conforme la foto 52 del set 8 reconocida por el policía Castro Farías. Por su parte, la ocupación de esta residencia, quedó igualmente corroborada con los documentos notariales encontrados en su interior a nombre de este acusado y con la foto de la fija de Sofía colgada en la pared, lo que demuestra la cohabitación que mantenían.

Asimismo, existe otro antecedente que debe ser igualmente ponderado para estos efectos y que está dado con la clase de lesiones que presentaba la víctima. De acuerdo con los dichos del perito Zuchel, algunas de ellas fueron causadas con un hacha de mano o con un objeto tipo machete. Y es precisamente aquél accesorio con el que fue avistado el acusado al cometer el delito de robo con intimidación del que también resultó ser condenado, en un período de tiempo no determinado pero que transcurrió en la madrugada del 04/08/21 hasta las 06:25 horas aproximadamente, y en un lugar cercano al delito de homicidio, en el mismo sector de la población Pedro del Río.

Sobre este punto debemos señalar que no cabe duda que los hechos aquí juzgados –homicidio y robo con intimidación- acaecen el día 04/08/21: al Samu se le advierte la presencia de este “paciente” que se encontraba al medio de la cancha existente en el sector, a las 06:25 horas, recibiendo el primer comunicado los funcionarios de carabineros, conforme el extracto CAD, a las 06:55 de ese día. Por otro lado, el ofendido con el delito de robo, señala que el llamado por el cual



concorre a ese sector, lo fue en un horario que fijó entre las 05.00 horas y las 05:30 horas, indicando que se demoró poco tiempo en llegar pues se encontraba en las cercanías, registrando el extracto CAD, como primera llamada por este delito, a las 05:53 horas.

Empero, lo que no ha quedado acreditado de manera certera, fue la cronología delictiva de estos dos enjuiciados, esto es, si primero cometieron el delito de robo o si fue el de homicidio calificado de Guiñez San Martín, previamente lesionado en otro lugar y abandonado en esta cancha. Dicha diferencia no resulta ser sustancial para la determinación de uno y otro hecho punible, pues existe un límite temporal que está dado, primero, con las horas indicadas en estos extractos CAD al contener aquéllas en que se advierten los mismos; segundo, con los dichos del ofendido Herrera Chamorro; tercero, con los de la víctima reservada en cuanto lo sitúa alrededor de las 05:50 horas, y, cuarto, en la circunstancia que el fallecido presenta señales de arrastre, por lo que necesariamente, esta lesión fue causada momentos antes de que fuera allí depositado, lo que hace descartar cualquier duda sobre que dicha muerte se hubiera producido en días previos o en un tiempo distante en relación con el delito de robo con intimidación.

Asimismo, debe considerarse que uno y otro lugar, se encuentran espacialmente ubicado en un mismo sector y no a gran distancia, de acuerdo con los dichos de los funcionarios Cárdenas Palma y Castro Vidal y que reiteran a la exhibición de las fotos 33 y 34 del set 8 de la prueba del persecutor.

Ahora bien, cualquiera que haya sido el primer o último delito cometido, lo relevante para la configuración de esta otra hipótesis base conocida, nacida de la prueba de cargo, valorada de manera cualitativa y en conjunto, para determinar la afirmación consecuencia, es que tanto Richard Valenzuela Torres como Urriaga Avello portaron armas compatibles con las múltiples lesiones mortales que sufrió Guiñez San Martín al momento de cometer el robo con intimidación.

En efecto y anunciando lo que se dirá en el análisis de este delito, la víctima de él, Herrera Chamorro, señaló –en lo que interesa- que toma unos pasajeros en ese sector dirigiéndose por avenida Zañartu para detenerse en Temístocles Rojas a causa del semáforo, momento en que se le acerca por el costado izquierdo un auto blanco, el que se cruza delante de él, descendiendo 3 a 4 personas, entre ellas, una mujer. De estas personas, señala que el copiloto tenía grandes características físicas, el que se baja del automóvil con un hacha en una de sus manos, pasa por delante de su auto, le rompe un foco, se dirige a la puerta de él, se la abre y le dice



“bájate concha de tu madre”; que el segundo hombre era el conductor, a quien describe como chico y moreno, siendo el más violento; y que la mujer, rubia y de tez blanca, portaba una cuchilla “tremenda”, quien esperaba al frente de él, reconociendo a esta mujer y a quien individualiza como copiloto, en la diligencia de reconocimiento que se realiza el mismo día de los hechos por el funcionario Vidal Escalona. No afecta el resultado de dicha diligencia, el error cometido en el juicio al identificar a Darlyng Valenzuela Torres como quien lo agrede, habida cuenta que han transcurrido más de dos años a la fecha. Por lo demás, la testigo reservada, residente del lugar, reconoció igualmente a ambos no sólo por sus nombres o apodos, sino que por la misma diligencia que se le hace dos días después de los hechos, quien confirmó la presencia de esta acusada por esta diligencia y por su vinculación con el copartícipe, lo que permite descartar cualquier duda en torno a esta individualización y una de las alegaciones formuladas por su Defensa.

En efecto, la intervención de Richard Valenzuela Torres y de Urriaga Avello y el porte de estos elementos, fue la misma que entrega esta testigo bajo reserva de identidad quien, conforme los dichos de los funcionarios Cárdenas Palma y Saravia Ceballos, indicó que escuchó un ruido, observando que los sujetos golpeaban el auto acompañados de una mujer, que uno de aquéllos era el Indio quien andaba con una especie de fierro o de hacha, que había otro sujeto a quien el Indio le gritaba Alexander y que la mujer, que era Sofía, pareja del indio, portaba en sus manos un elemento metálico que brillaba, que era un cuchillo. Y refuerza esta individualización, el resultado de la diligencia de reconocimiento, desde que en ella ésta reconoce a los acusados Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello, a escasos días de haberse producido el delito.

Pues bien, son estos hechos reales, múltiples y probados, los que permiten reunir una pluralidad de indicios para ser usados como una prueba de tal naturaleza, no siendo relevante el número de ellos sino su capacidad indicativa, la que vendrá determinada por el enlace existente entre la afirmación base y la afirmación consecuencia y, por lo tanto, por la de los indicios concurrentes (Manuel Miranda en “Práctica de la Prueba en el Juicio Oral”, Librotecnia, 2013, pp. 349 a 351).

En la especie, esa capacidad está dada por la circunstancia que el encartado Richard Valenzuela Torres contaba con un móvil para atacar con animus necandi a Guiñez San Martín, sin que pueda refutarse lo anterior con el argumento de que Urriaga Avello contaba con uno adicional al del robo de un televisor y que estaría



dado por la supuesta sustracción de una maleta con especies que ella vendería, pues ésta, según sus propios dichos, fue recuperada; en el hecho que algunas de las lesiones que el ofendido sufrió, fueron causadas en el domicilio de Richard Valenzuela Torres y de Urriaga Avello; en el antecedente que éste y su pareja fueron ubicados en un tiempo no distante, el mismo día, y en un espacio aledaño, por dos testigos presenciales, usando un hacha de mano –y Urriaga Avello usando un cuchillo- compatibles con algunas de las lesiones halladas por el perito tanatólogo, es decir, en los dos delitos que se le imputan, se valen de la misma clase de utensilios para lograr la intimidación y para causar aquellas lesiones mortales, las que, asimismo, son aptas para esos fines, pudiendo concluir de ellos que su uso para fines delictivos, no era una actividad extraña para estos dos acusados; en la sindicación de su intervención en este homicidio por los comentarios escuchados por dos deponentes entrevistados en la etapa investigativa, uno el mismo día de sucedidos los hechos y otro, once días después; en las características y multiplicidad de la agresión sufrida por Guiñez San Martín que llevó a los policías a concluir, que en ellas, debió haber intervenido más de una persona a fin de lograr reducir al ofendido, amarrarlo a un poste sin que éste pudiera oponer resistencia no obstante haber contado con accesorios que pudieran haberle ayudado y, luego, arrastrarlo hasta la cancha habida en el sector, para abandonarlo allí, obteniéndose una conclusión fáctica sólida y cerrada, por provenir de indicios concordantes y convergentes, que nos lleven a esta sola dirección: el otro partícipe de este homicidio calificado fue el encartado Richard Valenzuela Torres quien, al igual que Urriaga Avello, intervino dolosamente en la ejecución de este hecho punible de una manera inmediata y directa.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no sucede lo mismo con la atribución de responsabilidad penal asignada por el persecutor a Darlyng Valenzuela Torres.

En efecto, esta imputación, la sustenta el Ministerio Público únicamente en los dichos de Paola Merino Soto, los que están teñidos de diferencias sustanciales que impiden usarlos para los efectos pretendidos, cuestión levantada por todas las Defensas. Sobre esta deponente, lo primero a afirmar es que, tal como se indicó en los motivos anteriores, fue la única testigo civil que compareció al juicio y lo hizo para retractarse de lo que declaró a los funcionarios policiales y para señalar que los responsables eran unas personas de Hualpencillo. Lo anterior motivó a que el acusador hiciera hacer uso de la herramienta del artículo 331 letra f) del Código Procesal Penal, incorporándose una declaración de marzo de 2022 prestada ante el



Fiscal investigador, que es diversa, en aspectos esenciales, a la entregada a los funcionarios policiales, siendo uno de ellos, el que no hace ninguna mención a esta acusada como responsable de este delito.

En este sentido, esta testigo presta en sede investigativa dos declaraciones policiales, conocidas mediante los dichos de los funcionarios Cárdenas Palma y Saravia Ceballos, la primera, el 08/08/2021 y, la segunda, el 12/08/2021.

En la primera, señaló que el día anterior de los hechos, el 03/08, entre las 18 y las 20 horas, se encontraba en el patio de su domicilio, el Ñeque junto a un amigo apodado Troco Troco, instante en que ingresan el guatón Richard y la Sofi y empieza a agarrar a batazos al Ñeque, diciéndoles que les había robado un plasma, que luego de pegarle, se retiran de la casa, quedando ellos tres en el domicilio; que al rato se queda dormida, y que al despertar, el Ñeque no estaba, preguntándole al Troco Troco por su ubicación, respondiendo éste que había ido a buscar al Chingao quien había sido el que robó el plasma. Que cerca de las 23 horas, mientras estaba sola en el domicilio ingresa nuevamente el guatón Richard, su pareja la Sofi, el papá de él, tío Foki, y su mamá, la tía Chica, quienes la golpean, la zamarrean, le tiran el pelo y la pasean por el campamento, diciéndole “gila concha tu madre”, le preguntan por el Ñeque, advirtiéndole que donde lo pillaran, lo matarían porque les había robado un plasma, “...*el doméstico*”.

Que la testigo señaló que alcanzó a zafarse y arrancó hacia la plaza Cruz, donde estuvo toda la noche dando vueltas. Que regresa al día siguiente, y los vecinos le dan el pésame, dándose cuenta que al Ñeque lo habían matado. Luego señala que ella está segura de que las personas que lo mataron, son el guatón Richard, la Sofí, el tío Foki y la tía Chica, pues lo buscaban para darle muerte, agregando que una vecina de nombre Gloria le comentó que ella escuchó cuando estas personas ingresaron al domicilio y sacaron al Ñeque diciendo el Guatón Richard, que trajeran el auto, “*lo tenemos listo amarrado y está muerto*”. En ese momento, Merino Soto declaró que Richard Valenzuela Torres se movía en un auto chico, propiedad de su hermana Darlyng.

De acuerdo con esa declaración, ninguna intervención le atribuye esta testigo a la acusada Darlyng Valenzuela Torres, salvo ser la propietaria del automóvil. Cabe hacer presente que a Merino Soto además, se le efectuó reconocimiento de imputados, individualizando a todos los que mencionó, esto es, a Richard Valenzuela como el Indio o guatón Richard, a Sofía Urriaga como la Sofi, pareja del Indio, a Héctor Valenzuela como el tío Foki, y a María Torres, como la tía chica.



Luego, el 12/08/21 presta una nueva declaración, estimada por estos funcionarios como una ampliación de la anterior, indicando que en ésta no había dicho todo por miedo, pues se encontraba amenazada, pero que ahora quería decir todo para que la muerte de su pareja no quedara en nada. Afirmó que lo dicho previamente, era verdad, pero que luego de que a ella le pegan y que logra zafarse corriendo a plaza Cruz, ella no estuvo toda la noche dando vueltas por ahí, sino que cerca de las 5 a 6 de la mañana, regresa a la toma, pero no a su domicilio, por miedo, quedándose en una casa abandonada, al frente de su domicilio; que escuchó gritos y, al mirar, observa que el guatón Richard iba sacando de su casa al Ñeque, quien venía golpeado, que éste pedía que trajeran el auto porque el “Ñeque estaba amarrado y estaba listo”, y que atrás, iba saliendo el tío Foki, ensangrentado y con un machete en las manos; que también vio a la Sofi y a la tía chica, ayudando a sacar el Ñeque en dirección al auto que había pedido el Indio. Que se quedó un rato allí por miedo, que luego sale de la toma, bordeándola, en dirección a la cancha de fútbol y, se esconde, observando que el Indio con la Sofi tenían al Ñeque a quien le estaban pegando en la cancha. En esa declaración, precisa lo que ve realizar a estas personas: la Sofi como la persona que ayudó a sacar al Ñeque de su casa, a quien también observó pegándole con un machete en ese lugar; al tío Foki quien salió detrás del Ñeque, ensangrentado, con un machete y que luego le pegó en la cancha; a la tía chica, como la persona que ayudó a llevar al Ñeque hacia el vehículo, quien también le pegó en la cancha; que Darlyng es la persona que ella vio que le pegaba al Ñeque en la cancha y que, lo más seguro, era que haya sido ella quien condujo el vehículo blanco pues es de su propiedad y no se lo presta a nadie; y, finalmente, un tal Canela, quien habría arrastrado y amarrado al Ñeque. Y, en esta oportunidad, reconoce en un set para tales efectos, a Darlyng Valenzuela y a Daniel Cáceres, como el Canela.

Por último, y como ya se indicó, en la que presta en sede fiscal, el 10/03/22 dio cuenta que el Indio, llamado Richard, y su esposa, la Sofía, fueron a su casa, como a las 5 de la tarde a pegarle al Ñeque con un bate, acusándolo de meterse a la casa de ellos; que cuando se fueron, el Ñeque salió herido, sangrando, no le dijo nada, ella pensó que iban a seguir peleando, por eso se alejó del lugar, por miedo, caminó hasta un colegio vacío que estaba cerca y se queda a dormir. A las 5 o 6 de la mañana vuelve a su casa, escondiéndose afuera para saber qué pasaba, observando que su marido estaba en su casa amarrado en su patio, con alambres de púa en manos, pies y cuello; que lo subieron a un auto blanco que manejaba el



Indio y que al lado iba la Sofi, y se lo llevaron a la casa del Indio, lo que hicieron la Sofi y el Indio, desconociendo quién usaba ese auto y señalando que no recordaba haberlo visto antes.

Agrega, que el Indio y la Sofi arrastraron por el suelo con el auto a su marido, quien iba amarrado, y lo llevaron a la casa del Indio sin saber qué le hicieron allí, sólo que salió más herido todavía, que lo sacaron y lo arrastraron hasta una cancha, lo dieron vuelta por esa cancha y luego lo dejaron tirado muerto.

Pues bien, la mera lectura de este testimonio deja patente y en evidencia las contradicciones que presenta en relación con la conducta atribuida a Darlyng Valenzuela Torres, sin perjuicio de otras respecto de los otros acusados ya abordadas, lo que impide elaborar o construir alguna conclusión en torno a que ésta tuvo algún grado de intervención en los términos imputados.

Además, no existe ningún otro antecedente, a diferencia de los otros acusados, que apunta a una intervención directa como autora ejecutora de la agresión causante del homicidio calificado de Guiñez San Martín.

Así, no se conocieron rumores en torno a ella como partícipes de estos hechos ni en los momentos de las primeras diligencias ni en las posteriores pues nada, en tal sentido, se introdujo como información por los funcionarios diligenciadores.

Por otro lado, carecía de una motivación o móvil para hacerlo. Inclusive ella señaló en el juicio que habiendo tomado conocimiento de este robo que afectó a Richard Valenzuela Torres y a Urriaga Avello, ella no los acompañó a buscar el televisor a Lorenzo Arenas, es decir, controvierde los dichos de aquélla en este extremo, desvinculándose de cualquier actuación en relación con este robo.

Se suma a lo anterior, el hecho comprobado en torno a que vivía en otro lugar, lo que así se confirmó con la diligencia que lleva a cabo Saravia Ceballos sobre la inspección que realizan del vehículo blanco, marca Kia, ubicado en pasaje 2, frente al 1136, Pedro del Río, corroborado con la copia de autorización judicial, dictada por el magistrado Juan Domingo Pinochet Tejos, de 05 de Agosto de 2021 del Juzgado de Garantía de Concepción, para entrada y registro de vehículo Kia color blanco, ubicado en ese lugar. En este punto, debe necesariamente señalarse que ninguna participación de algún vehículo blanco, se describe en los hechos relativos al homicidio calificado –ni en los del secuestro-, de manera que cualquier vinculación que pudiera levantarse a partir del antecedente proporcionado por Merino Soto dado en la declaración de 10/03/22, o de los resultados de los informes



bioquímicos 48/021 de 08/09/2021 y 36/022 de 31.03.22, en cuanto determinan que el perfil genético de las muestras signadas como “barrido vaso piso” y “mascarilla piso conductor”, coinciden con esta imputada y que la muestra signada como “barrido manubrio auto”, corresponde a una mezcla de a lo menos dos individuos, siendo uno de ellos el de esta enjuiciada y, el otro, uno de sexo masculino desconocido, no puede ser usada para determinar alguna responsabilidad, por cuanto se configuraría una abierta infracción al debido proceso y al derecho a la defensa de esta Darlyng Valenzuela Torres por incluirse, ahora, circunstancias no imputadas previamente, de las que no tuvo oportunidad de defenderse.

Por último, el cuchillo que fue encontrado en su automóvil no puede ser vinculado a su posesión, pues de acuerdo a la prueba científica efectuada al barrido de la empuñadura, ésta concluyó que la huella genética allí presente era de Urriaga Avello, lo que obsta afirmar que ese utensilio hubiera sido usado por Darlyng Valenzuela Torres para causar la agresión mortal a la víctima de estos antecedentes.

Son todos estos cuestionamientos y estas conclusiones, las que llevan necesariamente a sostener que esta enjuiciada no tuvo intervención, en los términos atribuidos por el persecutor, en el homicidio calificado de Guiñez San Martín, de manera que conforme lo señalado y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal al prescribir que, “*nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación fiscal*”, convicción que el tribunal no logró adquirir, se dará lugar a la petición de la Defensa de absolver a su representada.

VIGÉSIMO SEXTO: EN LO TOCANTE AL DELITO DE SECUESTRO. Que este Tribunal estimó que aquél no se configuró por la inexistencia de antecedentes probatorios que permitieran demostrar los elementos de este tipo penal.

En este sentido, el ilícito atribuido a la totalidad de los acusados en estos antecedentes, consistió en el secuestro simple, contemplado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, que sanciona al que “*...sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad...*”.

Este encierro o detención, lo describió el persecutor en su acusación en los siguientes términos: “*los tres acusados..., previamente concertados al efecto, con ánimo colectivo de venganza, realizando grupalmente diversas acciones con una finalidad común, actuando sobre seguro y con superioridad numérica, y mediando*



*diversos golpes con elementos contundentes y cortantes, entre ellos, a lo menos un cuchillo y un machete o hacha, además de elementos de sujeción tales como alambres y otros, **procedieron a ingresar a la vivienda de uno de sus vecinos del sector y conocido de ellos, esto es, al domicilio de la víctima Fernando Horacio Guiñez San Martín, vivienda ubicada en Toma Temístocles Rojas, Casa N° 90, sector Pedro del Río Zañartu, de la Comuna de Concepción. Luego, entre los tres acusados sacaron de su casa a la fuerza a dicha víctima, en contra de su voluntad, privándolo de libertad, sin derecho, y luego lo trasladaron hasta el domicilio o vivienda ubicada en Toma Temístocles Rojas, Casa N° 35, en dónde siguieron amarrando a la víctima, y estando éste sin posibilidades de defensa, los acusados, con ánimo homicida...***

Pues bien, esta privación de libertad llevada a cabo contra la voluntad de la víctima, sin derecho alguno, conduciéndolo desde su domicilio hasta el ubicado en la casa 35 de la Toma Temístocles Rojas, y que hubiera permitido configurar el encierro o detención llevado a cabo por todos los encartados, con una finalidad común, no se demostró con ningún antecedente, pues la prueba de cargo de que se valió el Ministerio Público para tal efecto, eran los dichos de Merino Soto, los que no fueron únicos sino que diversos y contradictorios, no pudiendo ser considerados para fundamentar una decisión de condena.

En efecto y como ya se estableció, ella ha mencionado a estos acusados en alguna de sus declaraciones, y en otras no los ha incluido a todos e, inclusive, ha sumado a otras personas, no traídas a juicio, como los autores de la conducta típica de este delito. Además, ha sostenido que las personas que se llevaron a su pareja hasta la casa del Indio, se desplazaban en un auto blanco, en otras de sus declaraciones, ha señalado que ha visto un auto, pero sin indicar que éste hubiera sido usado ni menos aún, que con él se arrastró a Guiñez San Martín, como también lo afirmó –dichos conocidos por el funcionario Saravia Ceballos-; y en una tercera oportunidad, dio cuenta que se lo llevan por el borde de la población, sin incluir un desplazamiento en vehículo, falta de uniformidad que, como ya se anunció, impide usar este testimonio como un insumo fiable para atribuir responsabilidad.

Por otro lado, si se utilizara alguna de las declaraciones, tendría que ser una parte de la del 08/08/21 y otra de la del 12/08/21. Aquélla, por cuanto allí sostuvo –según lo informó Saravia Ceballos- que el 03/08/21, entre las 18:00 a 20:00 horas, llegan hasta su domicilio Richard y Sofía, estando ella, y Troco Troco, le pegan al



Ñeque con un bate porque les había robado un plasma y luego se retiran del lugar, quedando su pareja herida. Y luego, habría que echar mano a la segunda declaración, en la parte en que sostiene que alrededor de las 05:00 a 06:00 de la mañana, escucha gritos en su casa, observa que su pareja es sacada herida de su domicilio por Richard el que era ayudado por Sofi y por la tía Chica -identificada en el juicio como María Torres Torres, madre de Richard Valenzuela Torres-, observando igualmente, salir de su domicilio al tío Foki –individualizado como Hector Torres Herrera, padre de este mismo acusado-, ensangrentado y con un machete, para posteriormente afirmar que tenían a su pareja en la cancha y que allí observó que todos le pegaron a Guiñez San Martín, incluyendo en ese momento, a Darlyng y a un tal Canela.

Surge igualmente otro cuestionamiento evidente al primer testimonio, en cuanto señala que los primeros golpes que recibió Guiñez San Martín fueron entre las 18:00 a 20:00 horas, por el robo del plasma pues, de haber sido así, surge la interrogante de por qué no se produjo el encierro o detención en ese momento si la causa del actuar de los encartados ya existía y fue manifestada expresamente por Richard Valenzuela Torres y por Urriaga Avello en esa oportunidad.

Así las cosas, no existiendo prueba que acredite la existencia del hecho punible, sólo corresponde absolver a todos los imputados, sin que por esta conclusión se reste valor probatorio a los dichos de Cárdenas Palma quien sí concluyó en su comisión y en que estos encartados eran los responsables de él, y ello por cuanto, en este extremo, dicha conclusión se sustenta, fundamentalmente, en las afirmaciones de Merino Soto prestadas en sede investigativa, sin que hubieran podido analizar la incorporada en el juicio y que fue dado en la Fiscalía el 10/03/22, esto es, con posterioridad a la confección del Informe Policial que, según respondió al examen de la Defensa de Urriaga Avello, es de 20/10/2021, de manera que el corolario allí contenido, lo fue careciendo de todos los elementos existentes para emitirlo por una causa que no le era imputable y que le era imposible de prever.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que conforme lo señalado en el motivo anterior y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto señala que *“nadie puede ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación fiscal”*, convicción que el tribunal no logró adquirir, se dará lugar a la petición de las Defensas de cada uno de los



acusados por este delito, absolviendo a sus representados.

VIGÉSIMO OCTAVO: EN LO TOCANTE AL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN. Que se llegó a la conclusión del motivo décimo quinto en torno a los presupuestos fácticos de este delito, en base al testimonio de la víctima Herrera Chamorro, de los declarado por el testigo reservado que observa lo sucedido y cuyo testimonio se conoce en la audiencia por los dichos de los funcionarios policiales Cárdenas Palma y Saravia Ceballos; así como prueba fotográfica de la evidencia encontrada en el lugar de comisión, antecedentes que permiten concluir no sólo la existencia del delito en cuestión sino que la responsabilidad de estos acusados como autores ejecutores de aquél, considerando la corroboración que se obtuvo de los dichos del ofendido en lo que es el núcleo central de la imputación, unido a la fiabilidad del testigo reservado al presentar uniformidad en elementos centrales y periféricos de su relato, lo que lleva a concluir que los medios incriminatorios resultaron suficientes para fundamentar el veredicto condenatorio al que se arribó.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en efecto, en lo que dice relación con las circunstancias de lugar, día y hora de comisión de los mismos y la dinámica de su acaecimiento, el Tribunal se formó convicción, con la declaración del ofendido Herrera Chamorro prestados en el juicio, que se desempeñaba como taxista, que el día 3 de agosto, cerca de las 5:30 de la mañana lo llamaron de Pedro del Río; que él estaba en el centro, que había ido muchas veces ahí, que nunca le había pasado nada, y que al llegar al lugar, salieron cuatro personas a la plaza tres en la que debía tomarlos, con unas maletas, tres hombres y una mujer, respecto de quienes pensó que iban al aeropuerto, quienes le solicitan ir a Lorenzo Arenas. Cabe aclarar, desde ya, que el error en la mención de la fecha de estos hechos –que situó en el 03/08-, resulta ser intrascendente y puede explicarse en que, según señaló en la declaración que presta al funcionario Vidal Escalona, trabajó a partir de las 22:00 horas de aquél día por lo que, necesariamente, la hora en que recibe el llamado para realizar su oficio de taxista, lo era ya iniciado el día 04/08/2021.

Continuando con el relato, declara que estos pasajeros, dejaron la maleta en el portamaletas, él tomó la calle principal, luego Temístocles Rojas para ir a la costanera y en la luz roja del semáforo, un auto blanco que venía por Temístocles Rojas se coloca delante, bajándose de 4 a 6 tipos, incluyendo una mujer, y empiezan con un hacha a golpear el auto, a quebrar el vidrio, señalando que un hombre gordo le dijo “bájate concha tu madre”, quien le quitó \$90.000, su celular, documentos personales y los del auto. Indica igualmente que le hicieron “...pedazo



el auto...”, que era un Samsung SM5, color azul, el que tenía aspecto de ser taxi y que, respecto de la maleta que llevaban los ocupantes, quedó tirada en el lugar, aunque cree que se la llevaron porque cuando fue donde carabineros, no estaba, agregando no haber visto cuando se la llevaron como tampoco si es que hubieran sacado algo.

Pues bien, el funcionario policial Vidal Escalona informó al Tribunal en torno a este ilícito, que a propósito del hallazgo del cadáver de Guiñez San Martín y de las primeras diligencias que efectuaron, toma conocimiento que en horas de la mañana, cerca del sitio del suceso, había ocurrido un delito de robo y que, al parecer, las personas que lo cometieron tenían vinculación con las que investigaban. En razón de esto, concurre a la Segunda Comisaría de Concepción junto con el oficial Casanueva, obteniendo copia de los antecedentes, procediendo a entrevistar a este ofendido, en su domicilio ese mismo día, quien reiteró lo manifestado en sede judicial: que es taxista en la comuna de Concepción y alrededores para lo cual arrienda un vehículo, marca Samsung, color azul, modelo SM3, por el que pagaba \$90.000, y que el 03.08 comenzó a trabajar a las 22:00 horas, que tuvo movimiento durante la noche y que cerca de las 05:00 horas recibe un llamado para un servicio en “la Pedro del Río, en el sector de la plaza 3”; que llega al lugar a los 5 minutos, descendiendo de un edificio cuatro personas: tres varones y una mujer, y que uno de los hombres llevaba una maleta; que él pensó que irían al aeropuerto, pero le piden traslado a Lorenzo Arenas; se suben estos pasajeros e inicia la marcha, toma avenida Zañartu, luego Temístocles Rojas y se detiene en el semáforo del lugar, y estando detenido, se acerca por el costado izquierdo y lo rebasa un auto blanco, el que se cruza delante de él, descendiendo 3 a 4 personas, entre ellas, una mujer. De estas personas, señala que el copiloto tenía grandes características físicas quien se baja del automóvil con un hacha en una de sus manos, pasa por delante de su auto, le rompe un foco, se dirige a la puerta de su lado, la abre y le dice “bájate concha de tu madre”, que él desciende del auto, solicitándole que no le hiciera nada y huye hacia el interior de la población, percatándose mientras huía, que el sujeto con el hacha va hacia los pasajeros, comenzando a golpear hacia adentro, que luego llegan los carabineros, probablemente alertados por los vecinos, por lo que él se acerca a estos funcionarios, percatándose que le habían sacado los \$90.000 para el pago del arriendo, documentación personal, el celular y la maleta de los pasajeros, aun cuando después agrega que no da detalles si vio la maleta dentro o fuera el auto o si alguien se la llevó.



Por otro lado, la época y lugar de comisión, se demostró con los dichos del testigo reservado que depuso en la etapa investigativa y cuyo testimonio se conoció a través de las deposiciones de los Comisarios Cárdenas Palma y Saravia Ceballos quienes manifestaron de manera conteste, que a propósito de las diligencias investigativas adoptadas por el hecho punible asentado en los motivos anteriores, toma conocimiento el primero y, presencia la declaración el segundo, quien indicó que el 04/08, alrededor de las 05:50 horas, escucha un ruido y que al ver hacia las calles, observa a dos sujetos golpeando un auto azul oscuro, quienes eran acompañados por una mujer –a quienes identificó-, explicando que mientras se producían estos golpes, observó a su conductor, a un hombre y a una mujer, arrancar, señalando que quienes atacaban el vehículo, sacan del auto una maleta rosada –según le indica a Cárdenas Palma-,o sustraen especies –según informa Saravia Ceballos- y la guardan en el auto blanco que estaba estacionado frente a ellos y que era conducido por una mujer, móvil que se va hacia el sector de la toma, ingresando por la cancha, siendo seguido a pie por estas tres personas.

Confirma esta única versión dada por estos testigos presenciales, la existencia de antecedentes periféricos que permiten dar aun mayor credibilidad a aquellos dichos. No debe olvidarse que es precisamente la corroboración periférica entre los datos que aportan las distintas pruebas, la que sirve para fundamentar la credibilidad de las declaraciones de los testigos (Jordi Nieva Fenoli, La Valoración de la Prueba. Editorial Marcial Pons, Barcelona, España, 2010, pp. 226 y ss).

Esa referencia está constituida por restos del vehículo dañado en el lugar indicado por el ofendido. En efecto, de acuerdo con lo señalado por el testigo Castro Farías, al momento de la revisión del sitio del suceso por el homicidio calificado, establecieron dos puntos de interés: uno, en el pasaje interior de la población en donde se ubica uno de los arcos de futbol de la cancha en donde había una huella de arrastre y, un segundo punto, en la calle Temístocles Rojas en donde se encontraron fragmentos de un automóvil, los que fueron ilustrados con las fotografías del set N° 8 por él reconocidas, específicamente y en lo que se vincula con este delito, con las número 33 y 34, en donde se aprecia una foto general del lugar en que se había cometido el robo que podría tener relación con el homicidio, ubicado en calle Temístocles Rojas con Avenida Zañartu, así como el detalle del indicio 4, conformado por los fragmentos de vidrio y plásticos de un vehículo.

Este insumo probatorio fue igualmente manifestado por el funcionario Cárdenas Palma, al señalar que al revisar el sitio del suceso en donde se



encontraba el cadáver de Guiñez San Martín, encontraron en el cruce de la calle Temístocles Rojas con Avenida Zañartu, unas micas de vehículo destruidas, tomando conocimiento de la denuncia cursada por la Segunda Comisaría de Carabineros por un delito de robo cuya víctima era un taxista de nombre Juan Carlos Chamorro, ocurrido entre las 05.50 horas y las 06:00 horas.

Así entonces, resulta que los presupuestos fácticos vinculados con la fecha y data de comisión de este delito y la dinámica de cómo sucedieron, fueron suficientemente acreditados con estos medios de prueba precisos y unívocos, superando el estándar de duda razonable sobre su efectivo acaecimiento.

TRIGÉSIMO: Que en cuanto a la forma en que se desencadenaron los hechos y que permite configurar la sustracción de las especies del ofendido mediante la intimidación, propia de la figura delictiva por la que se acusó, este Tribunal pudo mediante la prueba de cargo incorporada, darlos por asentados y, por tanto, dar por concurrente el vínculo funcional entre las maniobras desplegadas por los sujetos activos y la apropiación de dichas especies mediante esa vía.

Para tal efecto, el Ministerio Público se valió de los dichos del ofendido, quien proporcionó un relato similar, tanto en estrados como en la etapa investigativa respecto del núcleo de aquéllos y de la acción llevada a cabo por los acusados -y por un tercero de quien se desconocieron antecedentes para su individualización-, los que fueron corroborados por el testigo reservado y de los cuales el Tribunal se informó a través de los dichos de Cárdenas Palma y Saravia Ceballos, mantención en el contenido de aquel testimonio que permite calificarlo como uniforme, único y veraz, permitiendo establecer, consecuentemente, que los sucesos acaecieron de la forma en que fueron relatados por esta víctima por el alto grado de confiabilidad de sus dichos al ser uno solo el contenido principal de lo sucedido y al referirse a cuestiones accesorias también relatadas por aquel testigo que toma conocimiento de los mismos a través de sus propios sentidos, conforme se analizará a continuación, sin que las diferencias accidentales o no sustanciales de lo imputado levantadas por las defensas de los acusados, permitan asentar alguna duda razonable sobre su efectiva comisión y la intervención de éstos.

Así,

1) El testigo Herrera Chamorro señaló que cuando el auto blanco se coloca delante haciéndole una especie de “encerrona”, se bajan de 4 a 6 tipos, sin mascarillas, los que andaban con armas, bate comunes, un hacha chica y cuchillos, indicando la actuación que despliegan y los elementos que portaban los dos



hombres y la mujer a quienes les atribuye intervención en este ilícito, explicando en torno a esto, que uno de ellos, a quien individualiza como el hombre gordo y moreno que era el copiloto de ese auto, portaba un hacha con la que le golpea los vidrios del móvil, que éste es quien le dice “bájate del auto, concha tu madre”, lo que él realiza y que es este mismo sujeto el que se introduce al interior del vehículo, trajinándolo, sustrayendo \$90.000 en efectivo, su celular y documentos personales, además de causarle daños al automóvil.

Dio cuenta igualmente, que el segundo hombre era el conductor, a quien describe como chico y moreno, siendo el más violento; y que la mujer, rubia y de tez blanca, portaba una cuchilla “tremenda”, quien esperaba al frente de él. Señala igualmente que estas personas atacaron su vehículo y a los pasajeros, que no alcanzó a dialogar con el “gordo” ni con la niña porque fueron violentos, describiendo esta conducta con golpes con los bates y con hachas a las personas que estaban en el interior, escuchando de la mujer decir que no le pegaran porque estaba embarazada.

Señala, de la misma manera, que los ocupantes del vehículo arrancaron, salvo uno y que cuando él huye, lo hace hacia una casa a fin de refugiarse, de esconderse, percatándose de una luz roja que correspondía a carabineros quienes, probablemente, habían sido alertados por el boche, dirigiéndose hacia ellos los que estaban con uno de los pasajeros que se había quedado.

En este extremo, debe apuntarse que en la hoja CAD CONC:2021:08:04:0854 correspondiente a este delito, se indica expresamente que a las 06:08:37, “...personal policial informa que se encuentra un pasajero del taxi en el lugar, quien informa que el conductor fue víctima de robo, el cual fue abordado por individuos desconocidos, al tratar de evitar el robo este fue agredido...”, vale decir, el contenido de lo indicado uniformemente por Herrera Chamorro es el mismo que dio, en el lugar de los hechos, a los funcionarios policiales uno de los sujetos que iba en el taxi, corroborando, precisamente, el delito que se denunció.

2) La actuación violenta y con elementos que permiten lograr una intimidación, fue igualmente descrita por la testigo bajo reserva de identidad al expresar a los funcionarios Cárdenas Palma y Saravia Ceballos, que escuchó un ruido, observando que los sujetos golpeaban el auto y que una mujer los acompañaba, que uno de aquéllos, era el indio que andaba con una especie de fierro o de hacha, que había otro sujeto a quien el indio le gritaba Alexander, y que la mujer, que era Sofía, pareja del indio, portaba en sus manos un elemento metálico



que brillaba, que era un cuchillo, para concluir que luego que las víctimas [del automóvil azul] salen del auto, sustraen especies desde el interior y que el auto blanco que era conducido por una mujer, ingresa a la toma y que, detrás de él, caminaban el indio, con el otro sujeto y la pareja del indio.

Resulta entonces que el contenido de esta interacción, en los aspectos que interesan para la configuración del delito de autos, fue uno sólo de acuerdo a lo indicado por el ofendido como por este testigo reservado, esto es, que se produce una encerrona del auto blanco, ocupado por, a lo menos, tres personas, dos hombres y una mujer, todos quienes usaron elementos altamente amenazantes, tales como bates, hacha y un cuchillo, partiendo uno de ellos con los golpes en el automóvil, haciendo que se bajara el conductor del mismo, quien sustrae especies que le pertenecían a éste, golpeando todos el automóvil azul así como a los pasajeros que estaban en su interior con estas piezas, alguno de los cuales arrancan, logrando la apropiación de \$90.000 en efectivo, el celular y documentos personales del ofendido, lo que se alcanza, precisamente, por la intimidación generada tanto por la violencia empleada en contra del móvil como por los utensilios que portaban.

La duda irrelevante y no sustancial levantada por la Defensa de Richard Valenzuela Torres en torno a que la víctima se bajó del automóvil porque él lo decidió hacer y no porque se lo hubiera indicado “el hombre gordo”, conforme se leyó en su declaración policial a propósito del uso de la herramienta del artículo 332 del Código de Enjuiciamiento, es intrascendente para excluir en la intimidación propia de este delito, desde que sea que lo haya hecho por decisión propia o porque así se lo ordenó el sujeto “gordo”, dicha conducta tiene como antecedente el contexto en que se desarrollaron los acontecimientos: un ataque comenzado por este sujeto directamente hacia su vehículo, con un elemento que no sólo le causó un daño a ese bien sino que también era apto para ser usado, directamente, en contra de su integridad, la presencia de dos personas también aperadas con utensilios aptos para dañar, en circunstancias en que no era posible repeler ese acometimiento por la presencia de estos agresores y de otro vehículo, que le efectuó una “encerrona”, sujetos que actuaron con una alta violencia de acuerdo con los dichos de este ofendido y del testigo presencial reservado, de manera que la razón de por qué desciende del vehículo, está sustentada en todo este desarrollo contextual, el que lo lleva, inclusive a huir del lugar.



3) Además de lo anterior, la imputación del ofendido, fue la misma que entregó al testigo Vidal Escalona el mismo día de los hechos; el cruce del auto blanco, que se bajaran de tres a cuatro personas, entre ellas, una mujer; que las características físicas del copiloto eran que era muy obeso, cabello corto y negro, de cejas gruesas y arregladas, quien llevaba un hacha en una de sus manos, describiendo la misma interacción dada en el juicio en torno a lo que pasa con él, con el vehículo y con los ocupantes de éste, así como el comportamiento de la mujer, a quien describió de baja estatura, gorda, tez blanca, cabello negro, quien portaba un cuchillo grande en las manos, que brillaba harto por lo que pensó que era nuevo; y las del tercer sujeto no identificado, haciendo presente igualmente que todos ellos eran muy agresivos, a pesar de que nadie opuso resistencia y que las especies sustraídas fueron las ya relatadas.

Conforme lo anterior, el contenido del relato del ofendido en esta dinámica apropiatoria, recibió respaldo tanto en aspectos centrales como en otros accesorios que permiten reforzar su fiabilidad. Así, la existencia de dos hombres y una mujer que individualiza como autores; la presencia de otro auto en cuyo color existen coincidencia; los golpes que recibió el vehículo y los daños causados con los elementos que portaban; la uniformidad en la descripción de los elementos que portaban el hombre gordo y la mujer; la sustracción de las especies y la huida de los ocupantes del automóvil azul salvo uno de quien se dejó, incluso registro en un medio de prueba diverso, son afirmaciones comprobadas que permiten concluir que los hechos acaecieron de la manera detallada por Herrera Chamorro.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que esta misma prueba fundamenta el corolario del Tribunal de estimar que la intimidación se presentó tanto antes como en el acto de cometer el robo, existiendo vinculación subjetiva o funcional en el uso de los elementos usados por los acusados, unido al comportamiento agresivo de ellos, y la apropiación de las especies acopiadas en el automóvil del ofendido, mediante el vencimiento de la oposición que pudiera haber activado éste para evitar u oponer resistencia a se le quitaran sus bienes quien, por el contrario, adopta la decisión de huir del lugar, evitando toda reacción defensiva.

Sobre el punto, la mayoría de la doctrina estima que el vínculo subjetivo entre la violencia o intimidación y la apropiación, exige que esos medios de comisión, **se emplean para conseguir o facilitar la apropiación** (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal. Parte Especial", 2010, tomo III, página 336, y Politoff, Ramírez y Matus, "Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial" segunda parte, Editorial



Jurídica de Chile, segunda edición actualizada 2006, página 357). Hay también sectores doctrinarios que aluden a que esa vinculación debe ser además funcional, pues debe exigirse una relación de imputación objetiva entre coacción y apropiación (Guillermo Oliver Calderón, “Delitos contra la propiedad”, Thomson Reuters, 2013, página 291).

Conforme la dinámica de los hechos establecidos, la presencia de más de un sujeto activo, la tenencia por dos de ellos de armas conocidamente dañinas y, un tercero, con un elemento que fue descrito como un bate, el apoderamiento material por parte de uno de ellos de especies habidas en el interior del automóvil, con ánimo de señor y dueño; y la mantención de la conducta violenta con los pasajeros del automóvil, demuestran el **fin apropiatorio** perseguido y logrado mediante la **intimidación** configurada por los daños directos desplegados sobre el vehículo antes del apoderamiento de material como en el momento mismo por los malos tratos de palabra, así como por el porte y uso de aquellos utensilios conocidamente capaces de provocar afectaciones a la salud individual e inclusive, a la vida, lo que permite concluir que se trataba de una amenaza de inflingir un mal si se obstaculizaba el comportamiento de los sujetos, antecedentes que reúnen las exigencias para configurar una amenaza que impidió la resistencia u oposición a que se quitaran las especies de esta víctima, de las que los sujetos se apropiaron en contra de su voluntad, tal como lo contempla el artículo 439 del Código Penal en relación con el artículo 436 del mismo cuerpo legal.

Además de lo anterior, no puede dejar de considerarse lo que el directamente afectado con esta intimidación señaló a la pregunta de si existía la posibilidad que las personas del auto blanco no hubieran querido robarle, sino que sólo hubieran ido tras la maleta que llevaban los pasajeros, afirmando que *“si hubiera sido así, para qué me robaron la plata, el celular y dañaron el auto si no querían asaltarme”*.

De esta manera, no sólo el análisis del comportamiento desplegado por los acusados sino que la propia apreciación de quien los vivió, permitió concluir que existieron estos actos intimidatorios y que ellos no sólo afectaron la propiedad del ofendido sino que su libertad de actuación, a consecuencia del mal que podría producirse con el accionar de aquéllos y que, efectivamente, materializaron en el vehículo antes y en el momento mismo del robo, esto es, en una “hipótesis de apropiación mediante sustracción coercitiva” (“Delitos contra la propiedad”, Guillermo Oliver Calderón, Editorial Legal Publishing Chile, 2013, citando a Juan Pablo Mañalich Raffo, página 279).



TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otro lado, la prueba rendida por el Ministerio Público resultó precisa y suficiente para formar convicción que existió una apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño Herrera Chamorro, y que consistieron en dinero efectivo, celular, tarjetas comerciales y documentos personales, derivándose la ajenidad de tales especies y el ánimo de lucro del acusado, de la naturaleza misma de las especies apropiadas: documentos personales y tarjetas, celular y dinero, especies de fácil reducción y de posible utilización de manera fraudulenta.

La falta de preexistencia de estas especies alegada por la Defensa de Richard Valenzuela Torres como un elemento que impediría configurar este delito, no resulta ser tal, por dos consideraciones: la primera, por cuanto conforme al registro CAD de este hecho, se registró, a las 6:17.05, que el pasajero del taxi le señaló al personal policial que el conductor del vehículo había sido víctima de un robo y aun cuando no hubiere precisado las especies de que se trataba, con aquella expresión claramente aludía que las especies apropiadas por los sujetos, le pertenecían a dicho conductor; y, la segunda consideración, es que de acuerdo a lo señalado por Vidal Escalona, el ofendido le indicó que llamó a su hija el mismo día de los hechos, alrededor de las 9 de la mañana con el objeto de que bloqueara las tarjetas, de manera que la existencia de estos bienes, de manera previa a la existencia del delito fue un antecedente proporcionado desde los orígenes de esta investigación, lo que deja en evidencia, además, la falta de su voluntad en la toma de los mismos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la autoría de los acusados, se pudo establecer por la acumulación de elementos que, asentados sin contradecir la regla establecida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, permitieron concluir que aquella se configuró en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, lo primero que se supo por los dichos de Herrera Chamorro fue la descripción de algunas características físicas y el sexo que representaban. Así, en el juicio indicó, como ya se ha señalado, que se bajan de 4 a 6 personas, pero que quienes se acercan al vehículo y despliegan las conductas ya referidas, son un hombre gordo, moreno quien portaba un hacha y quien era el copiloto del vehículo; un segundo hombre chico y moreno; y una mujer que describe de pelo rubio, tez blanca quien andaba con una cuchilla, que calificó de “tremenda”, señalando expresamente que ninguno de ellos portaba mascarilla, que pudo verles su rostro



pues esto ocurrió en la población y habían luminarias, y que los reconoció en la diligencia respectiva.

Por su parte, el funcionario Vidal Escalona dio cuenta que este ofendido entregó una descripción similar: el sujeto que se desplazaba como copiloto, era muy obeso, cabello corto y negro y cejas gruesas y arregladas, quien se baja con una hacha en sus manos; que la mujer era de baja estatura, gorda, tez blanca, cabello negro, quien portaba un cuchillo grande en las manos; y que la tercera persona, era uno chico, que llevaba un bate en sus manos.

Lo anterior, motiva a que se le efectúa un reconocimiento de sus agresores, diligencia que practica el Inspector Casanueva, reconociendo a uno, apodado "Indio", como quien lo atacó con el hacha, y que es Richard Valenzuela Torres, y a la mujer que sostenía el cuchillo, quien resultó ser Sofía Urriaga Avello, reconociendo inclusive el vehículo involucrado en los hechos.

Estos dos antecedentes deben ser relacionados con el entregado por la testigo presencial bajo reserva, quien señaló en la declaración prestada a Saravia Ceballos, expresamente, que identificó a uno de los sujetos que golpeaba el auto azul, como el "guatón Richard", apodado el "Indio", de quien señaló se trataba de un hombre de contextura gruesa, de 1.80 aproximadamente, moreno, que vestía short y polera, quien llevaba un fierro o un hacha en sus manos –según complementa Cárdenas Palma de este testimonio-; que al otro sujeto, no lo identificó pero que Richard Valenzuela Torres lo llamaba "Alexander", describiéndolo como una persona de la misma altura, delgado, quien vestía ropas negras el que portaba un fierro en sus manos; y que la mujer, era la pareja del Indio, de unos 27 años de edad, tez clara, contextura gruesa, vestía ropas rojas, y quien llevaba un objeto que no pudo divisar bien pero que, aparentemente, era un cuchillo.

Igualmente, a esta testigo que, huelga señalar costó que declarara por la forma en que se generaron estos acontecimientos, según precisa Cárdenas Palma, pudiendo explicarse lo anterior en lo ya analizado sobre el contexto en que se desarrollan los hechos, individualiza a los acusados Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello en la diligencia de reconocimiento que se efectuó con ella.

No hace variar la contundencia de esta prueba, la versión de la acusada Urriaga Avello quien sostuvo, en relación con estos hechos, que no hubo apropiación, sino que al regresar a su domicilio, específicamente en la esquina del campamento, después de haber intentado encontrar el plasma en Lorenzo Arenas, se encuentran con un auto azul con la Jocelyn y el César, quienes habían sido



también los presuntos responsables del robo en su casa, ella se baja y se pone a pelear con la Jocelyn, ésta le tira unas puñaladas a las manos y le corta porque andaba con un cortapluma, y que Richard se pone a pelear con el Cesar, lo que sucede cerca de las 5:30 aproximadamente; que después de eso, se percata que la maleta estaba en el auto azul, la saca y la echa en el auto de Darlyng, se suben y se van hacia la casa.

Empero, esta versión no obtuvo asidero en ningún otro medio de prueba: no reafirmó la búsqueda de la maleta la acusada Darlyng Torres Avello ni ningún otro deponente en el juicio.

La circunstancia que el Informe pericial bioquímico 45/021 de 02/09/21 se señalara que el polerón que entrega a la policía, con restos de sangre, cuyas muestras fueron signadas como “MPR inferior chaqueta Sofía”, contuviera perfil que corresponde a una mujer desconocida signada como “mujer 1”, que excluye a Paola Merino Soto, y que el perfil obtenido de la muestra caratulado “MPR superior chaqueta Sofía”, contuviera perfil que corresponde a una mujer desconocida signada como “mujer 2”, distinta a la mujer 1, que excluye a Paola Merino Soto, y que luego, en el informe pericial bioquímico 36/022 de 31/03/22, se señalara que la mujer 1 es Urriaga Avello, sin que se pudiera determinar quién es “mujer 2” no permite asumir, que ésta sea “Jocelyn”, por la nula información proveniente de otra fuente que hubiera ubicado a ésta en ese lugar, a esa hora y en la interacción que relata Urriaga Avello.

Al respecto, huelga traer a colación, lo sostenido por la Excma. Corte Suprema en torno a las tesis que son levantadas por la Defensa que se sustenta única y exclusivamente en la declaración del imputado. Al respecto ha señalado en la causa rol 70-2023, que: *“VIGÉSIMO: ... primero, que la defensa pese al principio de presunción de inocencia, no está exenta de acreditar su tesis, esto es presentar prueba que permitan confirmar la misma, ya que, para que determinada hipótesis fáctica formulada por las partes tenga el peso de acreditar o desvirtuar la tesis contraria, necesariamente, a fin de respetar las reglas de valoración de la prueba, ésta debe tener algún sustento probatorio, es decir que sea tenida por verdadera, pero para ello es imprescindible la existencia de elementos probatorios, cuestión que en la especie no ha sucedido.*

Una cosa es que la defensa se encuentra amparada por la presunción de inocencia, que se manifiesta en materia probatoria, en que es el ente persecutor el encargado de acreditar su imputación; pero otra cosa muy distinta es que de



*levantarse una tesis alterna, por el sólo hecho de provenir de la defensa ésta no deba acreditarse, ya que como se ha señalado, ello contradice las normas de la lógica que impone el legislador a los jueces al momento de analizar la prueba, conforme lo exige el artículo 297 del Código Procesal Penal. Es más como señala Taruffo; “En efecto, se comporta de manera incorrecta quien hace una afirmación con la pretensión de que sea asumida como verdadera sin proveer ninguna demostración, descargando en quien disiente de ella la carga de probar su falsedad” (TARUFFO Michele, *Simplemente la Verdad*, Ed. Marcial Pons, Madrid 2010, p. 256).*

*VIGÉSIMO VEINTIDÓS: “...Que la tesis de la defensa, se trata de lo que en doctrina se denomina tesis ad-hoc, es decir, aquella creada especialmente para sustentar su hipótesis, sustentada en la especie en una supuesta adicción, que no ha sido probada, carece de plausibilidad a la luz de la prueba, por lo que como se indicó no deja de ser una tesis ad-hoc, es decir acomodaticia, por lo que debe ser rechazada y es más, como indica, FERRER “Por otro lado tampoco exigen refutación las hipótesis formuladas mediante estrategias ad hoc” (FERRER Jordi, *La Valoración Racional de la Prueba*”, Ed. Marcial Pons, Madrid 2007, p. 148), ya que dichas tesis no son empíricamente contrastables, en efecto, la tesis del acusado, no tiene sustento en la prueba rendida”.*

De manera entonces que no habiéndose acreditado esta tesis alterna o ad-hoc –lo que no impide reconocer la atenuante de colaboración sustancial como se dirá en su oportunidad-, existiendo, por el contrario uniformidad y corroboración no sólo del hecho de que se trata sino que de los partícipes del mismo, por la descripción de los rasgos físicos más característicos de los autores de este delito; la circunstancia que no portaban mascarillas que hubieren dificultado conocer sus rasgos de cara, como expresamente señaló Herrera Chamorro; la ubicación de los mismos elementos usados para intimidar; y, finalmente, el reconocimiento sin errores por parte de estos testigos presenciales de los acusados, la contundencia de los insumos de cargo impiden cuestionar la fiabilidad de la declaración corroborada del ofendido y de los restantes medios de prueba analizados, lo que lleva a concluir la calidad de autores ejecutores de los acusados Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que los hechos descritos en el motivo décimo quinto cabe tipificarlos como configurantes del delito consumado de robo con intimidación, cometido por los encartados como autores materiales, al haberse acreditado cada



uno de los elementos que componen su descripción típica, y en los que ambos actuaron movidos con una finalidad dolosa en su ejecución, la que buscaba apropiarse de las especies del ofendido mediante la intimidación.

TRIGÉSIMO QUINTO: En cuanto a las restantes alegaciones de la **Defensa de Urriaga Avello** debemos señalar, en relación con el delito de robo con intimidación, que la presunta duda razonable por ella levantada sobre la posibilidad que el ofendido Herrera Chamorro hubiera reconocido efectivamente a las personas que le robaron, por lo se indica en el registro CAD relativo a este delito, ha sido desestimada no sólo por los clara información entregada por esa víctima en torno a que se trataba de un lugar iluminado, que las personas se encontraban al frente de él, lo que le permitió describirlas de la misma manera que lo realiza la testigo reservada y con los mismos elementos señalados por ésta; y por la circunstancia que no portaban elementos que hubieran obstaculizado su visión, todo lo cual confirma la fiabilidad de sus dichos, de manera que lo señalado en ese hoja, a las 6:37:24 horas, sobre que el personal policial informó que la Fiscal instruyó sólo dar cuenta del hecho, pues la víctima no reconoce a los posibles autores, puede entenderse en que esa instrucción surge en los orígenes de esta investigación, desconociéndose por completo cuál fue el contenido de lo que ésta manifestó sobre este aspecto preciso, habida cuenta que ese mismo día horas más tarde, entregó las características de los mismos, lo que refuerza la conclusión en orden a que allí lo consignado, se vincula con las primeras labores realizadas, las que, por las mismas razones, pueden estar inacabadas.

Que en relación a la incorporación de la prueba psicológica, que daría cuenta que su representada tiene un funcionamiento cognitivo limítrofe con un coeficiente intelectual de 73, que se trata de una persona que tiene menos recursos que una persona promedio para defenderse de alguna manipulación, de manera que no se le puede exigir una conducta distinta; que presenta un trastorno por consumo de sustancias, específicamente, de marihuana y cocaína; y que en el proceso académica, una persona con baja cognitiva que no llega a ser discapacidad y que presenta alteración en la conducta adaptativa, requiere el ingreso a proyectos de integración escolar, el tribunal no puede considerarlas ni para los efectos de configurar una eximente de responsabilidad fundada en una inimputabilidad ni alguna causal que excluya la culpabilidad por inexigibilidad de otra conducta. Lo anterior pues ninguna de estas dos eximentes de responsabilidad fueron alegadas o invocadas por esta Defensa, y porque de haber sido así, ellas requerían de prueba



que las acreditara suficientemente, dado que estamos frente a un comportamiento típico y antijurídico, lo que no ha sucedido en la especie por cuanto ni valorando con el estándar legal esta pericia, ni los dichos de la acusada ni los de su madre contenidos en aquélla, se configuran las exigencias legales para dar por establecidas alguna de estas causales exculpatorias, descartándose los alegatos defensivos de este interviniente.

En cuanto a las restantes alegaciones de la Defensa del acusado Richard Valenzuela Torres, debe indicarse que las diferencias en el color de la maleta que iba al interior del taxi o el destino exacto de ésta, no son suficientes para determinar alguna falta de corroboración de la víctima en este punto, por ser irrelevante e insustancial para tales efectos.

En cuanto a la falta de imágenes del vehículo y a la falta de determinación del origen de la foto del Ñeque amarrado, debe tenerse en cuenta que en esta materia, existe libertad de prueba (normas adjetivas), desde que el artículo 295 del Código Procesal Penal establece que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometidos a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, vale decir, no existe un catálogo de medios o elementos de incriminación establecidos predeterminadamente para poder dar por acreditado los presupuestos fácticos de la acusación, siendo posible entonces que cualquiera de ellos puedan, singular o pluralmente, formar convencimiento absolutorio o condenatorio en el sentenciador, dependiendo de la contundencia y uniformidad de la prueba y de la inexistencia de dudas o contradicciones trascendentales para formar un convencimiento de condena.

Lo relativo a las indicaciones horarias que ha dado entre los delitos de robo con intimidación y el delito de homicidio calificado, han sido suficientemente abordadas en los motivos precedentes, haciendo únicamente presente en este motivo, que si bien no se ha podido establecer, con la certeza suficiente, los horarios de comisión de cada uno de los delitos por los que ha resultado condenado, la prueba sí permitió demostrar que ellos acaecieron en un rango horario más o menos similar, y en un sector cercano espacialmente.

En cuanto a la posibilidad que hubieran otras personas, esa misma noche, que agredieron al Ñeque, alrededor de las 01.00 en un sector aledaño a un columpio, quienes se desplazaban en un auto rojo según lo informó el testigo José Fuentes Cid al funcionario Cárdenas Palma, no genera una duda razonable sobre



que éstas hubieran sido el autor de las lesiones mortales que provocó su muerte con ensañamiento y ello, porque además de todas las conclusiones vertidas para fundamentar la decisión del tribunal de considerar que Richard Valenzuela Torres y Urriaga Avello eran los autores de este delito, se complementa este corolario con los propios dichos de este testigo al examen de la Defensa de Urriaga Avello, pues Cárdenas Palma señaló que Fuentes Cid indicó también que él pasó por el lado, les dijo a estas personas que dejaran de pegarle, no le hacen caso, se va a comprar cigarrillos y, a la vuelta, vio que las personas se retiraban y que el Ñeque aún estaba en la esquina, sin sangre y con el rostro no golpeado, sin que describiera las lesiones como con las que fue encontrado posteriormente.

Con esta información completa, queda claro que no fueron estos los autores de la agresión sufrida por Guiñez San Martín y que causaron su muerte con ensañamiento, desde que Fuentes Cid pudo verlo directamente cuando los sujetos ya se habían ido del sector, parado en una esquina, sin sangre, sin que su rostro estuviera golpeado y, menos aún, presentando las lesiones observadas cuando se examinó su cadáver, lo que permite excluir cualquier duda seria y articulada sobre la determinación de la participación y, con esto, las alegaciones de esta Defensa.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en la **audiencia de determinación de la pena, el Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes de los condenados. En el caso de Richard Eduardo Valenzuela Torres se hace presente que registra diversas anotaciones pretéritas a fin de establecer que no cuenta con irreprochable conducta anterior.

Respecto de la sentenciada Sofía Marión Urriaga Avello, si bien se indicó en la acusación la inexistencia de circunstancias modificatorias a su respecto, hace una corrección pues, atendido el actual extracto de filiación y antecedentes, éste figura sin anotaciones.

Respecto al delito de homicidio calificado por ensañamiento, solicita se imponga la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo para ambos acusados condenados, por ser el mínimo que establece la ley para dicho ilícito, habida cuenta que respecto de ninguno de los condenados hay circunstancias agravantes que considerar, por lo tanto, correspondería recorrer toda la pena en toda su extensión.

En cuanto al delito de robo con intimidación, en que se ha solicitado en la acusación 10 años de presidio mayor en su grado mínimo respecto de ambos, hace una distinción, por cuanto Valenzuela Torres no goza de irreprochable conducta



anterior, incluso tiene condenas por otros delitos de robo, por lo que mantiene la petición de la penas de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto a la acusada Urriaga Avello, teniendo en cuenta que debe reconocérsele el artículo 11 N°6 del Código Penal a su respecto, pide la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Atendida la cuantía de las penas, no corresponde hacer ninguna alusión a las formas de cumplimiento que debe ser efectivo.

La defensa de la acusada Urriaga Avello, alega que teniendo en cuenta que el tribunal, para arribar al veredicto condenatorio, tuvo en consideración la declaración de su representada, pide en primer término que se le reconozca la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto no registra anotaciones pretéritas en su extracto, y la del N° 9 de la misma disposición, por haber renunciado a su derecho a guardar silencio y haber declarado en el juicio, haberse sometido a las muestras biológicas de hisopado bucal, hacer entrega de sus pertenencias y declarar desde la primer instancia en la investigación. Así, sostiene, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal, el tribunal puede rebajar la pena hasta en tres grados, solicitando se le imponga por el delito de homicidio calificado la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y, respecto del delito de robo, concurriendo dos circunstancias atenuantes, no obstante tener la norma del artículo 449 que impide la aplicación de las normas del artículo 65 y siguientes, solicita que se le imponga la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Para efectos del cuántum de la pena, hace presente que la defensa cuenta con un informe social elaborado por la perito Stefani Rodríguez el que si bien no está actualizado, él da cuenta de antecedentes relativos a su situación personal, los hijos que tiene, sobre todo un menor de dos años, situación laboral, antecedentes de arraigo y el tema de la parentalidad.

Invoca además, no obstante la naturaleza del delito por el cual fue condenada, las Reglas Internacionales de Bangkok al imponer la condena, sobre todo en el caso de mujeres privadas de libertad, entendiendo que respecto de ambos delitos no proceden penas sustitutivas.

Finalmente, solicita se le exima del pago de las costas por haber sido representada por la Defensoría Penal Pública.

La defensa del acusado Valenzuela Torres sostiene que, sin perjuicio de



que su representado no declaró en la audiencia de juicio, quedó acreditado a través de la prueba pericial que voluntariamente entregó sus muestras biológicas tanto de huellas como de ADN, sin que se hubiera acreditado la existencia de una orden judicial para hacerlo, entendiéndose que esto sí es una cooperación, solicitando que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, sin perjuicio de que esto no influye para pedir una rebaja mayor a lo que pedirá. Respecto del homicidio calificado, habiéndose pedido por el fiscal el mínimo, se allana a dicha petición, con las accesorias correspondientes.

Respecto del delito de robo con intimidación, no concurriendo agravantes ni habiéndose acreditado una extensión mayor del mal causado, solicita se le imponga el quantum de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

No realiza peticiones de pena sustitutiva y pide, igualmente, que se le libere del pago de las costas de la causa, porque ha sido asesorado por la Defensoría Penal Pública.

Replicando el fiscal en relación a la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal que se ha invocado por ambas defensas, manifiesta no tener oposición respecto de Urriaga Avello, dejando a la decisión del tribunal la valoración de dicha colaboración sobre si lo estima sustancial o no, con las consecuencias que tendría para la pena efectiva a aplicar. Respecto de Richard Valenzuela Torres, discrepa por cuanto no prestó declaración, a diferencia de los demás acusados, siendo esto un hito relevante al momento de valorar cuál es su conducta, actitud o disposición frente al ilícito, por lo que cree que no es aplicable dicha atenuante atendida la decisión de éste de no prestar declaración. Y en cuanto a la presunta colaboración que habría dado durante el desarrollo de la investigación relativa a muestras biológicas, éstas no resultaron relevantes, por lo que mal podrían considerarse sustanciales. Pide que no se considere dicha atenuante y, como consecuencia, reitera la solicitud de pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo respecto del delito de robo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a las **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, en primer término, cabe señalar que no concurren **circunstancias agravantes** de responsabilidad penal respecto de ninguno de los condenados.

En cuanto **circunstancias atenuantes**, hay que distinguir:

Respecto de Sofía Urriaga Avello, se configura la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, toda vez que como fue reconocido por el propio



ente persecutor, no registra anotaciones pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes.

Se configura, asimismo, la atenuante establecida en el artículo 11 N°9 del mismo texto legal, respecto de la cual no se formuló oposición por parte del Ministerio Público, por cuanto se ha estimado que la acusada ha aportado antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos al prestar declaración en la audiencia de juicio, situándose en el lugar de los hechos respecto de ambos delitos, así como también al someterse a las pruebas biológicas para la práctica de pericias bioquímicas, cuyo resultado constituyó un antecedente relevante para el establecimiento de su participación en los ilícitos referidos.

Al respecto debe señalarse que la no comprobación de su tesis de defensa exculpatoria no impide, en el caso de marras, reconocerle esta minorante de responsabilidad pues, al exponerlas, ha reconocido ciertos aspectos de hecho configurantes de los presupuestos de la acusación, permitiendo reafirmar las conclusiones arribadas por las sentenciadoras, razones que llevan al tribunal a darla por establecida.

Respecto al condenado Valenzuela Torres no concurre ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal puesto que, por una parte, carece de irreprochable conducta al anterior al registrar antecedentes penales pretéritos en su extracto de filiación y antecedentes y, por otra, no se ha configurado la de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos solicitada por su defensa, toda vez que, no sólo no prestó declaración en la audiencia de juicio oral, sino que tampoco lo hizo en la etapa investigativa, estimando el tribunal que el haberse sometido voluntariamente a pruebas biológicas, no desvirtúa esta conclusión ya que a su respecto dichas pruebas resultaron ineficaces para contribuir al establecimiento de los hechos y de su participación en los ilícitos que se han tenido por acreditados, lo que sólo se ha logrado con los insumos que se han indicado en cada caso.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que para efectos de determinar la pena que corresponde aplicar por **el delito de homicidio calificado consumado**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 N°1 del Código Penal, la pena asignada es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Así, respecto al sentenciado Richard Valenzuela Torres, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad, ni habiéndose acreditado una mayor extensión del mal causado por el ilícito, pudiendo el tribunal recorrerla en toda



su extensión, se impondrá la pena en su límite inferior, conforme lo solicitado por el Ministerio Público, a lo que se ha allanado su defensa, en el quantum que se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia.

En cuanto a la sentenciada Sofía Urriaga Avello, concurriendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, sólo se rebajará la pena en un grado considerando la entidad de dichas circunstancias, particularmente en lo que dice relación con la del artículo 11 N°9 del texto punitivo, pues si bien colaboró sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, lo cierto es que negó su participación respecto de ambos ilícitos, planteando una teoría diversa a los hechos que resultaron acreditados en el juicio, lo que ha implicado un mayor esfuerzo por parte del tribunal al momento de ponderar los diversos medios de prueba, no sólo para lograr la convicción en los términos que se han expuesto en esta sentencia sino que para contrastarlos y desechar su teoría alternativa.

Lo anterior lleva a concluir que la “entidad” de ella, entendiendo por tal el “valor o importancia de algo”, “lo que constituye la esencia o la forma de una cosa”, “el ente o ser”, o la “sustancia, de consideración o de valor”, conforme las diversas acepciones con que las define la Real Academia Española de la Lengua, es de una menor trascendencia, lo que impide acceder a la rebaja en los grados solicitados, quedando en presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, aplicándola en su grado más bajo y dentro de éste, en su límite inferior, en el quantum que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

En lo que dice relación con las alegaciones de su defensa sobre la aplicación de los tratados internacionales, en particular, la Reglas de Bangkok, se debe tener presente que aquéllas se vinculan con el tratamiento de mujeres detenidas o sometidas a medidas privativas o alternativas a medidas privativas de libertad, en especial respecto de mujeres embarazadas y con niños a cargo, pero limitando su aplicación a casos límites, como el de condenas por delitos graves o violentos o si la mujer representa un peligro permanente para la sociedad, cuyo es el presente caso, en que la acusada ha sido condenada por dos de los delitos más graves que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y en donde dichas reglas se relacionan con el tratamiento a mujeres detenidas o sometidas a medidas privativas o alternativas a medidas privativas de libertad, mas no con el quantum de las penas a aplicar, respecto a lo cual existe norma jurídica expresa en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el artículo 68 del Código Penal, por lo que no se considerarán para



los efectos solicitados por la defensa como tampoco el informe social incorporado por ésta, que nada aporta para la determinación de la condena que aquí se trata.

Respecto **al delito de robo con intimidación**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 436 del código Penal, la pena asignada por ley es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Así, respecto a la pena a aplicar a Richard Valenzuela Torres, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, conforme lo dispuesto en la regla 1° del artículo 449 del mismo texto legal, y no habiéndose acreditado una extensión mayor del daño ocasionado con el delito, se impondrá la pena en el quantum solicitado por su defensa.

Respecto de Sofía Urriaga Avello, siendo también procedente la aplicación de la regla 1° del artículo 449 del texto punitivo, concurriendo dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal a su respecto y ninguna agravante, y no habiéndose acreditado tampoco a su respecto una mayor extensión del mal ocasionado con el delito, se impondrá la pena en el quantum solicitado tanto por el Ministerio Público como por su defensa.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que atendida la extensión de las penas temporales impuestas a los condenados, no resulta procedente la aplicación de pena sustitutiva alguna establecida en la ley 18.216, deberán cumplir ambos acusados las penas impuestas por cada delito de manera efectiva, debiendo descontarse el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de estos antecedentes, sumando **Richard Eduardo Valenzuela Torres** un total de **769 días de abono**; en tanto que la sentenciada **Sofía Urriaga Avellao** registra, de acuerdo con la decisión de mayoría, un total de **634 días de abono**, de acuerdo con el certificado de la Jefa de unidad de Causas de este Tribunal y los incumplimientos informados en esta causa.

CUADRAGÉSIMO: Que para los efectos procesales a que haya lugar, se hace presente que la prueba consistente en la constancia verbal de entrada, registro e incautación, de 11/08/2021 otorgada por la jueza de garantía de esta ciudad, en nada altera lo concluido sobre las diligencias llevadas a cabo en el domicilio de Urriaga Avello y de Richard Valenzuela Torres.

Por otro lado, tampoco alteran lo concluido los informes periciales bioquímicos N° 46/021 de 03.09.2021 consistente en un peritaje de Blue Star a diversas partes del vehículo blanco, marca Kia; y el N° 47/021 de 08.09.2021, relativo a una mancha BS POS, del maletero del vehículo, pues de ellos no se obtuvo ningún resultado positivo, desde que en todos ellos no se constató la



presencia de sangre humana ni suficiente ADN para obtener una huella genética, de manera que ningún antecedente concreto, en relación con los hechos objeto de la acusación, pueden obtenerse de ellos.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que no se condena en costas a los sentenciados Richard Valenzuela Torres y Sofía Urriaga Avello, en aquella parte en que han sido condenados, por haber sido representados por la Defensoría Penal Público.

Que tampoco se condena en costas al Ministerio Público respecto de las decisiones de absolución de la acusada Darlyng Valenzuela Torres, Richard Valenzuela Torres y Sofía Urriaga Avello, por haber tenido motivo plausible para deducir acusación.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6 y 9, 14 N°1°, 15 N°1°, 18, 21, 25, 26, 28, 32, 50, 68, 69, 74, 68 y 391 N°1 circunstancia cuarta, 436, 439 y 449 del Código Penal; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 309, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y Acuerdo del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE**, sin costas, a **DARLYNG ANDREA VALENZUELA TORRES**, ya individualizada, de los cargos que en la acusación se le formularon como presunta autora del delito de homicidio calificado consumado, cometido en contra de Fernando Horacio Guiñez San Martín, el 4 de agosto de 2021, en la comuna de Concepción.

II.- Que se **ABSUELVE**, sin costas, a **DARLYNG ANDREA VALENZUELA TORRES, RICHARD ANDRÉS VALENZUELA TORRES Y A SOFÍA MARIÓN URRIAGA AVELLO**, ya individualizados, de los cargos que en la acusación se le formularon como autores del presunto delito de secuestro, cometido en contra de Fernando Horacio Guiñez San Martín, el 4 de agosto de 2021, en la comuna de Concepción.

III.- Que se **CONDENA**, sin costas, a **RICHARD EDUARDO VALENZUELA TORRES**, ya individualizado, a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del **delito consumado de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo



391 N°1, circunstancia cuarta del Código Penal, cometido en contra de Fernando Horacio Guiñez San Martín, el 4 de agosto de 2021, en la comuna de Concepción.

IV.- Que se **CONDENA**, sin costas, a **RICHARD EDUARDO VALENZUELA TORRES**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del **delito consumado de robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, cometido en contra de Juan Carlos Herrera Chamorro, el 4 de agosto de 2021, en la comuna de Concepción.

V.- Que se **CONDENA**, sin costas, a **SOFÍA MARIÓN URRIAGA AVELLO**, ya individualizada, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autora del **delito consumado de homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia cuarta del Código Penal, cometido en contra de Fernando Horacio Guiñez San Martín, el 4 de agosto de 2021, en la comuna de Concepción.

VI.- Que se **CONDENA**, sin costas, a **SOFÍA MARIÓN URRIAGA AVELLO**, ya individualizada, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autora del **delito consumado de robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, cometido en contra de Juan Carlos Herrera Chamorro, el 4 de agosto de 2021, en la comuna de Concepción.

VII.- Que, acorde con lo expresado en el motivo trigésimo noveno de esta sentencia, no se sustituyen las penas de presidio impuestas a los sentenciados por ninguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley 18.216, razón por la cual deberán cumplir efectivamente las penas, y se comenzarán a contar desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, principiando por la más graves, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, en el caso del acusado **Richard Eduardo Valenzuela Torres**, se debe considerar un total de **769 días de abono**; y en el caso de **Sofía Marión Urriaga Avello** se debe considerar un total de **634 días de abono**.



VIII.- Dese cumplimiento en su oportunidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N°19.970.

Se previene que la jueza García Soto estuvo por no descontar, de los días de abonos de la condenada Urriaga Avello, aquéllos certificados por la Ministra de Fe como incumplimientos de la medida cautelar decretada y que suman un total de 30 días, por infraccionarse, por un lado, normas constitucionales y algunas contenidas en tratados internacionales sobre Derechos Fundamentales, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y, por otro lado, normas legales, debiendo haberse considerado un total de 664 días como abono al cumplimiento de las penas corporales impuestas.

Entre las primeras y más relevantes, se encuentra la infracción al debido proceso establecido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, desde que no se cumplió con el derecho a ser oído, con el principio de la inmediación y con el derecho a ejercer de manera real y cierta una defensa técnica, al omitirse toda posibilidad de que la acusada diera cuenta de las razones por las cuales fueron informados esos incumplimientos.

En efecto, lo primero que hay que señalar es que la información en torno a lo anterior, originaron una resolución por la que se ponía en conocimiento de los intervinientes lo informado por aquellos funcionarios, sin que conste, a propósito de esta información, alguna petición del persecutor solicitando audiencia para debatir el contenido de esas comunicaciones, para dejar sin efecto la cautelar, para intensificarla o para sustituirla por otra diversa. De igual manera, llevaba a cabo la audiencia del art. 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes solicitaron se certificaran los abonos en favor de esta condenada, pero sin que de dicha petición se pueda entender, como una tácita, que el Fiscal estuviera levantando el contenido de alguno de estos oficios ni, menos aún, que estuviera solicitando, derechamente, no se consideraran como abonos lo informado en esta carpeta. De esta inactividad del persecutor, no puede entenderse como única hipótesis posible, el descuento de ese tiempo, pues son factibles también, como alternativas no descartadas, que a él si se le haya justificado ese “incumplimiento” o que no estime necesario ese descuento y, por ello, no lo requirió expresamente.

De otro lado, tampoco se puede entender que solicitar aquella certificación, importa un reconocimiento de la Defensa sobre la efectividad que se trata de incumplimientos ni, menos aún, que asentía a que ellos se descontaran con el sólo mérito de lo informado por los funcionarios policiales. Cabe señalar que no existe



disposición legal que indique que con el sólo mérito de lo informado por Carabineros de Chile o, por los funcionarios encargados de controlar estas cautelares, se procederá de la forma como lo ha resuelto el Tribunal de mayoría. Y, de existir, ello debió haber sido informado a la acusada al momento de imponérsela por el Tribunal competente, por la trascendencia de la misma para los efectos del artículo 348 del Código Procesal Penal.

De esa manera entonces, existe infracción al derecho fundamental a ser oído al no ser emplazado ni por el persecutor ni por el Tribunal sobre este punto, no obstante las consecuencias perjudiciales que ello acarrearía. Evidente es también, a juicio de quien previene, la vulneración al principio a la inmediación que deben tener los jueces para tomar la decisión sobre todo aquello relevante para la forma de cumplir una pena corporal, más aún, cuando ella pudiera generar una privación de libertad por un tiempo mayor que el que debería corresponder. Esta garantía para el acusado y principio del proceso penal, exige emplazar a los intervinientes, oírlos y valorar los antecedentes que éstos pudieran aportar para esa resolución, si procediere. Entendida de esa manera, lo decidido en el motivo trigésimo octavo de esta sentencia, importa una afectación sustancial al real ejercicio del derecho a la Defensa técnica, desde que ninguna advertencia se realizó a este interviniente sobre el punto y, consecuentemente, ningún debate se produjo sobre lo informado por los funcionarios policiales, por lo que no hubo posibilidad de que desplegara alguna tesis de descargo, contenido del que sólo tomara conocimiento, sorpresivamente, con esta sentencia, lo que evidencia la inobservancia a esta garantía del acusado.

Por otro lado, estrechamente vinculado con esta garantía del debido proceso, debe necesariamente señalarse que resultan también vulneradas las garantías establecidas en los artículos 8 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los arts. 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por último, se infraccionan normas legales, específicamente, lo establecido en los artículos 155 y 348, ambas del Código Procesal Penal. La primera, al establecer que solo a petición del fiscal, del querellante o de la víctima se pueden imponer alguna de esas medidas cautelares, cuya procedencia, duración, impugnación o ejecución, se rige por las normas de la prisión preventiva, entre las que se encuentra la del artículo 144 que discurre sobre la idea de debate para resolver estas cuestiones, lo que no se ha verificado en la especie.



Y, la segunda disposición se ha incumplido –a juicio de quien previene- desde que no ha determinado el tiempo de privación de libertad del artículo 155 letra a) que deberá servir de abono para el cumplimiento pues, sin que exista resolución judicial que determine que esos incumplimientos son injustificados, ese lapso se le ha descontado, sin que ello pueda siquiera ser subsanado en la etapa de ejecución, pues este es un requisito que debe cumplir la sentencia condenatoria conforme a la normativa legal.

Devuélvase la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Concepción, para los efectos legales pertinentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la sentencia y la prevención, la jueza Paulina García Soto.

RUC N°2110035686-1

RIT N°241-2023.

DICTADA POR LAS JUEZAS TITULARES DE TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN, PAULA SUSANA CRUCES LÓPEZ, MARÍA JOSÉ VIDAL ARAYA Y MARÍA PAULINA GARCÍA SOTO. NO FIRMA LA JUEZA CRUCES LÓPEZ, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO AL JUICIO Y AL VEREDICTO, POR ENCONTRARSE CON PERMISO LEGAL.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HHVNXNXXCJX